



AYUNTAMIENTO DE TEGUISE
LANZAROTE
SG

ASISTENCIA PL191003.1.-

Presidencia:

Don Oswaldo Betancort García

Concejales:

Don Eugenio Robayna Díaz
Doña Alicia María Páez Guadalupe
Don Antonio Callero Curbelo
Doña Olivia Duque Pérez
Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera
Don Francisco Javier Díaz Gil
Don Julián Gerardo Rodríguez Hernández
Doña Sara Bermúdez Aparicio
Don Isidro Rito Alonso Gil
Don Marcos Antonio Bergaz Villalba
Doña Jenifer María Galán Duarte
Don Rubén Cejudo Pérez
Doña Yaqueline Medina Cana
Don Jaime Salvador Guerra Morales
Doña María de las Nieves Duque Ramírez
Don Benito Ramón Rodríguez Rijo
Don Jonás Álvarez Morales
Doña Paloma Fernández Castro
Doña Elsa Betancort Martínez

Secretario:

Don Mariano de León Perdomo

Ausencias:

Doña Antonia Honorina Machín Barrios

BORRADOR DEL ACTA (Nº 11) DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, CON FECHA TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE. (191003)

En la Villa de Teguiise, a tres de octubre de dos mil diecinueve, siendo las doce horas, se reúne el Pleno del Ayuntamiento de Teguiise en el Salón de Actos Habilitado al efecto, en sesión ordinaria, convocada bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Oswaldo Betancort García y con la asistencia de los señores concejales relacionados al margen.

El Señor Secretario verifica que en primera convocatoria existe quórum suficiente de constitución.

El Señor Alcalde excusa la ausencia de los señores concejales que por diferentes motivos no han podido asistir a la sesión.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

ORDEN DEL DÍA

I.- PARTE RESOLUTIVA

PUNTO PRIMERO.- Acuerdos que procedan en relación a actas de sesiones plenarias anteriores.- Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "se trata de someter a la consideración del Pleno las actas de las siguientes sesiones plenarias.

- Sesión Extraordinaria de fecha 26 de junio de 2019.

Sometidas las actas a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de Lanzarote en Pie - Sí Podemos), aprobarlas sin corrección alguna.

PUNTO SEGUNDO.- Acuerdos que procedan sobre reconocimiento extrajudicial de créditos 8/2019.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre reconocimiento extrajudicial de créditos 8/2019.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Economía y Hacienda al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

"PROPUESTA DE APROBACIÓN DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 8/2019.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679

22-01-2020 11:27

SECRETARIO

DE LEÓN PERDOMO MARIANO JOSE

22-01-2020 09:45

ALCALDE PRESIDENTE

OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03

La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguiise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmantes:

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, Concejal-Delegado del Ayuntamiento de Teguiise, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente, propongo al Pleno la adopción del siguiente

Acuerdo:

Ante la presentación de facturas pertenecientes a ejercicios anteriores en el departamento de Intervención para que en su caso sean aprobadas y abonadas.

Visto que en aplicación del artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el Reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, es competencia del Pleno de la Corporación, y que en este caso concreto es posible su realización.

Considerando necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la administración y el correlativo enriquecimiento injusto de o sin causa de ésta; considerando igualmente que la imputación de los gastos al ejercicio corriente, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causara perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente; considerando la efectiva prestación de los servicios y suministro de bienes por parte de los terceros Acreedores, constando factura acreditativa de cada uno de los gastos conformada por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

Acuerdo:

PRIMERO. Aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos 8/2019, correspondientes a Ejercicios anteriores que se relacionan a continuación:

Denominación Social	Tercero	Num. Factura	Importe Total	Expediente	Fecha	Fecha Reg. Facturas	Aplicación Presupuestaria	Texto Concepto
PEREZ SANCHEZ ARQUITECTUR A, S.L.P	B76213537	06/18	8.982,52	2/2018000004806	12/09/2018	14/09/2018	2018 920 63200	ofic.tec/fco.bet.- SERVICIO DE ASISTENCIA TÉCNICA PARA LA REDACCIÓN DEL PROYECTO DE EJECUCIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE LAS OFICINAS DE INFORMACIÓN TURÍSTICA DE COSTA TEGUISE
Denominación Social	Tercero	Num. Factura	Importe Total	Expediente	Fecha	Fecha Reg. Facturas	Aplicación Presupuestaria	Texto Concepto
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/04070918	169,95	2/2018000004797	30/09/2018	23/10/2018	2018 920 21000	BRIDA ESTANDAR 150X3,6 BLANCA
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/04299518	282,03	2/2018000004799	15/10/2018	23/10/2018	2018 920 21000	ESTANDAR LED 8W E27 6800K - Eco tasa de .10 por unidad, incluida en precio bruto / ESTANDAR LED SKY 9W E27 6500K - Eco tasa de .10 por unidad, incluida en precio bruto / VELA LED SKY 6W E14 6500K 490L - Eco tasa de .10 por unidad, incluida en precio bruto / CINTA W963 TIPO SCOTCH23 9x19
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/04299618	204,7	2/2018000004798	15/10/2018	23/10/2018	2018 920 21000	CABLE ALIMENT. MANGUERA LED NG / CA CABLE ALIMENT+TAPON+PEGAMEN / ER EMPALME PINCHO-PINCHO ERPP
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/04299718	74,58	2/2018000004793	15/10/2018	23/10/2018	2018 920 21000	CABLE RVK CPR 3G2.5 ROLLO

COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/04546118	83,67	2/2018000004794	31/10/2018	12/11/2018	2018 920 21000	ER EMPALME PINCHO-PINCHO ERPP / MARCO UNICA BASIC 1E BLANCO / CAJA SUPERFICIE 1 EL. BLANCO
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/02924818	94,5	2/2018000004795	15/07/2018	26/11/2018	2018 920 21000	LUMINARIA ESTANCA 2X36W VACIA - Eco tasa de .16 por unidad, incluida en precio bruto
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/02924918	126	2/2018000004796	15/07/2018	26/11/2018	2018 920 21000	LUMINARIA ESTANCA 2X36W VACIA - Eco tasa de .16 por unidad, incluida en precio bruto
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/03152618	449,75	2/2018000004801	31/07/2018	26/11/2018	2018 920 21000	CABLE RVK CPR 0.6/1KV 5G6 / CABLE RZ1-K CPR 0.6/1KV 5G16 / BASE AER. IP44 3P+N+T 32A 400V / CLAV.AER. IP44 3P+N+T 32A 400V / BORNA ACOPLABLES S-2535
COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. -COELCA	A38024907	F/03152718	315,65	2/2018000004800	31/07/2018	26/11/2018	2018 920 21000	CABLE RVK CPR 0.6/1KV 5G6
COMERCIAL FUBE, S.L.	B35131218	Emit-/30	29,19	2/2018000004790	30/09/2018	16/10/2018	2018 920 21000	LAMPARA LED STA. OPAL E27 10w=60W 6000K / APLIQUE REVERS. SINT 6C.1126/STL.NEG
COMERCIAL FUBE, S.L.	B35131218	Emit-/35	607,16	2/2018000004792	31/10/2018	07/11/2018	2018 920 21000	BROCA PERCUSION SDS-PLUS 6X160 PO / BROCA PERCUSION SDS-PLUS 8X160 PO / BROCA PERCUSION SDS-PLUS 10X160 PO / CINCEL PLANO SDS PLUS 2609 / CINCEL PUNTERO SDS PLUS 2609 / TALADRO MARTILLO GBH 18V-20
COMERCIAL FUBE, S.L.	B35131218	Emit-/36	86,24	2/2018000004791	31/10/2018	07/11/2018	2018 920 21000	FLUORESCENTE LED T8 18W=36W 6500K BLANCO
DIELECTRO CANARIAS, S.A.	A35021781	4806	85,07	2/2018000004784	15/03/2018	06/11/2018	2018 920 21000	PLUSLINE ES 118MM 2Y 120W R75 230V 1BB - Obra: 2/2018000000185 - 998830 - 998830 / IB-CAJA IP40 4X2M GRIS - Obra: 2/2018000000185 - 998830 - 998830 / MX-PULS IL LAMP 1P 10A 2M BLAN - Obra: 2/2018000000185 - 998830 - 998830 / IB-CAJA IP40 4M GRIS - Obra: 2/2018000000185 - 998830 - 998830 / BASE SCHUKO MATIX BL - Obra: 2/2018000000185 - 998830 - 998830
DIELECTRO CANARIAS, S.A.	A35021781	4807	364,41	2/2018000004786	15/03/2018	06/11/2018	2018 920 21000	URA21LED 350LM 1H IP42 NP - Obra: 2/2018000000185 - 998831 - 998831 / URA21LED 160LM 1H IP42 NP - Obra: 2/2018000000185 - 998831 - 998831
DIELECTRO CANARIAS, S.A.	A35021781	4808	341,19	2/2018000004785	15/03/2018	06/11/2018	2018 920 21000	URA21LED 350LM 1H IP42 NP - Obra: 2/2018000000185 - 998832 - 998832 /

Denominación Social	Tercero	Num. Factura	Importe Total	Expediente	Fecha	Fecha Reg. Facturas	Aplicación Presupuestaria	Texto Concepto
TRANSPORTES MARITIMOS DE MERCANCIAS LA GRACIOSA, S.L.	B76239383	Emit-/0368	120	2/201800004773	0/11/2018	12/11/2018	2018 920 22301	1 - VIAJE DE FURGON DE LIMPIEZA
SUMA			18553,82					

MARCO EMPOTRAR EMERGENCIA URA21 661720 BLANCO - Obra: 2/201800000185 - 998832 - 998832 / CAJA ESTANCA URA 21 IP65 - Obra: 2/201800000185 - 998832 - 998832

SEGUNDO. Aplicar, al Presupuesto del ejercicio 2019, reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación con cargo al presupuesto del 2019. Se propone al Pleno que apruebe los gastos relacionados que no pudieron imputarse en el ejercicio correspondiente, financiado con cargo al presupuesto 2019 y a la partida que corresponda y que se adjunta RC.

En Teguise, a 23 de septiembre de 2019.

Fdo. El Concejal de Economía y Hacienda, Miguel Ángel Jiménez Cabrera>>.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por once votos a favor (grupo CC) y diez abstenciones (siete del grupo PSOE, dos del PP y 1 de Lanzarote en Pie- Sí podemos Equo), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos".

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diez votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y diez abstenciones (siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del Grupo Político PSOE en relación a modificación de las bases de ejecución del presupuesto e incorporación en las nuevas convocatorias de la posibilidad de pagos a cuenta.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Especial de Cuentas de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo Político PSOE en relación a la modificación de las bases de ejecución del presupuesto e incorporación en las futuras convocatorias de la posibilidad de pagos a cuenta.-

Se da cuenta de la propuesta del grupo Político PSOE, con registro de entrada 2688/2019 de 23 de septiembre, con el siguiente texto íntegro:

"Al Pleno de la Corporación Municipal de Teguise

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

Marcos A. Bergaz Villalba, como portavoz del Grupo Partido Socialista Obrero Español en el Ayuntamiento de Teguiise, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Teguiise, presenta ante el Pleno la siguiente **MOCION**:

Las ayudas de la temporada 2018(2019 para las escuelas deportivas, entidades, deportistas y proyectos de interés municipal, al margen del retraso en su abono, de hecho, alguna de estas modalidades no se ha pagado todavía a los beneficiarios, ha traído consigo inconvenientes por la modalidad de pago que se ha seguido.

De este modo, hablando de las Escuelas deportivas, pero también extensible a otro tipo de colectivos o entidades, las cuales realizan un trabajo fundamental con la cantera del Municipio. Beneficiándose centenares de jóvenes, han visto como el abono de las ayudas se producía previa justificación de la subvención. Esto obliga a las escuelas a anticipar el pago de los gastos de funcionamiento, teniendo que adelantar importantes cantidades económicas de las que en muchas ocasiones no disponen.

Ello ha motivado importantes inconvenientes que sería bueno evitar en futuras convocatorias para lo cual figura del pago anticipado o ingresos a cuenta se presenta como fórmula que paliaría esta situación. De hecho la propia Ordenanza General de Subvenciones del Ayuntamiento de Teguiise establece en el artículo 11, dedicado al procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, lo siguiente:

"4. La convocatoria, que deberá publicarse en la forma establecida en la legislación básica reguladora de las subvenciones, entre ellos, en la Base de Datos Nacional de Subvenciones y tendrá necesariamente el siguiente contenido: m) Fijación y justificación, en su caso, de la posibilidad de efectuar pagos anticipados y abonos a cuenta".

El grupo socialista, consciente de esta problemática y la posibilidad cierta de evitarla en el futuro, somete a la consideración del Pleno del Ayuntamiento el presente

ACUERDO

Único: Que se modifiquen las bases de ejecución del presupuesto e incorporen las futuras convocatorias la posibilidad de pagos a cuenta, e incluso de abono anticipado al objeto de que las entidades beneficiaria puedan disponer de recursos económicos con los que afrontar los gastos propios de la actividad deportiva, social, cultural, etc., que desarrollan.

En Teguiise, a 17 de septiembre de 2019"

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por nueve votos a favor (siete del grupo PSOE y dos del PP) y doce abstenciones (once del grupo CC y 1 de Lanzarote en Pie- Sí podemos), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (once del grupo CC, siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

PUNTO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de LEP – Sí Podemos en relación a la implantación del servicio de salud escolar para todos los centros de educación pública no universitaria y guarderías municipales de Tegui.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Educación, Cultura, Patrimonio, Archivos, Bibliotecas, Festejos, Juventud, Nuevas Tecnologías y Radio Municipal de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre Propuesta de LEP – Sí Podemos en relación a la implantación del servicio de salud escolar para todos los centros de educación pública no universitaria y guarderías municipales en el municipio de Tegui.-

Se da cuenta de la propuesta de LEP – Sí Podemos, con el siguiente texto íntegro:

“Moción para la creación del servicio municipal de salud escolar

Elsa Betancort Martínez, concejal de Lanzarote en Pie – Sí Podemos en el Ayuntamiento de Tegui, de acuerdo con los artículos 97.3 y 91.4 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por R.D. 2568/1986, de 28 de noviembre, formula para su discusión y, en su caso, aprobación en el próximo Pleno Ordinario a celebrar, la presenta MOCIÓN en base a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para aprender hábitos saludables, aprender a gestionar nuestra propia salud y la de nuestro entorno mediante la integración de conocimientos, habilidades y valores sociales que nos permitan tomar elecciones saludables a lo largo de nuestra vida, es necesario intervenir desde tempranas edades. Las instituciones públicas, en su encargo de lograr sociedades más sanas y entornos más saludables, han de garantizar el acceso de los ciudadanos a tal aprendizaje: los servicios de salud escolar son una realidad en otros países europeos y ya tenemos en nuestro país comunidades y municipios que han apostado por ellos como una de las más eficaces y rentables estrategias de salud pública.

Las entidades locales, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones, deben ejercer la protección de la salubridad pública y para ello pueden promover la promoción de la salud ofreciendo servicios complementarios a las intervenciones de otras instituciones. En este sentido, nuestro Ayuntamiento se integra en la red canaria de **Islas y Municipios Promotores de la Salud** y ha adoptado el compromiso de priorizar la salud y su promoción como eje vertebrador de la gestión del gobierno municipal para, a través de la implementación de políticas públicas saludables, ir generando estilos de vida compatibles con los mayores niveles de desarrollo y calidad posibles. Un Servicio de Salud Escolar podría enmarcarse dentro de las acciones a desarrollar conforme al mencionado compromiso y abordaría de forma integral las necesidades de los distintos beneficiarios (niños, niñas, padres y madres y resto de miembros de la comunidad educativa), y de forma integradora el acuerdo del Ayuntamiento con las administraciones educativas y sanitarias en sus ámbitos de actuación dentro de nuestro municipio. Sería deseable también contar con el asesoramiento y la colaboración de las Sociedades Científicas de Enfermería Escolar (Enfermería Canaria y Salud Escolar, ECYSE).

A. DATOS SOBRE EL ESTADO DE LA PROMOCIÓN Y LA EDUCACIÓN PARA LA SALUD EN LOS CENTROS ESCOLARES.

La Ley Orgánica 2/2006 de Educación, modificada parcialmente por la Ley Orgánica 8/2013, para la mejora de la calidad educativa, así como la Ley 6/2014 Canaria de Educación no Universitaria, establecen entre sus finalidades la de promover una educación que permita la adquisición de hábitos para una vida saludable. En cambio, dentro del currículo actual, el abordaje de la educación para la salud tiene un carácter transversal, lo que propicia la posibilidad de finalizar los estudios con un menor desarrollo de sus competencias. Se hace necesario por tanto, que los centros educativos requieran de la participación de otras entidades, y es así que desde la Dirección General de Ordenación, Innovación y Promoción Educativa se desarrolla el programa Escuela y Salud. Dicho programa invita a participar a otros organismos, asociaciones y agentes socio-sanitarios: Centros de Salud, Ayuntamientos, Cabildos

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha: 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

Insulares, ONGs..., coordinando y dinamizando lo que se conoce como Red Canaria de Escuelas Promotoras de Salud. Lo cierto es que, bajo el actual modelo, la promoción de la salud en la escuela impulsada desde otros organismos sigue siendo esa, con intervenciones ocasionales y fuera del Proyecto Educativo del Centro.

Conforme marcan las leyes General de Sanidad de 1986 y de Ordenación Sanitaria de Canarias de 1994, a los equipos de atención primaria de las zonas básicas de salud (en nuestro municipio: Teguiise) les corresponde ejercer parte de sus trabajos en la comunidad.

Cabe mencionar que la Educación Infantil 0-3 en centros públicos de Teguiise es de titularidad municipal y no está regida conforme se establecen los contenidos educativos para el primer ciclo de Educación Infantil en la Comunidad Autónoma de Canarias. El reglamento de Guarderías Infantiles de esta corporación especifica que la función primordial de estos centros asistenciales es la de guarda, sin describir un abordaje didáctico de la educación sin describir un abordaje didáctico de la educación para la salud propio para este ciclo.

B. DATOS SOBRE EL ESTADO DE LA ASISTENCIA SANITARIA EN LOS CENTROS ESCOLARES

El número de niños que padecen enfermedades crónicas ha aumentado considerablemente en las últimas décadas. Es difícil atribuirles características únicas ya que presentan diversidad de problemas que afectan de muy distintas formas. Asma, diabetes, alergias alimenticias, epilepsia..., que conllevan tratamientos que requieren de profesionales competentes para administrarlos.

En lo que a prestación de asistencia sanitaria en centros escolares se refiere, el reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias establece lo siguiente: *“En casos de necesidad o ante una enfermedad crónica del alumno o la alumna que conlleve la administración de una medicación durante el período escolar, el personal educativo o cuidador podrá suministrar el tratamiento correspondiente, según la patología que padezca el alumno o alumna, siempre que: Haya una predisposición o voluntariedad por parte del personal educativo o cuidador para su suministro...”*

En aquellos centros y para aquellos alumnos con necesidades especiales que dispongan de Auxiliar Educativo (personal al que no se exige formación sanitaria) y conforme dictan sus funciones, se especifica: *“en ausencia del ATS, podrán administrar medicamentos orales y tópicos, previamente prescritos por personal especializado con autorización de los padres o tutores y la comunicación escrita del Director del Centro”*.

De la misma manera, el Reglamento para las Guarderías Municipales especifica que si los niños/as deben tomar alguna medicina, o tratamiento continuado, el centro no se hace responsable de medicarlos, salvando que estén prescritas adecuadamente e igualmente solo son de aplicación tratamientos orales y tópicos.

Dicho lo anterior, podríamos concluir diciendo que dentro de las funciones del personal docente no se encuentra la de administrar medicación, sobre todo cuando esta, por su complejidad, supera el ámbito de lo que pudiera realizar cualquier persona sin competencia. No menos importante es la atención en situaciones de emergencia. Contar con un profesional formado y habilitado para intervenir de manera inmediata hasta la llegada de los servicios especializados resulta de vital importancia, como también lo es asesorar al equipo docente para prestar los primeros cuidados.

C. INTERVENCIONES DE UN SERVICIO DE SALUD ESCOLAR

La Ley 44/2003, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, dice que: *“... a los diplomados en Enfermería les corresponde la dirección, evaluación y prestación de los cuidados de enfermería orientados a la promoción, mantenimiento y recuperación de la salud, así como la prevención de las enfermedades y discapacidades”*. El perfil profesional de la enfermera en el ámbito escolar requiere de especialización en Enfermería Familiar y Comunitaria o Enfermería Pediátrica o haber cursado estudios de posgrado en Enfermería Escolar. Sus intervenciones serían:

- Intervenciones en cuidados asistenciales. Interviene en problemas de salud, actuales y potenciales, mediante.
- La asistencia directa ante urgencias y emergencias.

- La prevención de riesgos: detección y asesoramiento a padres, madres y personal docente.
- La coordinación de planes de cuidados para alumnos con necesidades especiales de salud en colaboración con los padres y madres, personal docente, auxiliares educativos y equipos de atención primaria con la finalidad de:
 - Valorar y actuar ante urgencias y emergencias.
 - Administrar tratamientos farmacológicos prescritos.
 - Supervisar la adecuación de la alimentación en los comedores.
- Intervenciones en Educación para la Salud. Ejecuta un programa promotor de salud integrado en el proyecto educativo de centro dirigido a niños y niñas, padres y madres y resto de miembros de la comunidad educativa. Así por ejemplo intervendría en:

Adicciones	Actitud crítica hacia el consumo de drogas y otras adicciones: ludopatías, tics,...
Alimentación y actividad física	Alimentación saludable, digestión y nutrición, obesidad y sobrepeso, sedentarismo y actividad física, trastorno alimentario,...
Higiene	Salud bucodental, higiene postural, cuidados del entorno, lavado de manos, manipulación de alimentos, piercings, tatuajes, transmisión, vacunación
Prevención de accidentes	Proteger, avisar y socorrer ante situaciones de urgencias y emergencias
Promoción de la Salud	Autocuidado, enfermedad, estilo de vida, prevención, sistema sanitario,...
Salud ambiental	Calidad ambiental, consumo, alimentación y conservación del medio, gestión de residuos, sostenibilidad,...
Salud emocional	Asertividad, autoconcepto, autoestima, canalización de las emociones, empatía, estrés, pedir ayuda, relaciones personales, situaciones conflictivas,...
Sexualidad	Afectos, reproducción y anticonceptivos, ETS-ITS, auto exploración, identidad sexual y de género, práctica sexual, protección, recursos sociosanitarios, respeto, responsabilidad, violencia de género,...

- Intervenciones en investigación. Desarrolla un trabajo de puente entre la comunidad docente y científica sanitaria que canalice información en ambos sentidos con el fin de:
 - Evaluar prácticas y medir sus efectos
 - Dar continuidad o mejorar intervenciones.
 - Colaborar con grupos de investigación con campo de trabajo en el ámbito escolar.
- Intervenciones en gestión. Responsable de supervisar e informar del funcionamiento del Servicio de Salud Escolar y así mismo:
 - Planificar las actuaciones y recursos del programa y elaborar la memoria anual.
 - Mediar con los organismos responsables de la salud Pública para facilitar la puesta en marcha de los distintos programas de promoción de la salud.
 - Coordinar intervenciones profesionales con el equipo de atención primaria de zona, con asociaciones de pacientes, con las AMPAs, etc.

D VENTAJAS DE LA IMPLEMENTACIÓN DE UN SERVICIO DE SALUD ESCOLAR

La puesta en marcha de un Servicio de Salud Escolar aportaría beneficiosos resultados como los que se detallan:

1. Para los niños y niñas:
 - Prevención, protección y cuidado in situ y en actividades extraescolares.
 - Igualdad de oportunidades para niños con necesidades especiales de salud.
 - Garantía de oportunidad de aprendizaje en educación para la salud.
 - Consulta de enfermería.
2. Para los padres y madres:
 - Garantía de servicio profesional: enfermera colegiada con capacitación académica.
 - Ayuda para conciliar la vida familiar y laboral.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

- o Asesoría individualizada y formación en educación para la salud.
- 3. Para el personal docente/cuidador y el equipo de atención primaria:
 - o Refuerzo y colaboración en intervenciones educativas y asistenciales.
 - o Profesional de enlace entre el equipo de atención primaria y la comunidad educativa.
 - o Asesoramiento y detección temprana de potenciales problemas o necesidades.
 - o Participación en proyectos de investigación y otras iniciativas.
- 4. Para el Ayuntamiento/municipio:
 - o Eficacia: Una sociedad más sana no solo es más feliz sino que conforma entornos más saludables y amigables para la convivencia. De igual modo, es más productiva y genera menos costes sanitarios, pues reduce el absentismo escolar o la pérdida de jornadas laborables por cuidados.
 - o Eficiencia: Destacable relación coste-beneficio al obtener mayores y mejores resultados con el menor esfuerzo invertido

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos ante el Pleno de la Corporación la siguiente **PROPUESTA DE ACUERDO:**

Implantar el Servicio de Salud Escolar para todos los centros de educación pública no universitaria y guarderías municipales de Tegui se.

El servicio podría estar gestionado directamente por el Ayuntamiento o mediante la concesión de servicios a través de:

- o Colegio Oficial de Enfermería de Las Palmas siguiendo el ejemplo del Colegio Oficial de Enfermería de Castellón con varios ayuntamientos de dicha provincia.
- o Empresa privada. Sirva como ejemplo School Nurse info@schoolnurses.es

En Tegui se, a 3 de septiembre de 2019.

Elsa Betancort Martínez, Concejal de Lanzarote en Pie - Sí Podemos en el Ayuntamiento de Tegui se”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por tres votos a favor (dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos) y dieciocho abstenciones (once del grupo PSOE y siete del grupo PSOE), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 1530/2011.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de actividad Clasificada 1530/2011.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas, con el siguiente texto íntegro:

"Propuesta del Servicio de Sanciones de Actividades Clasificadas al Pleno

El Concejal del Servicio Municipal somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

2º.- Expediente 2011001530 Sancionador de Actividad Clasificada de BAR denominado EL VERIL, en AVDA. VIRGEN DEL MAR 93 - CALETA DE SEBO, LA GRACIOSA, T.M TEGUISE.

<<FUNDAMENTOS DE HECHO>>

PRIMERO: ACTA DE INSPECCIÓN. POLICÍA LOCAL.

1.1.- Mediante acta de inspección de actividades clasificadas de fecha **12 de septiembre de 2015** y nº de registro 5394 formulada por la Policía Local Tegui se informa sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "EL VERIL" ubicado en la **AVDA. VIRGEN DEL MAR NÚM. 93 DE CALETA DE SEBO**, en este Municipio de Tegui se, siendo el titular/promotor de la misma **D. JOSÉ FELICIANO GUADALUPE PÁEZ**. La inspección fue realizada por el agente de la Policía Local de Tegui se con TIP núm. 13854.

1.2.- Mediante acta de inspección de actividades clasificadas de fecha **29 de septiembre de 2015** y nº de registro 5602 formulada por la Policía Local Tegui se se informa sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "EL VERIL" ubicado en la **AVDA. VIRGEN DEL MAR NÚM. 93 DE CALETA DE SEBO**, en este Municipio de Tegui se, siendo el titular/promotor de la misma **D. JOSÉ FELICIANO GUADALUPE PÁEZ**. La inspección fue realizada por el agente de la Policía Local de Tegui se con TIP núm. 13854.

1.3.- Mediante acta de inspección de actividades clasificadas de fecha **30 de abril de 2019** y nº de registro 1945 formulada por la Policía Local Tegui se se informa sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "EL VERIL" ubicado en la **AVDA. VIRGEN DEL MAR NÚM. 93 DE CALETA DE SEBO**, en este Municipio de Tegui se, siendo el titular/promotor de la misma **D. JOSÉ FELICIANO GUADALUPE PÁEZ**. La inspección fue realizada por el agente de la Policía Local de Tegui se con TIP núm. 13854.

SEGUNDO: LICENCIA DE ACTIVIDAD.

Atendiendo que, verificados los antecedentes y datos obrantes en el Área de Actividades Clasificadas de este Excmo. Ayuntamiento, ha resultado que;

I.- Consta que con fecha 04 de Septiembre de 2012 (RGS 12556) se dictó resolución por la Concejala Delegada del Área, otorgando TRÁMITE DE AUDIENCIA por un plazo de 10 días a D. José Feliciano GUADALUPE PÁEZ con DNI. XXX, al objeto de tomar audiencia y vista del expediente administrativo, así como para alegar o presentar los documentos que en su derecho le conviniese, advirtiéndole que si durante el plazo concedido no se presentaran alegaciones ni se aportara la licencia de apertura, se dictaría resolución ordenando el CESE DE LA ACTIVIDAD, O EN SU CASO, LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.

El documento fue notificado al inculcado con fecha 09 de septiembre de 2015.

¹ Art. 77.5 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común: "Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>
<p>SECRETARIO</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>
<p>Firmantes:</p>	<p>OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45</p>

El 24 de septiembre de 2015 tuvo entrada en este Ayuntamiento por parte del denunciado escrito de alegaciones (RGE 21920) manifestando que “sea tenido en cuenta la situación del expediente urbanístico que está en fase de legalización del establecimiento con el fin de obtener la licencia de actividad. Manifiesto mi voluntad de hacer cumplimiento y no tener mala fe en mi actividad”.

II.- Consta expediente municipal con número 2004000009 en el cual se solicitó por el denunciado la licencia de actividad, siendo la misma denegada por la Junta de Gobierno Municipal con fecha treinta de marzo de dos mil doce.

III.- Consta expediente n.º 2014001383 tramitado en virtud do instancia fecha 24-01- 2014, y con registro de entrada 2014-002441 presentada por D. JOSE FELICIANO GUADALUPEZ, con DNI/NIF/NIE n.º. XXX, solicitando LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACION PARA LA ACTIVIDAD de BAR con la denominación comercial “EL VERIL”, sito en AVDA. VIRGEM DEL MAR 93- CALETA DE SEBO, LA GRACIOSA, en este Municipio do Tegui se.

IV.- El 29 de octubre de 2017 se notifica al interesado Resolución del Expediente de Actividad (1383002014) en que se declara la DENEGAR a D. JOSÉ FELICIANO GUADALUPE PAEZ. con DNI nº XXX, la LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACION PARA LA ACTIVIDAD DE BAR, con la denominación comercial “EL VERIL” sito en AVDA. VIRGEN DEL MAR 93 - CALETA DE SEBO, LA GRACIOSA, en este Municipio do Tegui se, no pudiendo desarrollarse la actividad y en aplicación del Decreto 8612013 a la vista de lo expuesto en los informes emitidos obrantes en el expediente.

V.- **NO consta en esta Oficina Técnica Licencia de Actividad concedida a nombre de D. José Feliciano GUADALUPE PÁEZ, para la apertura de Actividad Clasificada de la actividad que se desarrolla.**

TERCERO: INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Analizada la documentación obrante en el expediente, se constató que con ocasión del proceso de inspección sometido al establecimiento denominado “EL VERIL” podría haberse infringido el deber de todo promotor de mantener las condiciones y las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia. A la vista de tales indicios, y de conformidad con lo establecidos en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 69 y ss de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, se acordó la incoación de procedimiento sancionador a D. José Feliciano GUADALUPE PÁEZ en su condición de titular/promotor de la actividad por los presuntos hechos consistente en:

• *El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.*

Tal comportamiento se ha calificado en el acuerdo de incoación como posiblemente constitutivo de una infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas de Canarias.

CUARTO: ALEGACIONES AL ACUERDO DE INCOACIÓN.

Con fecha 07 de junio de 2019 tuvo entrada en esta Corporación escrito de alegaciones del Sr. José Feliciano Guadalupe Páez en el que, sucintamente, manifestaba lo siguiente:

- Como alegación PRIMERA hace referencia a que *no se da el tipo infractor* ya que no es cierto que se iniciara la actividad de Bar Cafetería sin cursar los trámites legales, ya que en tres ocasiones solicitó Licencia de Actividades.
- Como alegación SEGUNDA considera que se ha producido un anormal funcionamiento de la administración constituyente en responsabilidad patrimonial. Añade que todas las solicitudes de licencia han sido denegadas fuera de plazo y con la normativa en vigor modificada.
- Como alegación TERCERA manifiesta que se pretende sancionar por un hecho propiciado y provocado por el propio Ayuntamiento.

- Como alegación CUARTA declara que no procede la incoación por falta de tipicidad.
- Como alegación QUINTA manifiesta que no puede declararse el cese de la actividad porque nos encontramos ante un uso consolidado de la actividad conforme la normativa urbanística.

QUINTO: ALEGACIONES SOBRE PETICIÓN DE PRUEBA

Se declara la INNECESARIEDAD de practicar las pruebas solicitadas, por cuanto el hecho que con ella pretende probarse es indiferente para la resolución final del procedimiento en lo concerniente al juicio de tipicidad de la conducta denunciada y culpabilidad del titular de la actividad, así como sobre la medida definitiva de cierre que pudiera acordarse.

Además, sucede que la parte recurrente no ha justificado la relevancia de la prueba para la resolución del procedimiento ni su relación con los hechos.

SEXTO: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CON TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Que el instructor del procedimiento sancionador formuló la correspondiente propuesta de resolución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

III.- PROPUESTA PROVISIONAL

PREVIA (TRÁMITE DE AUDIENCIA) A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE EXPEDIENTE SANCIONADOR:

PRIMERO.- Con base en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y antes de redactar la propuesta de resolución definitiva, este órgano instructor acuerda la iniciación del TRÁMITE DE AUDIENCIA para que en el plazo de 10 días pueda examinar el procedimiento instruido en la Oficina Técnica del Ayuntamiento de Tegui. Dicha relación de documentos es la siguiente:

- Acta Policía Local
- Acuerdo de Incoación
- Escrito de alegaciones
- Propuesta de Resolución
- Expte. Actividad.

A los efectos del apartado anterior, el expediente sancionador se encuentra a disposición del interesado en el Ayuntamiento de Tegui, sito en La Plaza de Santo Domingo nº 1, Villa de Tegui, Provincia de Las Palmas de Gran Canaria, en orden a garantizar el principio de acceso permanente al mismo, consagrado en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015

SEGUNDO. - Se propone sancionar a D. José Feliciano Guadalupe Páez con DNI núm. XXX, en calidad de promotora de la actividad, con la multa de QUINCE MIL UN (15.001) EUROS como responsable de UNA infracción MUY GRAVE a la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La infracción presuntamente cometida es el desarrollo de la actividad de BAR-CAFETERIA en el establecimiento denominado "EL VERIL" sito en Avda. VIRGEN DEL MAR Nº 93, en el término municipal de Tegui.

Los hechos consistentes en DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD CLASIFICADA SIN LA PRECEPTIVA LICENCIA MUNICIPAL relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada en el 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, y sancionada cada una con multa de entre 15.000 a 30.000 euros.

TERCERO.- En aras de garantizar el principio de proporcionalidad y gradualidad en materia de policía administrativa, y con el propósito de evitar momentáneamente la medida provisional y/o definitiva de cierre, se propone otorgar un plazo de UN MES a fin de que se acredite mediante "CERTIFICADO ESTRUCTURAL DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO DONDE SE PROYECTE LA ACTIVIDAD", que será expedido por técnico competente y Visado por el Colegio correspondiente, y a la que se acompañará "Los planos y la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad estructural, cumpliendo

DB_SUA del CTE, relativo a la seguridad de las personas en el desarrollo normal de la actividad, cumpliendo del DB-SI del CTE, relativo a la seguridad contra incendios de la actividad, haciendo especial hincapié en la protección, detección y señalización y, finalmente, la acreditación de la antigüedad de la edificación y la concurrencia de prescripción urbanística, en su caso", tal y como así se exige para el inicio y puesta en marcha o apertura de la actividad en las edificaciones preexistentes en las que se pretenda instalar una actividad clasificadas y no estuviese adaptada a la legalidad por el artículo 73 del Decreto 86/2013, de 01 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Clasificadas de Canarias.

Asimismo, se deberá aportar certificación técnica sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de salubridad y salud o, en su caso la corrección de las medidas de adecuación por si fuera necesario adoptarlas con carácter inmediato para el mantenimiento de la actividad en tanto culmine el procedimiento de legalización de la actividad.

En caso de no presentar la documentación presentada se dictará Resolución acordando el cierre definitivo del establecimiento de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas de Canarias.

Tercero bis. - Otorgar un plazo de TRES MESES prorrogable por otros tres meses para que se continúe con el necesario proceso de regularización de la actividad clasificada existente en el establecimiento nº93 de la Avda. Virgen del Mar de Caleta de Sebo a fin de ajustarse a la normativa urbanística, sectorial y de actividades clasificadas.

La propuesta de resolución fue notificada con fecha **11/07/2019**.

SÉPTIMO: ESCRITO DE ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

<<HECHOS PROBADOS>>:

I.- De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran **HECHOS PROBADOS** en este procedimiento los siguientes:

EXPTE. N° 9/2004:

SOLICITUD DE LICENCIA: El 09 de agosto de 2004 con registro de entrada nº 12272 el Sr. José Feliciano Guadalupe Páez con DNI XXX solicita licencia para desarrollar la actividad de Cafetería que se denominará EL VERIL en el local sito en Avda. Virgen del Mar de Caleta de Sebo.

RESOLUCIÓN DENEGACIÓN DE LICENCIA: El 18 de abril de 2012 el Ayuntamiento de Tegui se notifica al Sr, Guadalupe la Resolución de la Junta de Gobierno (13/04/2012 con registro de salida 5359) en el que se le DENIEGA la LICENCIA MUNICIPAL para BAR CAFETERÍA denominado EL VERIL sito en AVDA. VIRGEN DEL MAR Nº 93 DE CALETA DE SEBO.

EXPTE N° 2014001383:

SOLICITUD DE LICENCIA: El 14 de mayo de 2014 con registro general de entrada 15458 el Sr. José Feliciano Guadalupe Páez con DNI XXX solicita nuevamente licencia para desarrollar la actividad de Cafetería que se denominará EL VERIL en el local sito en Avda. Virgen del Mar de Caleta de Sebo.

Acta de inspección de actividades clasificadas de fecha 12 de septiembre de 2015 y nº de registro 5394 formulada por la Policía Local Tegui se informa sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "EL VERIL" ubicado en la AVDA. VIRGEN DEL MAR NÚM. 93 DE CALETA DE SEBO, en este Municipio de Tegui se, siendo el titular/promotor de la misma D. JOSÉ FELICIANO GUADALUPE PÁEZ. La inspección fue realizada por el agente de la Policía Local de Tegui con TIP núm. 13854

Acta de inspección de actividades clasificadas de fecha 29 de septiembre de 2015 y nº de registro 5602 formulada por la Policía Local Tegui se informa sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "EL VERIL" ubicado en la AVDA. VIRGEN DEL MAR NÚM. 93 DE CALETA DE SEBO, en

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

este Municipio de Tegui se, siendo el titular/promotor de la misma D. JOSÉ FELICIANO GUADALUPE PÁEZ. La inspección fue realizada por el agente de la Policía Local de Tegui se con TIP núm. 13854.

RESOLUCIÓN DENEGACIÓN DE LICENCIA: El 29 de octubre de 2017 el Ayuntamiento de Tegui se notifica al Sr. Guadalupe la resolución de fecha 20/10/17 con registro general de salida 27623 en la que se DENIEGA al recurrente la Licencia Municipal para la ACTIVIDAD DE BAR., advirtiéndole que no puede desarrollarse la actividad.

EXPTE. N° 2018000333:

SOLICITUD DE LICENCIA: El 25 de enero de 2018 con registro general de entrada 1707 el Sr. José Feliciano Guadalupe Páez con DNI XXX solicita nuevamente licencia para desarrollar la actividad de Cafetería que se denominará EL VERIL en el local sito en Avda. Virgen del Mar de Caleta de Sebo.

RESOLUCIÓN DENEGACIÓN DE LICENCIA: El 22 de febrero de 2018 el Ayuntamiento de Tegui se notifica al Sr. Guadalupe la resolución de fecha 12-02-2018 con registro de salida n° 3208 por la que se INADMITE A TRÁMITE la solicitud de licencia de actividad de Bar cafetería se denominado EL VERIL en el local sito en Avda. Virgen del Mar de Caleta de Sebo.

Acta de inspección de actividades clasificadas de fecha 30 de abril de 2019 y n° de registro 1945 formulada por la Policía Local Tegui se se informa sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "EL VERIL" ubicado en la AVDA. VIRGEN DEL MAR NÚM. 93 DE CALETA DE SEBO, en este Municipio de Tegui se, siendo el titular/promotor de la misma D. JOSÉ FELICIANO GUADALUPE PÁEZ. La inspección fue realizada por el agente de la Policía Local de Tegui se con TIP núm. 13854.

El Sr. José Feliciano Guadalupe Páez con DNI n° XXX ha desarrollado durante varios años la actividad de Bar Cafetería en el establecimiento denominado "EL VERIL", sito en Avda. Virgen del Mar 93 de Caleta de Sebo, sin la preceptiva licencia municipal.

II.- La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes del Servicio de Inspección de la Policía Local de Tegui se, en la que, a la vista de los hechos constatados en la visita realizada al establecimiento denominado "EL VERIL". El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario."

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998 que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce una principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita "sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma".

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) siempre que hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la Policía Ambiental, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las funciones de "seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias", resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.

B) Informe técnico municipal. El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: "Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente...". Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos "Hará prueba plena del hecho, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación...", dispone: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

Ha de tenerse en cuenta -sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1.979, 19 de marzo de 1.986, 4 de marzo de 1.996, 2 de julio de 1.996 etc.- que el dictamen de los técnicos municipales ha de conferírsele, en principio, un valor superior de convicción, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquellos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad, que también debe ser conjugada con los dictámenes emitidos en virtud de la prueba pericial practicada en los autos con las garantías de objetividad e imparcialidad emanadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

El contenido del informe emitido responde a criterios de discrecionalidad técnica, estando revestido de objetividad, habida cuenta del carácter de empleado público de quien lo emite, siendo, por su titulación, el profesional adecuado para su emisión.

La valoración global de las pruebas es la siguiente:

La premisa fáctica ha sido confirmada por distintas pruebas documentales consistente es el testimonio de los agentes, el reportaje fotográfico obtenido del lugar de los hechos y el informe técnico emitido por los técnicos municipales, que proporcionan un mayor grado de probabilidad de los hechos. Estos medios de prueba aportados al procedimiento no han sido refutados por la denunciada en el momento contradictorio que ha transcurrido entre el acuerdo de inicio y el presente trámite. Además, todo el material probatorio incorporado al proceso posee una Validez y solidez epistemológica que proporcionan un alto grado certeza; hechos (prueba) directamente observados por agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones y valorados por personal especializado en materia urbanística. Por lo que podemos concluir que los hechos declarados como probados están perfectamente acreditados con el material probatorio.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

A todo ello hay que sumar el propio contenido del discurso alegatorio del denunciado, el cual funda su defensa en una parca y genérica negativa de los hechos junto a una exagerada enfatización muy detallada de lo que considera un hecho excluyente como es la reiterada solicitud licencia municipal para una actividad ya consolidada en el tiempo. Parece muy acorde con la máxima de la experiencia que quién de forma personal solicita reiteradamente una licencia de actividad y, además, solicita certificado de uso consolidado desde el 2004, admite: a) que viene desarrollando la actividad desde bastante tiempo atrás y b) que la actividad carece de licencia municipal.

A los antecedentes de hecho descritos son de aplicación los siguientes;

<<FUNDAMENTOS DE DERECHO>>

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** y en el artículo **72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias**.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

II. CONTESTACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

Con carácter previo hemos de destacar que los motivos aducidos en el escrito de descargo en respuesta a la propuesta de resolución constituyen una mera reiteración, así lo ha señalado expresamente el recurrente: *“vamos a reiterar lo expuesto en dicho escrito”*, de las pretensiones actuadas frente al acuerdo de incoación, cuestiones que ya fueron abordadas y razonadamente resueltas por este órgano. Sin embargo, en aras del máximo respeto al principio de la tutela judicial efectiva volveremos a examinar cada una de las alegaciones presentadas por el inculpado.

Alegación PRIMERO: ANORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

RESPUESTA DESESTIMATORIA: No es el objeto del presente procedimiento valorar si la administración ha incurrido en responsabilidad patrimonial. Si el denunciado considera que se ha producido un daño antijurídico como resultado de un anormal funcionamiento de esta Corporación, podrá solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. En los casos en que proceda reconocer derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, el derecho a reclamar prescribirá al año de haberse notificado la resolución administrativa o la sentencia definitiva (art. 67LEY 39/2015).

El inculpado aduce, asimismo, que el *“Ayuntamiento no puede obviar la tramitación y resolución de solicitudes de licencia de actividad”* y las circunstancias en las que se desarrollaron esos procedimientos de concesión de licencia, pues fueron denegadas *“cuando la norma había cambiado la normativa”*.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

En cuando a las resoluciones administrativas expresas recaídas en los procedimientos de actividad en los que se declaró la denegación de las licencias solicitadas, recordados que los actos administrativos se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicte (art. 39.1 Ley 39/2015). Si el denunciado consideró cuestionable la legalidad de aquella actuación administrativa debió impugnar su validez ante la misma Corporación (recursos administrativos) o bien ante la jurisdicción contencioso-administrativa (recurso contencioso) al objeto de examinar la conformidad a derecho de las merítadas resoluciones. No consta, sin embargo, en el expediente administrativo que dichas resoluciones hayan sido declaradas nulas o anulables como consecuencia de un proceso de revisión.

No corresponde a este órgano instructor abrir una vía de revisión de la validez del contenido y forma de aquellas resoluciones, esa reflexión debe producirse durante la tramitación de los oportunos recursos administrativos que cabe interponer ante actos definitivos, y no en el seno de un procedimiento sancionador.

Alegación SEGUNDO: HECHO PROPICIADO Y PROVOCADO POR LA ADMINISTRACIÓN.

RESPUESTA DESESTIMATORIA: La identificación del autor/res viene recogida en el Artículo 59 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas que establece:

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:
 - a. La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.
 - b. Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.
 - c. El autor del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.
 - d. El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.
 - e. Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.
2. Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.
3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.
4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.
5. La responsabilidad del personal funcionario y del personal al servicio de las administraciones públicas, en su caso, será exigible de acuerdo con las normas que regulan su régimen disciplinario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudiera haberse incurrido.

Por tanto, es evidente que sólo son estos y no otros los sujetos responsables de las infracciones, y como puede comprobarse de una somera lectura no resulta responsable la Administración competente para la concesión de la licencia de apertura. Puede, también observarse fácilmente que a pesar de la amplitud de los sujetos responsables que contempla la Ley de Actividades no aparece la figura del provocador y/o inductor.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	SECRETARIO DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)

En cualquier caso, la jurisprudencia penal para preciar la provocación y/o inducción exige como requisitos indispensables para consideración autor de un hecho por inducción que:

- Que sea anterior a la ejecución del delito (infracción), precisamente porque consisten en la inspiración del mismo. El establecimiento el "EL VERIL" desarrolla su actividad sin Licencia, a tenor de las propias alegaciones del recurrente, desde el año 2004.
- Directa, es decir que se dirija hacia persona determinada y a la realización de un hecho delictivo concreto. Los únicos comunicados de la Administración dirigidos al denunciado contenían una orden de cese de actividad por carecer de licencia.
- Que sea eficaz, es decir adecuada y suficiente para hacer nacer el propósito criminal en el inducido. El mero transcurso del plazo para resolver un expediente de actividad permite exclusivamente entender producido el silencio (positivo/negativo). Cuando resulta negativo como en el presente caso faculta exclusivamente al interesado para acudir a los Tribunales ante una desestimación presunto del solicitado, en ningún caso, para llevar a cabo la actividad.

En conclusión, lo único propiciado y provocado por la administración fue impulsar, como medida de intervención o policía administrativa, el correspondiente procedimiento administrativo, con el objeto de controlar si el proyecto y la documentación presentada se ajustaban al ordenamiento urbanístico y sectorial, y una vez examinada la documentación resolver la denegación de la licencia por los motivos que en dichas declaraciones se expresan. No debemos culpar al mensajero de las malas noticias.

Alegación TERCERO: FALTA DE TIPICIDAD. NO PROCEDE INCOACIÓN.

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Ver Apartado IV. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

Alegación CUARTO: USO CONSOLIDADO DE BAR CAFETERÍA.

RESPUESTA ESTIMATORIA: En este sentido, en su Título IX bajo el epígrafe "Protección de la Legalidad Ambiental, Territorial y Urbanística" se contemplan por primera vez los usos consolidados y se definen en el artículo 362.6 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo como "los que se realicen en edificaciones, construcciones o instalaciones legales terminadas o que se encuentre en situación de fuera de ordenación".

De acuerdo con esta nueva definición legislativa la Ley del Suelo determina que "Los usos consolidados podrán ser mantenidos por los interesados y deberán ser respetados por la Administración siempre que resulten adecuados a las condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad de la edificación, construcción e instalación en los que se realicen y no existan razones acreditadas de riesgo medioambiental que justifiquen su cese".

El artículo 367 de la Ley del Suelo, en lo relativo a las medidas provisionales que pueden adoptarse "En actuaciones constructivas o transformadoras del terreno ya ejecutadas, y en usos ya establecidos" dispone:

"1. Tratándose de obras, construcciones o instalaciones ya ejecutadas y/o de usos o ACTIVIDADES EN FUNCIONAMIENTO, las MEDIDAS PROVISIONALES SOLO PODRÁN ADOPTARSE DE FORMA EXCEPCIONAL y con la finalidad de evitar o atenuar los perjuicios de imposible o difícil reparación que las actuaciones urbanísticas enjuiciadas pudieran ocasionar a los intereses públicos o de terceros hasta tanto se ejecuten las medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística.

2. Aun concurriendo las circunstancias excepcionales previstas en el apartado anterior, en la elección de las medidas a adoptar la Administración ponderará especialmente los perjuicios de carácter social o económico que tales medidas puedan ocasionar a los afectados, teniendo en cuenta especialmente la concurrencia de usos de residencia habitual, actividades económicas en plena explotación, la ausencia o fácil reversibilidad de daños ambientales que pudieran producirse y cualquier otro equivalente.

Por su parte el artículo 363 de la Ley del Suelo, enumera los tipos de medidas provisionales que se podrán adoptar motivadamente, dice así;

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BERTANGORT (R: P35024001)</p>

“Las medidas provisionales podrán consistir, entre otras, en la prohibición del inicio de actuaciones, la suspensión de las que se encuentren en curso, el precinto de obras, instalaciones o maquinaria, la SUSPENSIÓN TEMPORAL DE ACTIVIDADES, el CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTOS, la imposición de garantías económicas para cubrir el coste de las medidas definitivas de restablecimiento, la adopción de medidas conservativas de las obras y actuaciones paralizadas, el depósito, retención o inmovilización de cosa mueble, así como aquellas otras medidas que, con la finalidad prevista en el párrafo anterior, prevean expresamente las leyes o se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la resolución”.

Medidas provisionales de idéntica naturaleza son las previstas en el artículo 57 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas de Canarias:

“Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b. Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d. Parada de las instalaciones.
- e. Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.
- f. La suspensión de la actividad.
- g. La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante”.

Por ello conforme una interpretación literal, sistemática y contextual, comparando la redacción de los artículos 363 y 367 de la Ley 4/2017 y el artículo 57 de la Ley 7/2011, cabe concluir que en aquellas actividades clasificadas de uso consolidado, las medidas provisionales sólo podrán adoptarse con CARÁCTER EXCEPCIONAL, y previa PONDERACIÓN por la Corporación de los perjuicios de carácter social o económico que puedan ocasionarse tanto a los intereses públicos como a los privados, siempre que resulten adecuados a las condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad de la edificación, construcción e instalación en los que se realicen y no existan razones acreditadas de riesgo medioambiental que justifiquen su cese.

En ese sentido traemos a colación el **Dictamen del Consejo Consultivo del 04 de julio de 2017, Núm. 212/2017:**

“Esta doctrina resulta ser también plenamente aplicable al supuesto planteado.

5. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que han transcurrido cerca de 17 años desde que se dictó el Acuerdo que se pretende revisar y que la Administración tardó 12 años en controlar si la licencia que tenía dicho hotel era la adecuada para desarrollar dicha actividad, permitiendo durante todo ese tiempo que se llevara a cabo la misma sin objeción alguna por su parte.

Por ello, cabe señalar que en este caso son de aplicación los límites que para el ejercicio de las potestades revisoras de la Administración establece el art. 110 LPACAP, que dispone que «las facultades de revisión establecidas en este Capítulo, no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes». Sobre esta específica cuestión, el Consejo Consultivo ha señalado de forma reiterada lo siguiente:

«(...) al pretender la Administración declarar un acto nulo por la vía de la revisión de oficio, de acuerdo con la reiterada Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, STS de 15 de octubre de 2012), si bien no está sujeta a plazo alguno para instar la citada revisión, a diferencia de los mecanismos ordinarios de impugnación que los recursos administrativos comportan, en aras a proteger la seguridad jurídica -siendo esta institución uno de los fines más preciados y protegidos por nuestro Ordenamiento Jurídico-, el art. 106 LRJAP-PAC fija unos límites indicando que las facultades de revisión de oficio no podrán ser ejercitadas cuando, entre otras circunstancias, por

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha: 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes» (véanse, por todos, los DDCC 352 y 360/2015).

Así mismo, el Tribunal Supremo ha señalado en la Sentencia de 9 de diciembre de 2014 (Sala de lo Contencioso-Administrativo), entre otras, lo que a continuación se expone: «La seguridad jurídica es un valor fundamental del ordenamiento jurídico, tanto desde el punto de vista constitucional (artículo 9.3 de la C.E.) como desde el punto de vista legal (v.g. artículo 106 de la Ley 30/92 (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), que, aunque referido a las facultades de revisión, expresa sin duda un valor general); se trata de un valor social, y no puramente individual, de forma que es la colectividad misma la que está involucrada en ella, y no sólo los intereses particulares; y los Jueces y Tribunales, que tienen encomendada la tutela judicial efectiva, también han de salvaguardar la seguridad jurídica a fin de que no se pongan en tela de juicio situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo, las cuales, en otro caso, podrían ser cuestionadas "ad eternum"; en la tensión dialéctica entre tutela judicial y seguridad jurídica, los Jueces y Tribunales no pueden, como pretende la parte recurrente, atender sólo a la primera con olvido manifiesto de la seguridad».

En conclusión, esta doctrina –unida a las circunstancias anteriormente expuestas– plenamente aplicable al presente caso, determina la improcedencia de la revisión de oficio, lo que no supone que la Administración no pueda exigirle en cualquier momento a la interesada que obtenga la licencia de apertura de actividad clasificada, o que no pueda actuar en consecuencia en el caso de que la misma no la ostente, si así lo considera oportuno (como así hizo en el procedimiento sancionador ya referido).

CONCLUSIÓN

De acuerdo con la argumentación que se contiene en el Fundamento III, se dictamina desfavorablemente la Propuesta de Resolución del procedimiento de revisión de oficio de la licencia de apertura como actividad inocua otorgada por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento a la entidad mercantil (...), para la actividad de hotel de cuatro estrellas, sito en (...).

Y dado que se ha iniciado un nuevo procedimiento de restablecimiento y legalización de la actividad, optamos por el mantenimiento de la actividad, siempre que "resulten adecuadas las condiciones técnicas de seguridad, habitabilidad y salubridad de la edificación, construcción e instalación en los que se realicen la actividad y no existan razones acreditadas de riesgo medioambiental", todo ello conforme lo establecido en la normativa arriba expuesta.

Este juicio de ponderación y proporcionalidad ha sido reconocido y declarado por el Tribunal Supremo en numerosas sentencias que resolvían supuestos de hechos idénticos al que aquí nos ocupa, muy ilustrativas resultan las dos siguientes:

Roj: STS 1487/1991 - órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-administrativo. Sede: Madrid. Fecha: 13/03/1991. Procedimiento: Recurso de apelación. Ponente: JAIME BARRIO IGLESIAS. Materia: Licencia. Apertura. Existencia.

Así, en efecto, no puede olvidarse que la solicitud de licencia presentada por la adora ha sido impuesta por decisión municipal en expediente tramitado por supuesta clandestinidad de la actividad; habiéndose afirmado reiteradamente que carecería de la pro cedente licencia municipal, cuando lo cierto es que no puede haberse de clandestinidad de una industria que venía funcionando al menos desde el año 1953, con Lis correspondientes autorizaciones de las Administraciones corporativas del industria y Agricultura, así como posteriormente de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, y ello de un modo ostensible que no podía pasar desapercibido; para el Ayuntamiento, que conocía desde entonces su existencia, habiendo mantenido, como pone de manifiesto la prueba practicada, una relación constante y común de por medio del pago de arbitrios e impuestos municipales de todo tipo, en los que incluso constaba de modo explícito la actividad propia de refinería de aceite que sucesivamente ha venido desarrollando con distintas denominaciones sociales hasta la actual, constando ya un acuerdo de la Comisión Municipal Permanente de 20 de abril de 1955, en el que se hace referencia explícita a dicha industria y el otorgamiento, ya en el año 1970 (15 de octubre) de una licencia de obras para la construcción de una nave destinada a almacén interior, sin que por el Ayuntamiento se pusiera durante este espacio de tiempo superior a treinta años, reparo alguno a su funcionamiento ni se emprendiera actuación alguna dirigida a impedirlo si carecía de la oportuna legalización o ésta no era posible al estar ubicada en zona donde no estaba permitido el uso que ella

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
SECRETARIO 22-01-2020 11:27	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BERTANGORET (R: P3502400I)

comporta, habiendo hablado la jurisprudencial del Tribunal Supremo, en casos muy semejantes de consolidación de modo tácito de una situación jurídica en favor de la Sociedad en cuestión, equiparable a las hipótesis de funcionamiento con autorización o licencia municipal, pues así lo exigen principios de seguridad y de equidad (Sentencias de 22 de enero y 8 de marzo de 1985), refiriéndose por otra parte la Sentencia de 8 de marzo de 1988, al criterio de la gradualidad y proporcionalidad de la actuación administrativa intervecionista, máxime al ser - dice- el derecho administrativo un derecho habilitante de aquella actividad que hay que entender siempre limitado y condicionado por la idea menos restrictiva para la libertad del ciudadano, y sentando las Sentencias de 19 de octubre de 1988, la doctrina de que ha de resolverse en el sentido de que la licencia fue efectivamente otorgada, cuando así se acredita por la restante prueba documental y, además, viene a ser corroborado por los años transcurridos en la explotación del establecimiento sin reparos por parte del Ayuntamiento en cuanto a la explotación del mismo. 4.º Esta situación de prolongada actividad en el tiempo por parte de la industria de que es ahora titular la actora, conocida y consentida por el Ayuntamiento, y sin que conste de modo suficientemente claro la ausencia de licencia municipal desde su inicio, lleva a considerar inaplicable la ordenación urbanística vigente en el momento en que se resuelve y que haría imposible el otorgamiento de la licencia solicitada si se tratara de una actividad de nuevo establecimiento, entendiéndose, en atención a ese prolongado funcionamiento, que es admisible en principio su permanencia como uso industrial fuera de ordenación en función de lo establecido en el art. 61 en relación con el art. 60 de la Ley de Suelo, como admite la Sentencia de la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Valencia de 10 de octubre de 1988, confirmada por la ST Sentencia de 8 de marzo de 1988, ya citada, solución que parece la más adecuada ante el conflicto de intereses y bienes jurídicos en presencia, procediendo la estimación del recurso y anulación de las resoluciones recurridas en lo que se refiere a la denegación de la licencia y cese de la actividad que podrá permanecer en su actual ubicación, sin perjuicio de que pueda ser sometida a todas las medidas correctoras que se estimen adecuadas o, si éstas no fueran posibles, la aplicación de la disposición transitoria segunda del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, y de la sujeción en su caso de las limitaciones y normas de tolerancia del art. 61 de la Ley del Suelo o en su ausencia la contemplación de su continuidad o cese con la correspondiente compensación, debiendo quedar en pie entretanto las medias correctoras adoptadas en la resolución originariamente impugnada.

Roj: STS 15564/1988. -Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso. Sede: Madrid. Fecha: 08/03/1988. Procedimiento: APELACIÓN. Ponente: FRANCISCO GONZÁLEZ NAVARRO. Materia: Actividades Molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Cuarto: De la anterior sentencia se aceptan los fundamentos de Derecho primero, segundo, tercer, y cuarto: 1.º Que se impugnan en el presente recurso el Decreto de la alcaldía de Crevillente de 13 de febrero de 1984, por el que se ordenaba la clausura de la actividad que la industria textil Noutex, S. A., venía desarrollando en local sito en la avenida de Madrid, por no contar con la preceptiva licencia municipal de actividad clasificada, y contra la desestimación del recurso de reposición formulado contra el anterior acuerdo. 2.º Que en el presente recurso el recurrente reacciona contra el Decreto municipal de clausura del establecimiento que la empresa Noutex, S. A., poseía en la citada avenida, alegando que no es cierta la supuesta clandestinidad de la industria, que según dice venía funcionando de modo ostensible durante años, sin embargo, teniendo en cuenta que como consta en el acta notarial aportada con varias fotografías la referida industria se desarrolla en locales de grandes dimensiones que no pueden pasar desapercibidas y que no son de reciente construcción, pues reconoce la propia Administración que con anterioridad esos mismos locales pertenecían a la conocida como antigua fábrica Boyer, resulta verosímil que como expone la empresa demandante, la reciente constitución de la nueva Sociedad Anónima Noutex, fuera continuación de otra anterior actividad industrial. Cabe añadir también como nota contraria a la clandestinidad que la resolución municipal de cierre fue provocada de modo mediato ante la medida de presión anunciada por varios trabajadores de otra empresa de hilturas, que mediante escrito dirigido al Ayuntamiento amenazaba con cortar la carretera nacional 340 por enfrente de dicha empresa, si el Ayuntamiento no obligaba a esa empresa al cese de sus actividades, por razones de tipo laboral. 3.º De las actuaciones se desprende que la medida adoptada por el Ayuntamiento de Crevillente al decretar la clausura de la empresa actora por falta de licencia de apertura, supone confundir el establecimiento con las incidencias que pueden producirse posteriormente con ocasión de su funcionamiento, pues el informe técnico emitido por la oficina municipal parte del supuesto de que el edificio en donde se desarrolla la actividad industrial no cumple las exigencias urbanísticas en que está ubicado por no

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
SECRETARIO DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 11:27	FIRMANTES: OSVALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45

ajustarse a las alineaciones del Plan de Ordenación aprobado en 22 de diciembre de 1983, siendo así que las instalaciones son de fecha anterior y lo están en terrenos que la propia Administración califica como de uso industrial. Por ello debe de aplicarse en sus límites legales el contenido del artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en cuanto a la verificación de los locales e instalaciones respecto las condiciones señaladas en el apartado segundo, entre ellas se cita las referentes a los planes urbanísticos debidamente aprobados, en este caso aún admitiendo hipotéticamente que las edificaciones estuvieran 321 fuera de ordenación siempre sería admisible su permanencia en función de lo establecido por el artículo 60 de la vigente Ley del Suelo , y la prevención de comunicación a la Delegación de Industria señalada en el artículo 61.2 de dicha Ley , para ordenar lo pertinente. 4.º El otro motivo aducido por la Administración, es que la citada industria, contradice lo dispuesto en el Reglamento de 30 de noviembre de 1961 en cuanto la tramitación de licencias para la instalación de industrias clasificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, sin embargo, tal calificación supone una tramitación especial señalada en el artículo 30 de dicho Reglamento, que culmina con la declaración pertinente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, y por ello no puede afirmarse válidamente por el Ayuntamiento cual sea esa calificación al no haberse seguido ningún expediente en ese sentido. Por lo tanto, y en atención a las circunstancias concurrentes en este caso, no hay base sólida para apreciar en la conducta de la indicada empresa, motivos para denegar la apertura de un expediente de legalización, ya postulado al formalizar el recurso de reposición, por lo que hay que estimar precipitada no solo la orden de clausura sino también la declaración contenida al final del Decreto impugnado al afirmarse de forma rotunda la imposibilidad de esa legalización, pues tal declaración sería en todo caso una de las decisiones a que se podría llegar de tramitarse un expediente que no se ha tramitado con esa expresada finalidad, por lo que procede conceder a dicha empresa la posibilidad de esa petición en un plazo prudencial a requerimiento de la Administración, lo que conlleva el estimar contrario a Derecho el acuerdo de clausura de la actividad que venía desarrollando dicha empresa que entraña una negación del derecho a dedicarse a esa clase de actividad que no se aviene con el derecho de libertad de empresa constitucionalmente declarado, sin que existan motivos especiales para hacer expresa imposición de costas." Quinto: Contra la referida sentencia se dedujo recurso de apelación por parte del Ayuntamiento de Crevillente, que fue admitido en ambos efectos y tramitado con arreglo a las prescripciones legales, señalándose el día 25 de febrero de 1988 para su votación y fallo, en cuya fecha tuvo lugar. Se aceptan los fundamentos primero, segundo, tercero, y cuarto de la sentencia apelada. Primero: Abundando en lo razonado en los fundamentos de la sentencia de primera instancia que se acaban de transcribir y que esta Sala acepta y hace suyos en lo esencial, debe subrayarse que dicha sentencia se mueve dentro de unos muy estimables cauces de prudencia y legalidad. Es prudente la sentencia apelada en cuanto aplica implícitamente el criterio de la proporcionalidad y gradualidad de la actuación administrativa de carácter intervencionista, pues siendo el derecho administrativo un derecho habilitante de aquélla actividad que hay que entender siempre limitado y condicionado por la idea de la interpretación menos restrictiva o gravosa para la libertad del ciudadano, carece de sentido adoptar desde el principio la solución más extremada, grave y dañosa, sin comprobar mediante los cauces legalmente establecidos, si es posible encontrar soluciones menos gravosas, más moderadas, y en todo caso conformes con el derecho vigente. Y es el caso que aquí no se ha procedido así. Porque en efecto, ocurre en este caso, y de aquí también la legalidad de la sentencia impugnada, que el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, atribuye a la Comisión Provincial de Servicios Técnicos la competencia para emitir informe vinculante en el caso de que la licencia deba ser denegada (artículo 7.2), por lo que el emitido por los servicios municipales (por lo demás, a todas luces insuficiente por incompleto también en cuanto a su contenido) carece de valor para apoyar la excesiva, inadecuada e improcedente medida municipal. Por todo lo cual, la sentencia impugnada debe ser confirmada.

Alegación QUINTA: SOBRE LA DENEGACIÓN DE LA PRUEBA

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Respecto de la denegación de la prueba es doctrina jurisprudencial que "la formulación en tiempo y forma de una proposición de prueba no es bastante, aun siendo necesario, para originar en caso de inadmisión, el quebrantamiento (...) es preciso además que la prueba merezca la calificación de pertinente"²

² SSTS 771/2006 y 181/2007.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO</p>
<p>Firmantes:</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>
<p>OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>	<p>22-01-2020 09:45</p>
<p>ALCALDE PRESIDENTE</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>

Ya se declaró en la propuesta de resolución la **innecesaridad e impertinencia de practicar las pruebas solicitadas**, por cuanto los hechos que con ella pretenden probarse no guardan relación con el objeto de este procedimiento sancionador, a saber: a) la realidad de los hechos constitutivos de la infracción (apertura al público de una actividad clasificada sin licencia) y b) que los cometió precisamente el denunciado, circunstancias sobre los que ya existe prueba de cargo suficiente³ para sostener la imputación.

Desde esta perspectiva, y ante la ausencia de una mínima explicación sobre los hechos que se pretender acreditar; lo que priva a este órgano de elementos para llevar a cabo un juicio de pertinencia, el derecho fundamental del imputado a la prueba se circunscribe aquellas pruebas “*dirigidas a desvirtuar los hechos base de las infracciones sancionadas (...) o a demostrar circunstancias de las que pudiera resultar la ausencia o disminución de la imputabilidad*”⁴.

A mayor abundamiento, la ausencia de esos documentos “*pendiente de resolver*” nos permite con mayor claridad alcanzar la conclusión de que el establecimiento carece, actualmente, de licencia, es decir, si fuera cierto que el establecimiento tuviera la preceptiva licencia, no sería necesario que el denunciado solicitara la Cédula Urbanística y el Informe de Compatibilidad Urbanística⁵.

Uno de los documentos solicitados por el denunciado es la Cédula urbanística, definida por el art- 328 de la Ley 4/2017, del Suelo de Canarias como un documento informativo que expresará la clasificación y condiciones urbanística de una determinada parcela o emplazamiento. También solicita el informe de compatibilidad urbanística cuyo contenido se limita a expresar si la actividad a desarrollar es compatible con el planeamiento urbanístico.

Es evidente que la finalidad de estos documentos es acreditar una realidad jurídica (no hechos) ajena o sin relación con el objeto de este procedimiento. La práctica de la prueba puede tener relevancia con respecto al proceso de legalización de la actividad, pero su relación con la cuestión que aquí de dirime es inocua, es decir, cualquiera que sea el sentido o resultado de la prueba, si la actividad es compatible con el planeamiento o no o cuáles son las condiciones urbanísticas de la parcela, no se puede anudar a una resolución absolutoria o condenatoria.

En cuanto al certificado de uso consolidado, dicha alegación fue estimada en la propuesta de resolución, por lo que resulta innecesario practicar prueba sobre lo admitido por las partes.

A todas estas resulta necesario recordar al denunciado que no se le imputa la conducta de mantener un negocio abierto al público sin tramitar la oportuna solicitud de licencia de actividad, sino el desarrollar la actividad sin haber obtenido previamente dicha licencia. No basta con presentar la solicitud para iniciar la actividad, es preceptivo obtenerla antes de comenzar los trabajos de instalación y la apertura o puesta en funcionamiento de ésta.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

3.1.- Sobre si el ilícito administrativo perseguido es subsumible o no en algunos de los supuestos-tipo, la respuesta es que SÍ, y las razones son esencialmente las siguientes:

3.1.1.- Tomaremos como punto de partida lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias que regula los **TIPOS INFRACCIONES MUY GRAVE**: “*Desarrollar una actividad clasificada sin licencia municipal*”.

³ Es doctrina del Tribunal Constitucional (S1/95 y 15/01) la *innecesaridad de practicar prueba cuando la Administración considere que existe base probatoria suficiente*.

⁴ STS de 27 de octubre de 2004 (rec 4571/1995).

⁵ Art. 35.2 de la Ley 7/2011: *...será preceptivo acompañar a la comunicación previa los siguientes documentos: (...) Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquel dentro del plazo exigido*.

3.1.2.- Considerando que la actividad del establecimiento “**EL VERIL**” requería la licencia de actividad clasificadas a tenor de lo dispuesto en el **artículo 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio**:

2.- Actividades clasificadas sujetas al régimen de autorización administrativa previa.
Por concurrir en ellas las circunstancias previstas en el artículo 5.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se requerirá la obtención de licencia previa para la instalación, traslado y modificación sustancial de los establecimientos que sirven de base al ejercicio de las actividades clasificadas que seguidamente se relacionan:

- 12.1. Actividades musicales: siempre que su aforo sea superior a 150 personas.
- **12.2. Actividades de restauración, en los siguientes casos:**
 - Cuando dispongan de terraza o cualquier otro espacio complementario al aire libre, con una capacidad superior a 20 personas.
 - En el resto de los casos, siempre que su aforo sea superior a 300 personas.
- 12.3. Actividades de juegos y apuestas: siempre que su aforo sea superior a 300 personas.
- 12.4. Espectáculos públicos: siempre que su aforo sea superior a 300 personas, salvo los establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos cinematográficos.

3.1.3.- Considerando lo dispuesto en el **artículo 14.1 de la Ley de Actividades**:

Artículo 14. Ámbito objetivo de las licencias de instalación de actividades clasificadas.
La licencia de instalación de actividad clasificada habilita a su titular o causahabiente en las condiciones señaladas en la misma, incluidas las de carácter urbanístico, a ejecutar las instalaciones.

3.1.4 Considerando lo dispuesto en el **artículo 28 del mismo texto**:

Artículo 28. De la comunicación previa al inicio de la actividad.
“La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica... de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación”.

3.1.5.- Considerando que no consta en el expediente que se haya otorgado expresamente la licencia municipal de instalación ni se haya presentado declaración responsable de puesta en marcha.

3.1.6.- Considerando lo expuesto en el fundamento anterior se determina lo siguiente.

El hecho infractor consiste en el desarrollo de una actividad clasificada para la que se requiere previa obtención de licencia municipal, sin ningún tipo de licencia u otro título habilitante, el cual consta tipificado en el art. 62.1) de la Ley 7/2011 antes transcrito, calificada como MUY GRAVE, y que lleva aparejada una multa de 15.001 a 30.000 euros.

3.2.- Sobre si la conducta ha desplegado un riesgo suficientemente relevante desde el plano objetivo para el tipo infractor, la respuesta es que SÍ, por los siguientes motivos:

3.2.1.- Desde el plano objetivo de la tipicidad, la conducta del DENUNCIADO consistente en **DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD QUE REQUERÍA PREVIA AUTORIZACIÓN HABILITANTE**, sin contar con la preceptiva licencia municipal constituye ex ante un riesgo típicamente relevante y previsto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de actividades clasificadas de Canarias. Riesgo típico que se produce porque el acto de **INSTALAR Y PONER EN FUNCIONAMIENTO UNA ACTIVIDAD CLASIFICADA** sin la cobertura formal de un título habilitante supone transgredir claramente el ordenamiento urbanístico.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

3.2.2.- Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente en el acto de iniciar una actividad clasificada que no cuenta con título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal.

3.2.3.- Su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien realiza actos de construcción sin autorización genera ex ante un riesgo abstracto puro jurídicamente desaprobado y potencialmente apto ex post para lesionar el ordenamiento urbanístico y el desarrollo sostenible del medio, se trata de una conducta no- adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto, constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

3.3.- Sobre si el autor de los hechos se ha representado el riesgo que encierra su conducta, la respuesta es que SÍ, y estos son los hechos que lo justifican:

3.3.1.- Era conocedor y plenamente consciente que estaba desarrollando una actividad clasificada sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos y por ende sobre la ejecución de las obras de instalación y apertura de la actividad en ese momento clandestino, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial urbanística y de actividades

3.3.2.- Además, sabía y era plenamente consciente de que la actividad no contaba con la necesaria y previa licencia municipal. Lo que permite constatar que el inculpado se ha representado ex ante el riesgo y las posibles consecuencias punitivas que su conducta implicaba para los bienes jurídicos protegidos.

3.3.3.- Era conocedor de que su conducta vulneraba las más elementales reglas de la experiencia, es decir, que no era correcto actuar de esa forma, sino que además sabía por resolución expresa del Ayuntamiento que estaba prohibido conforme la normativa sectorial a seguir desarrollando la actividad de Bar sin la cobertura del título habilitante correspondiente.

IV. LA CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN⁶

4.1.- Sobre si al autor de los hechos denunciado se le puede reprochar la conducta típica, la respuesta es que sí, por estos motivos:

4.1.1.- [...] la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está enjuiciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieron pérdidas o disminuida sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad [...]. (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995).

4.1.2.- Hemos de advertir que con carácter general la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia jures non excusa* (art. 6 del Código Civil). Como hemos referido anteriormente, el uso de las reglas de la experiencia y el conocimiento que una persona adulta adquiere a lo largo del tiempo evidencia la necesidad de obtener una licencia de actividad para cualquier negocio de

⁶ Artículo 29.3 Ley 40/2015, del Sector Público: “3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad”.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha: 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

restauración. En este caso concreto ese conocimiento no solo se presume, sino que además está acreditado a través de la documental aportada al procedimiento, y en concreto, a las resoluciones administrativas que ordenaban la suspensión de la actividad.

4.1.3.- Al inculpado es exigible una conducta conforme a norma urbanística infringida, pues no concurren causas de exculpación.

V. SANCIÓN PREVISTA A LA INFRACCIÓN COMETIDA

5.1.- Concluido el análisis de lo anterior, podemos afirmar que el denunciado es culpable de un hecho típico y antijurídico y merecedor de una sanción consistente en **MULTA de QUINCE MIL UN (15.001) EUROS**, en base a las siguientes circunstancias:

5.1.1.- Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada de infracción MUY GRAVE prevista en el art. 62.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de Canarias, siendo la multa a imponer la prevista en el art. de 66 que lleva aparejadas multas de 15.001 a 30.000 euros.

5.1.2.- No concurren elementos personales, o cualquier otra no personal, que justifiquen modular la cuantía de la sanción mediante la aplicación de las circunstancias agravantes, atenuantes y/o mixtas previstas en los artículos 67 de la Ley de Actividades Clasificadas y 29 de la Ley 40/2015 del Sector Público.

5.1.4.- Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según STSJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquélla en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a D. José Feliciano Guadalupe Páez con DNI núm. XXX, en calidad de promotor de la actividad, con la multa de QUINCE MIL UN (15.001) EUROS como responsable de UNA infracción MUY GRAVE a la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La infracción presuntamente cometida es el desarrollo de la actividad de **BAR-CAFETERIA** en el establecimiento denominado "EL VERIL" sito en Avda. **VIRGEN DEL MAR N° 93**, en el término municipal de Tegui, **SIN LA PRECEPTIVA LICENCIA MUNICIPAL**, lo que constituye una conducta prevista y tipificada

en el 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, y sancionada cada una con multa de entre 15.000 a 30.000 euros.

SEGUNDO.- Con base en el 65.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, **ORDENAR EL CIERRE** del establecimiento denominado "EL VERIL" ubicado en la **AVDA. VIRGEN DEL MAR Núm. 93 DE CALETA DE SEBO**, hasta tanto obtenga los preceptivos títulos habilitantes.

Esta orden de cierre será efectiva a partir del 11 de agosto de 2019. Ahora bien, dicha orden quedará provisionalmente suspendida si antes de la fecha anunciada el interesado aporta la documentación requerida en el apartado Tercero de la propuesta de resolución, y que reproducimos nuevamente es esta resolución:

TERCERO.- En aras de garantizar el principio de proporcionalidad y gradualidad en materia de policía administrativa, y con el propósito de evitar momentáneamente la medida provisional y/o definitiva de cierre,

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

se propone **otorgar un plazo de UN MES** a fin de que se acredite mediante **"CERTIFICADO ESTRUCTURAL DEL LOCAL O ESTABLECIMIENTO DONDE SE PROYECTE LA ACTIVIDAD"**, que será expedido por técnico competente y Visado por el Colegio correspondiente, y a la que se acompañará "Los planos y la acreditación del cumplimiento de las condiciones de seguridad estructural, cumpliendo DB_SUA del CTE, relativo a la seguridad de las personas en el desarrollo normas de la actividad, cumpliendo del BD-SI del CTE, relativo a la seguridad contra incendios de la actividad haciendo especial hincapié en la protección, detección y señalización y, finalmente, la acreditación de la antigüedad de la edificación y la concurrencia de prescripción urbanística, en su caso", tal y como así se exige para el inicio y puesta en marcha o apertura de la actividad de las edificaciones preexistentes en las que se pretenda instalar una actividad clasificada y no estuviese adaptada a la legalidad por el artículo 73 del Decreto 86/2013, de 01 de agosto, por el que se aprueba el reglamento de Actividades Clasificadas de Canarias´.

Asimismo, se deberá aportar **certificación técnica sobre el cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias, de salubridad y salud o, en su caso la corrección de las medidas de adecuación** por si fuera necesario adoptarlas con carácter inmediato para el mantenimiento de la actividad en tanto culmine el procedimiento de legalización de la actividad.

TERCERO.- Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán instar la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha Resolución.

CUARTO.- Notificar al Instructor del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

QUINTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SEXTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: "1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinaria."

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

OCTAVO.- Dese traslado de la Resolución a los servicios de Recaudación de fondos de esta Corporación a los efectos oportunos.

NOVENO.- Remitir esta propuesta de resolución inmediatamente al Concejal Delegado para su resolución, junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que obren en el mismo, en virtud de lo establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre y en el artículo 72 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas Administrativas Complementarias de Canarias.

En TeguiSe , a la fecha de la firma electrónica. (01 de agosto de 2019).
 Fdo: El Concejal Delegado. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por once votos a favor (grupo CC) y diez abstenciones (siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por trece votos a favorde los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SEXTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 2148/2014.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 2148/2014.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas, con el siguiente texto íntegro:

<<Propuesta del Servicio de Sanciones de Actividades Clasificadas al Pleno



Firmantes:

OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)

ALCALDE PRESIDENTE

22-01-2020 09:45

DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE

SECRETARIO

22-01-2020 11:27

E/la Concejal/a del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

2º.- Expediente 2014002148 sancionador de Actividad Clasificada de BAR denominado "SAXO", en AVD. EL JABLILLO, C.C. TEGUISE PLAYA LOCALES 45 46 - COSTA TEGUISE, T.M TEGUISE.

<<FUNDAMENTOS DE HECHO>>

PRIMERO: Hechos denunciados. Denuncia Particular.

Con fecha 28 de junio de 2017 se remite a este Ayuntamiento Informe de la Policía Local (Reg Interior 3970) sobre una denuncia presentada por Dña. M.S.M por el ruido molesto procedente de la actividad del establecimiento denominado "BAR EL SAXO" ubicado en la AVDA. EL JABLILLO, C.C. TEGUISE PLAYA, LOCAL 44 y 46, DE COSTA TEGUISE, en este Municipio de Tegui se, siendo el promotor de la misma la entidad GAP TRIDAY SCP con CIF núm. G35850064 y cuyo administrador único es D. Gavin John Longwort con NIE núm. XXX.

SEGUNDO: Hechos denunciados. Acta de Policía Local.

Con fecha **13 DE MARZO DE 2018** se remite a este Ayuntamiento Acta-Denuncia formulada por la Policía Local y técnico municipal (RII 1122) sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "BAR EL SAXO" ubicado en la AVDA. EL JABLILLO, C.C. TEGUISE PLAYA, LOCAL 44 y 46, DE COSTA TEGUISE, en este Municipio de Tegui se, siendo el promotor de la misma la entidad GAP TRIDAY SCP con CIF núm. G35850064.

TERCERO: Trámite de audiencia previa a la adopción de medida provisional.

Con fecha 05 de marzo de 2018 (RGS 2018005399), por Resolución de la Concejala Delegada del Área de Actividades Clasificadas, se dictó trámite de audiencia previa a la medida provisional de **cese de la actividad musical** en relación con la mencionada actividad, concediendo un plazo de audiencia a los interesados de diez días.

CUARTO: Alegaciones a la medidas provisional

Durante el periodo de audiencia los interesados NO presentaron escrito de alegaciones.

QUINTO: Informe Técnico del Área de Actividades Clasificadas.

Con fecha 14 de marzo de 2018(RII 1128) el técnico municipal de actividades clasificadas emite informe técnico cuya transcripción literal es la siguiente:

**"INFORME TÉCNICO
Actividad clasificada**

El Técnico que suscribe, en relación con el Expediente arriba indicado, emite el siguiente informe, a requerimiento del Instructor del Departamento de Actividades Clasificadas D. Román Betancort Cabrera, según se solicita en el apartado tercero de la Propuesta de resolución, según informe con Registro Interior número 807/2018, de fecha 26 de Febrero de 2.018.

Primero.- *Se requiere por parte Instructor del Departamento de Actividades Clasificadas, se gire visita de comprobación a la BAR EL SAXO, ubicado en C/AVDA. JABLILLO, C.C. TEGUISE PLAYA - LOCALES 45 y 46 - COSTA TEGUISE, en este Municipio de Tegui se, siendo el promotor de la misma la entidad GAP TRIDAY S.C.P. con número de CIF G35850064, con el fin de verificar, si se ha producido un cambio o modificación en la disposición del local o de las condiciones de la Licencia.*

Segundo.- *Analizado el expediente administrativo referido a la actividad en cuestión, se comprueba que:*

a) *Consta emitida Licencia de Actividad en FASE A, para la Instalación de Actividad de Bar con Música (Grupo 3), según Decreto de Alcaldía, de fecha 20 de Diciembre de 2.010.*

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)

b) Consta emitida Licencia de Actividad en FASE B, para la Apertura de Actividad de Bar con Música (Grupo 3), según Resolución, de fecha 15 de Mayo de 2.013.

Tercero.- Obra en el Expediente administrativo, la siguiente documentación técnica:

1. Proyecto de Legalización de un Pub, con número de Visado 011597, de fecha 27/03/2.001, realizado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Manuel Nicoláu García, perteneciente al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de Las Palmas.
2. Proyecto de Reforma de Instalación eléctrica del Disco-Pub "Saxo`s", con número de Visado 104521, de fecha 08/11/2.010, realizado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Manuel Nicoláu García, perteneciente al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de Las Palmas.
3. Anexo I al Proyecto de Reforma de Instalación eléctrica del Disco-Pub "Saxo`s", sin número de Visado, de fecha 19/11/2.010, realizado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Manuel Nicoláu García, perteneciente al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de Las Palmas.
4. Anexo II al Proyecto de Reforma de Instalación eléctrica del Disco-Pub "Saxo`s", sin número de Visado, de fecha 26/11/2.010, realizado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Manuel Nicoláu García, perteneciente al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de Las Palmas.
5. Certificado Final de Obra al Proyecto de Reforma de Instalación eléctrica del Disco-Pub "Saxo`s", sin número de visado, de fecha 15/12/2.010, realizado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Manuel Nicoláu García, perteneciente al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de la Provincia de Las Palmas.
6. Proyecto de Adecuación de Local para Bar con Música, firmado por el Arquitecto Técnico D. Julio González González Jaraba, con fecha de visado 18/12/2.002.

Cuarto.- En lo que se refiere a informes previos de la actividad, consta lo siguiente, en el expediente de referencia:

1. Consta Informe Municipal de ADECUACIÓN DEL PROYECTO A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN, Favorable emitido por Ingeniero Técnico, en fecha 30/11/2010 con N° de Registro Interior de Informes 5586.
2. Consta Informe SANITARIO del SCS Favorable de fecha 2/12/2010, condicionado a la instalación de al menos taquillas para los manipuladores de alimentos.
3. Consta Resolución nº 4190 del Cabildo Insular de Clasificación de la Actividad de 16/12/2010, favorablemente como Molesta por ruidos y vibraciones para BAR (Grupo 3).
4. Consta Informe Urbanístico sobre el uso de la actividad, Favorable emitido por Ingeniero Técnico, en fecha 12/11/2010 con N° de Registro Interior de Informes 5226.

Quinto.- En lo que se refiere a documentación de puesta en marcha de la instalación, consta en el expediente:

- Certificado de Instalación eléctrica sin registro de sellado ante la consejería de Industria del Gobierno de canarias.
- Certificado de Inspección de un Organismo de Control Autorizado de fecha 30/11/2.010.
- Boletín de Verificación y Recarga de Extintores
- Factura Suministro de Agua

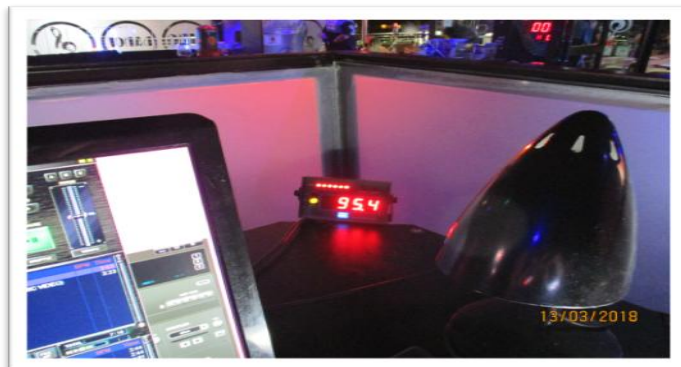
Sexto.- El técnico informante una vez realizado el examen de la documentación que obra en el expediente administrativo, y realizado una visita de comprobación al local en cuestión el 13/03/2.018, aclara lo siguiente:

a) Se deberá aportar el Certificado de Un Organismo de Control Autorizado, al estar caducado el existente en el expediente desde el 13/03/2.015. Cabe recordar que estos tipos de establecimientos tienen que pasar una inspección periódica cada 5 años, según exige el Decreto 141/2.009.

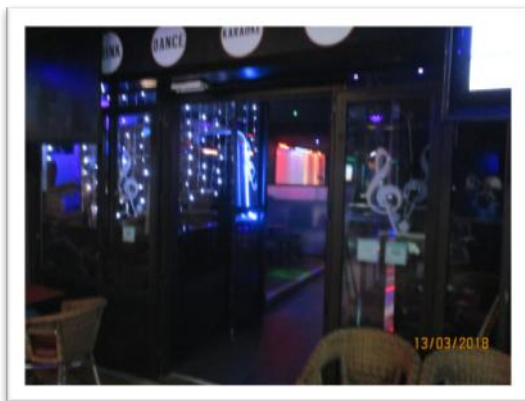
b) No Consta en el EXPEDIENTE Certificado emitido por un Técnico Instalador autorizado según se exige en el artículo 27 de la Ordenanza de ruidos de Teguiise, en la que se certifique que el Local en cuestión tiene un limitador de sonido instalado y calibrado.

- Con el fin de comprobar si el local cuenta con un limitador con el debido precinto, se ordena al encargado del local, subir al máximo el nivel de ruido en la mesa mezcladora, observando que el limitador existente no

controla el volumen de salida, incumpliendo el valor máximo de 86 Db calculados y certificados en proyecto. Se adjunta fotografía en la que se puede observar un valor de 95,5 Db, corroborando que el limitador existente está fuera de servicio y sin calibración.



c) Se incumple lo exigido en el artículo 16 de la Ordenanza de ruidos de Tegui-se, por ejercer la actividad con las puertas abiertas y por tanto no tener un acceso con doble puerta mediante un departamento estanco. (Se adjunta fotografías de las mismas).



La puerta de la fotografía de la izquierda no se corresponde con la certificada en proyecto, en la que se decía que poseía un acristalamiento de doble hoja de 5 mm de espesor separadas 2 cm. por lo que por parte de este técnico no puede corroborar la estanqueidad de la misma. Se deberá aportar anexo reflejando el cambio así como certificación sobre si el local cumple con esa puerta, la estanqueidad y/o capacidad de aislamiento o absorción acústica exigidas en la ordenanza de ruidos municipal.

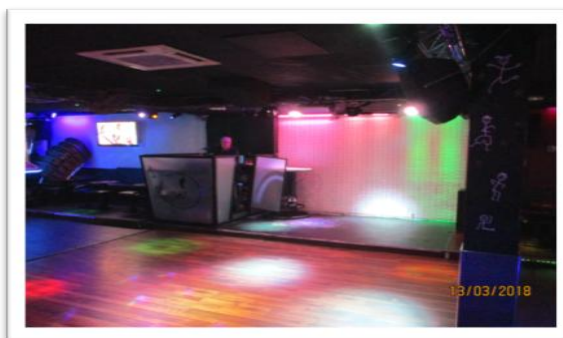
d) Los receptores que se encuentran en la terraza del local, no se aparecen reflejados en el plano 11 "Ubicación de equipos de Música y Fuentes sonoras", del proyecto aportado sobre la Reforma de Instalación eléctrica del Disco-Pub "Saxo`s", con número de Visado 104521, de fecha 08/11/2.010, por lo que no pudieran estar en el exterior del local. Incluso no están controlados por un limitador de sonido, por lo que incumpliría las condiciones de proyecto.

- e) Se deberá aportar comunicación Previa de Turismo.
- f) Se deberá aportar copia de la Póliza de responsabilidad civil actualizada, así como último recibo de pago.
- g) Se deberá aportar Boletines Contra Incendio Actualizados.
- h) Se observa una pista de baile en el interior del Local, iluminado con focos Psicodélico, así como mezclador de colores, y focos de lente, no aptos para el tipo de Licencia concedida, por lo que estaría incumpliendo las

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad .	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

condiciones de la misma, al no poder tener un Bar Musical pista de baile.

- En lo que se refiere al Alumbrado de la pista de baile, el ingeniero redactor y certificador del proyecto, aclaró en el Anexo I, que se eliminaban los elementos de alumbrado y la pista de baile reflejados en los planos correspondientes, pues eso correspondería a un grupo 4 según la Ley derogada 1/98 de actividades clasificadas, pues lo que estaban solicitando era un grupo III, actualmente con la nueva Ley de Actividades 7/2.011, se correspondería con un Bar Musical. Esto sería una falta grave, ya que no solo se cambian las condiciones de la licencia concedida, sino que se sigue con la pista de baile y el alumbrado, a dispensas de lo certificado por un técnico, en el que certificó el retiro tanto del Alumbrado como de la Pista de baile. Se adjunta fotografías).



- i) Se deberá aportar Certificados de Instalación de la instalación de Aire Acondicionado.
- j) En lo que se refiere a los equipos de música y fuentes sonoras reflejados en el plano 11 del proyecto así como lo redactado en el apartado 4.6 del capítulo IV "Características Acústicas del Local" del proyecto que obra en el expediente, difiere de los que dispone el local tal y como se comenta a continuación.
 - En plano se puede ver reflejados que la ubicación de los 6 altavoces certificados en proyecto, está en una zona acotada junto a la pared Oeste del Local, mientras que en la realidad hay 7 y dispersados por todo el local, algunos de ellos de potencia superior a la expresada y certificada en proyecto.
 - Existen altavoces directamente puestos en el suelo sin ninguna medida correctora en lo que se refiere a vibraciones, así como otros colocados directamente en las paredes sujetos sin ningún medio anti vibratorio, por lo que no quedaría justificado lo exigido en la ordenanza de ruidos de Teguiise.
 - Se deberá aportar plano actualizado con todos los equipos musicales, en el que se refleje todas las características de los mismos, así como justificación de las medidas correctoras a aplicar.
- k) El local carece de cartel indicativo en la que advierta que supera los 90 Db, tal y como exige la Ordenanza de ruidos municipal y también en lo exigido en el artículo 18 del Decreto 86/2.013.

- l) No consta cartel indicativo de prohibición de entrada a menores.
- m) No consta cartel indicativo del aforo del local en cuestión.
- n) Los cuadros eléctricos difieren de los reflejados en los planos aportados, por lo que se deberá aportar el esquema debidamente actualizado. Se advierte que existe un ICP, con un escalón al certificado en proyecto.
- o) El Certificado de Instalación aportado en proyecto, no está con el sello de registro en la consejería de industria bajo un expediente de BT, tal y como exige el Decreto 141/2.009, por lo que se deberá aportar el mismo debidamente sellado por la Consejería de Industria del Gobierno de canarias.
- p) Unos de los compartimentos en el aseo de señoras está inutilizado cerrado con candado en el que se observa una escalera, por lo que estaría incumpliendo con las condiciones del proyecto.
- q) Las ventanas de los baños que dan a la parte trasera del local en cuestión están abiertas, incumpliendo la estanqueidad de aislamiento, y por tanto pudiendo molestar a los vecinos colindantes.

Séptimo.- En contestación a lo exigido por el Instructor del Departamento de Actividades clasificadas, según informe con Registro Interior número 807/2018, de fecha 26 de Febrero de 2.018, aclaro que la actividad en cuestión, incumple muchos aspectos de la Ordenanza sobre protección del medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones vigente en nuestro municipio, así como lo exigido para este tipo de locales en la Ley del Ruido y reglamento de desarrollo como pudiera ser principalmente:

- a) No tener un certificado emitido por un instalador autorizado sobre el buen funcionamiento y calibración del limitador-registrador de sonido.
- b) Ejercer la actividad musical con las puertas completamente abiertas.
- c) No respetar el valor máximo permitido según estudio del proyecto aportado y certificado por un técnico cualificado.
- d) No tener el limitador ajustado y calibrado al valor máximo calculado en proyecto.
- e) Poseer una pista de baile y un alumbrado especial para la misma, contradiciendo lo reflejado en el Anexo aportado al proyecto donde el técnico redactor certificaba que tanto la pista como el alumbrado desaparecía de la actividad, por reconocer que estas instalaciones son para un grupo 4 y no para un grupo 3.
- f) No corresponder en unidades y posición, los equipos musicales receptores diseñados, certificados y reflejados en proyecto, además de carecer muchos de ellos de medios antivibratorios u otros medios correctores con el fin de evitar que se propaguen a los locales y viviendas colindantes vibraciones y/o ruidos desde el interior del local en cuestión.

Por todo lo expuesto en este párrafo, así como lo reflejado y aclarado en el apartado sexto del presente informe, **este técnico entiende que SI se ha producido un cambio o modificación sobre la Licencia concedida de GRUPO III.**

Es cuanto tengo a bien informar por parte de este quién firma, actuando como Ingeniero Técnico Funcionario del Departamento de Actividades Clasificadas, a la fecha consignada en la leyenda del margen derecho de esta página.

SEÑOR ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE"

SEXTO: Aportación de documentación técnica para subsanación de deficiencias.

Con fecha 20 de julio de 2018 y registro general de entrada 2018-16690, el administrador de la entidad promotora, el Sr. Gavin John Longworth con NIE XXX presenta un proyecto de instalaciones y medidas correctoras para Bar Musical, con número Visado Simple 1973/2018 de fecha 17/07/18 y Visado de calidad 554/2018 de fecha 17/07/18, realizado por el Ingeniero Técnico Industrial D. Vicente Mateo Fábrega Guadalupe, con número de colegiado 1581 del Colegio oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Santa Cruz de Tenerife.

SÉPTIMO: Nuevo Informe Técnico tras documentación presentada.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

Con fecha 08 de abril de 2018 (RII 1576) el técnico municipal de actividades clasificadas emite informe técnico cuya transcripción literal es la siguiente:

INFORME TÉCNICO

Actividad clasificada

El Técnico que suscribe, en relación a la documentación aportada, mediante instancia general de solicitudes, en el registro general de este Ayuntamiento con número, 2018-16.690, de fecha 20-07-2.018, **Gavin John Longworth**, con NIF.: XXX, aclarando las deficiencias expuestas en el Informe Técnico número 1128/2018 de fecha 14-03-2.018, en relación a la actividad para "BAR con Música", situado en C/AVDA. JABLILLO, C.C. TEGUISE PLAYA - LOCALES 45 y 46 - COSTA TEGUISE, en el T.M. de Teguiise, y vistos el proyecto aportado, la normativa sectorial, certificaciones sectoriales, Ordenanzas Municipales y demás documentos de aplicación, tiene el honor de **INFORMAR**:

Primero.- La actividad en cuestión, según se puede observar en el proyecto aportado, se desarrolla bajo las siguientes características.

- Según Anexo Decreto 52/2012: 12.2.1 "BAR MUSICAL".
- HORARIO: 18:00h hasta 03:30h.
- Superficie Útil: Según proyecto 212,47 m² + Terraza 47,18 m².
- Aforo: 134 personas (98 en Interior + 36 en Terraza).

Segundo.- Se aporta la siguiente documentación técnica.

- a) Proyecto de Instalaciones y Medidas Correctoras para Bar Musical, con número Visado Simple 1973/2.018, de fecha 17/07/2.018, y Visado de Calidad 554/2.018, de fecha 17/07/2.018, realizado por el Ingeniero Técnico Industrial **D. Vicente Mateo Fábrega Guadalupe**, con número de colegiado 1.581 del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Santa Cruz de Tenerife.

Tercero.- Analizado la documentación aportada en el registro general de este Ayuntamiento, con número de registro 2018-16.690, de fecha 20-07-2.018, así como lo exigido en el informe Técnico con número de registro interior de informe 1128/2018 de fecha 14-03-2.018, se aclara que existen deficiencias tal y como se comentan a continuación, y por tanto no se aporta todo lo requerido.

- a. Se deberá aportar el Certificado de Un Organismo de Control Autorizado, al estar caducado el existente en el expediente desde el 13/03/2.015. Cabe recordar que estos tipos de establecimientos tienen que pasar una inspección periódica cada 5 años, según exige el Decreto 141/2.009.
- b. Se debe justificar el proyecto, con respecto a la ordenanza de ruidos vigente, publicada en el B.O.P. nº111, de fecha 14-09-2.018.
- c. Se deberá aportar un CFO, de las instalaciones de B.T, debidamente visado, tal y como exige el Decreto 141/2.009, al reformar en su totalidad las instalaciones eléctricas del establecimiento en cuestión.
- d. Se deberá aportar el correspondiente Certificado de Instalación acorde a las instalaciones de B.T., debidamente diligenciado.
- e. Se deberá aportar un CFO, relativo a la actividad, debidamente visado, en la que se certifique que se cumple expresamente con el cumplimiento de la Normativa Sectorial, así como Urbanística sobre usos aplicables.
- f. Se deberá aportar comunicación Previa de Turismo.
- g. Se deberá aportar copia de la Póliza de responsabilidad civil actualizada, así como último recibo de pago. Se recuerda que el capital mínimo sería de 300.000€.
- h. Se deberá aportar Boletines Contra Incendio Actualizados.
- i. En relación a las instalaciones de Aire Acondicionado, y basándome en el Artículo 15 del RITE, se deberá aportar "Documentación técnica de diseño y dimensionado de las instalaciones térmicas", así como el certificado de instalación, por tener una instalación entre 12 y 70Kw.

- j.** Se observa que en el Anexo IV "Ruidos y Vibraciones", en su apartado 4, habla de que el horario de cierre es a las 6:00 h, por estar en Núcleo Turístico, por lo que en relación a este tema, se advierte que por parte del técnico quien firma este informe, El Núcleo de Costa Tegui se no está declarado expresamente por el Gobierno de Canarias como tal, por lo que el horario de cierre y basándome en el artículo 41 del Decreto 86/2.013, para este tipo de establecimiento en el que se ejercerán actividades musicales será hasta las 3:30h.
- k.** Con respecto a las instalaciones de Ventilación se deberá aportar por parte del instalador que realizó dichas instalaciones, el correspondiente certificado de instalación.
- l.** No se cumple con lo exigido en el artículo 20 de la ordenanza vigente de ruidos, en la que se exigirá un vestíbulo de aislamiento en la entrada del establecimiento, con una zona libre de barrido entre ambas puertas que permita inscribir un círculo de 1,50m de diámetro. Además, deberá estar dotado de un sistema automático de retorno a posición cerrada, que garantice, en todo momento, el aislamiento requerido de la fachada. En el Plano aportado N° 2, se observa un círculo de 1.20 de diámetro en la zona de barrido, por lo que se deberá solventar dicho aspecto.

Cuarto.- En virtud de todo lo anterior, el Técnico que suscribe estima, que las instalaciones proyectadas **NO** reúnen las condiciones suficientes para acceder a lo solicitado, hasta no solventar los reparos expuestos en el **Apartado Tercero**, del presente informe y presentar la documentación por registro de entrada en estas dependencias municipales, en el **plazo de 10 días**, de acuerdo con lo establecido en el art. 73 de la vigente Ley 39/2.015 de 2 de Octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Es cuanto tengo a bien informar por parte de este quién firma, actuando como Ingeniero Técnico Funcionario del Departamento de Actividades Clasificadas, a la fecha consignada en la leyenda del margen derecho de esta página.

OCTAVO: Nuevo Trámite de Audiencia.

Mediante trámite de audiencia dictado por la Concejala del Área de Actividades Clasificadas de fecha 03-06-2019 (RGS 14043) se dispuso dar traslado al interesado del contenido del informe técnico de fecha 08 de abril de 2018 (RII 1576) otorgándole un plazo de 10 días para subsanar las deficiencias detectadas en el mismo.

El documento fue notificado al interesado con fecha 28-06-2019.

NOVENO: Indicios de infracción.

En virtud de los hechos descritos y considerando lo dispuesto en los artículos 62,1 y 63.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, vigente en el momento que se realizaron los hechos, se aprecian indicios razonables de la comisión de DOS INFRACCIONES consistentes en:

Artículo 62.2: Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.

Artículo 63.1: "El desarrollo de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación. " .

DÉCIMO: Presunto Responsable de la Infracción.

En relación al procedimiento sancionador que se inicia el presunto responsable de los hechos denunciados es **la entidad GAP TRIDAY SCP con CIF núm. G35850064.**

UNDÉCIMO: INCOACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Analizada la documentación obrante en el expediente, se constató que con ocasión del proceso de inspección sometido al establecimiento denominado "BAR SAXO" podría haberse infringido el deber de todo promotor de mantener las condiciones y las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

licencia. A la vista de tales indicios, y de conformidad con lo establecidos en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 69 y ss de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, la Concejala Delegada de Actividades Clasificadas acordó la incoación del procedimiento sancionador a la entidad **GAP TRIDAY SCP con CIF núm. G35850064** en su condición de titular/promotor de la actividad por los presuntos hechos consistente en:

Artículo 62.2: *Desarrollar la actividad sin sujeción a las medidas contenidas en el proyecto autorizado o comunicado o a las impuestas por el órgano competente, especialmente las relativas a accesos, salidas de emergencia, extinción de incendios y cualesquiera otras que tiendan a la seguridad en locales destinados a espectáculos públicos, o que comporten grave deterioro del medio ambiente.*

Artículo 63.1: *"El desarrollo de una actividad sin haberse procedido a corregir las anomalías que siendo subsanables hubiesen sido detectadas a través de las visitas de inspección o comprobación. "*

Tal comportamiento se ha calificado en el acuerdo de incoación como posiblemente constitutivo de una infracción MUY GRAVE y una infracción GRAVE tipificada en los artículos 62,2 y 63,1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas de Canarias.

El acuerdo de incoación fue notificado al inculpado con fecha 03/08/2019, confiriendo al mismo un plazo de 10 días para formular alegaciones, así como para presentar los documentos o informaciones que estimara pertinentes, y en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

DUODÉCIMO: ALEGACIONES AL ACUERDO DE INCOACIÓN.

No constan alegaciones.

DÉCIMO TERCERO: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CON TRÁMITE DE AUDIENCIA.

De conformidad con el artículo 64.2.f de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Toda vez que el inculpado no presentó alegaciones al acuerdo de incoación éste es considerado como propuesta de resolución.

DÉCIMO CUARTO:- ESCRITO DE ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

No constan alegaciones.

<<HECHOS PROBADOS>>:

I.- De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran **HECHOS PROBADOS** en este procedimiento los siguientes:

A) La entidad **GAP TRIDAY SCP con CIF núm. G35850064 titular de la actividad del establecimiento denominado "BAR EL SAXO" ubicado en la AVDA. EL JABLILLO, C.C. TEGUISE PLAYA, LOCAL 44 y 46, DE COSTA TEGUISE**, en este Municipio de Tegui se, siendo el promotor de la misma ha llevado a cabo modificaciones sustanciales del establecimiento sin contar con las preceptivas autorizaciones. Tras ser requerido para subsanar las deficiencias detectadas durante la inspección, el titular de la actividad no ha cumplido lo requerido en el plazo otorgado.

II.- La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes del Servicio de Inspección de la Policía Local de Tegui se. El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
SECRETARIO 22-01-2020 11:27	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 FIRMANTES: OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos **hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario.**"

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del **Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998** que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce una principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita "sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediateamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) **siempre que** hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la Policía Ambiental, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las **funciones** de "seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias", resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple **todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.**

B) Informe técnico municipal. El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: "Los documentos públicos **tendrán la fuerza probatoria** establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente...". Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos "**Hará prueba plena del hecho**, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación...", dispone: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya **valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil**".

Ha de tenerse en cuenta -sentencias del **Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1.979, 19 de marzo de 1.986, 4 de marzo de 1.996, 2 de julio de 1.996** etc.- que el dictamen de los técnicos municipales ha de conferírsele, en principio, **un valor superior de convicción**, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquellos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad, que también debe ser conjugada con los dictámenes emitidos en virtud de la prueba pericial practicada en los autos con las garantías de objetividad e imparcialidad emanadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

A los antecedentes de hecho descritos son de aplicación los siguientes;

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

<< FUNDAMENTOS DE DERECHO >>

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** y en el artículo **72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias**.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

II. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

3.1.- Sobre si el ilícito administrativo perseguido es subsumible o no en algunos de los supuestos-tipo, la respuesta es que SÍ, y las razones son esencialmente las siguientes:

3.1.1.- Tomaremos como punto de partida lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias que regula los TIPOS INFRACCIONES.

3.1.2.- Considerando el artículo 5.4 de la Ley de Actividades, que dice: *4. Las modificaciones de las actividades o instalaciones sujetas a un determinado régimen de intervención previa deberán someterse al mismo régimen de intervención cuando las mismas supongan, por sí mismas o por su efecto acumulativo sobre la actividad existente, un cambio de clase o categoría de actividad o una alteración sustancial de la actividad o instalación existente, atendiendo a su grado de repercusión sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente, en los términos que se prevean reglamentariamente.*

3.1.3.- Considerando el artículo 70 del Decreto 86/2013, de 01 de agosto que establece: **Artículo 70.- Modificación sustancial de la actividad o de las instalaciones.** *1. A los efectos previstos en el artículo 5.4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, se entenderá por modificación sustancial cualquier alteración realizada en una actividad o en el establecimiento que sirva de soporte al ejercicio de la misma, de la que, con arreglo a los criterios que se recogen en el apartado siguiente, se pueda derivar una repercusión importante o perjudicial sobre la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. 2. Específicamente, se consideran modificaciones sustanciales, las siguientes: a) El incremento del aforo, la modificación de la superficie o distribución del establecimiento o espacio en que se desarrolle la actividad o espectáculo o la modificación de sus instalaciones, siempre que tales circunstancias determinen el cambio del régimen o condiciones de protección aplicable. Las modificaciones señaladas se considerarán acumulativamente con respecto a la licencia o autorización originaria. b) Cualquier cambio de las circunstancias de la actividad o espectáculo que, conforme a la normativa aplicable, implique la elaboración de un proyecto técnico o la modificación del que dé cobertura a la actividad o espectáculo.*

3.1.3.- Considerando lo expuesto en el fundamento anterior se determina lo siguiente:

El hecho infractor consiste en la ejecución de diversas obras que suponen una modificación sustancial de la actividad, el cual consta tipificado en el art. 62,2 de la Ley 7/2011 antes transcrito, calificada como MUY GRAVE, y que lleva aparejada una multa de 15.001 a 30.000 euros.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

3.2.- Sobre si la conducta ha desplegado un riesgo suficientemente relevante desde el plano objetivo para el tipo infractor, la respuesta es que SÍ, por los siguientes motivos:

3.2.1.- Desde el plano objetivo de la tipicidad, la conducta de consistente en *modificar sustancialmente una actividad clasificada*, sin contar con la preceptiva licencia municipal constituye *ex ante* un riesgo típicamente relevante y previsto en el artículo 62,2 de la Ley 7/2011, de actividades clasificadas de Canarias. Riesgo típico que se produce porque el acto de realizar modificaciones sustanciales sin la cobertura formal de un título habilitante supone transgredir claramente el ordenamiento sectorial de actividades clasificadas.

3.2.2.- Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente la modificación sustancial de la actividad que no cuenta con título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal.

3.2.3.- Su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien realiza actos de construcción sin autorización genera *ex ante* un riesgo abstracto puro jurídicamente desaprobado y potencialmente *ex post* para lesionar el ordenamiento urbanístico y el desarrollo sostenible del medio, se trata de una conducta no- adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

3.3.- Sobre si el autor de los hechos se ha representado el riesgo que encierra su conducta, la respuesta es que SÍ, y estos son los hechos que lo justifican:

3.3.1.- Era conocedor y plenamente consciente que estaba desarrollando una modificación de la actividad sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos y por ende sobre la ejecución de las obras en ese momento clandestinas, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial de actividades.

3.3.2.- Era conocedor de que su conducta vulneraba las más elementales reglas de la experiencia, es decir, que no era correcto actuar de esa forma, sino que además sabía que muy probablemente estaba prohibido por la normativa sectorial.

III. LA CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN⁷

4.1.- Sobre si al autor de los hechos denunciado se le puede reprochar la conducta típica, la respuesta es que sí, por estos motivos:

4.1.1.- [...] la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está enjuiciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran perdidas o disminuida sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad [...]. (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995).

⁷ Artículo 29.3 Ley 40/2015, del Sector Público: “3.En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad”.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

4.1.2.- Hemos de advertir que con carácter general la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia jures non excusa* (art. 6 del Código Civil)⁸. Como hemos referido anteriormente, el uso de las reglas de la experiencia y el conocimiento que una persona adulta adquiere a lo largo del tiempo evidencia la necesidad de obtener una licencia de obras para cualquier acto constructivo. En este caso concreto ese conocimiento no solo se presume, sino que además está acreditado a través de la documental aportada al procedimiento.

4.1.3.- Al inculpado es exigible una conducta conforme a norma urbanística infringida, pues no concurren causas de exculpación.

IV. SANCIÓN PREVISTA A LA INFRACCIÓN COMETIDA

5.1.- Concluido el análisis de lo anterior, podemos afirmar que el denunciado es culpable de un hecho típico y antijurídico y merecedor de una sanción consistente en MULTA de TRESCIENTOS CUARENTA (340) EUROS, en base a las siguientes circunstancias:

5.1.1.- Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada de infracción prevista en el art. de la Ley de Actividades Clasificadas de Canarias, siendo la multa a imponer la prevista en el art. de que lleva aparejadas multas de a euros.

5.1.2.- Respecto a la sanción a imponer, según se desprende del informe emitido por los Servicios Técnicos Municipales con fecha..., asciende a la cuantía de ... euros, y, ratificando el contenido del fundamento de derecho ... de la *propuesta de resolución* formulada por el órgano instructor, no resulta de aplicación al caso las circunstancias agravantes/ atenuantes de la responsabilidad previstas en el art. 55 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio .

5.1.3.- No concurren elementos personales, o cualquier otra no personal, que justifiquen modular la cuantía de la sanción mediante la aplicación de las circunstancias agravantes, atenuantes y/o mixtas previstas en los artículos 67 de la Ley de Actividades Clasificadas⁹ y 29 de la Ley 40/2015 del Sector Público.

5.1.4.- Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según SISJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquélla en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas,

⁸ Artículo 6.1.CC: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.

⁹ Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

otorgada mediante Resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se propone al Pleno Local que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a la entidad GAP TRIDAY SCP con CIF núm. G35850064, en calidad de promotora de la actividad, con la multa de DIECIOCHO MIL (18.000) EUROS como responsable de DOS infracciones MUY GRAVE y GRAVE tipificadas en los artículo 62.2 y 63.1, respectivamente, a la Ley 7/2011, de 05 de abril.

SEGUNDO.- Ordenar el cierre de la actividad del establecimiento denominado “BAR EL SAXO” ubicado en la AVDA. EL JABLILLO, C.C. TEGUISE PLAYA, LOCAL 44 y 46, DE COSTA TEGUISE, de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, hasta tanto subsane los reparos expuestos en el **Apartado Tercero** del Informe técnico de fecha 08 de abril de 2018.

TERCERO.- Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán instar la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha Resolución.

CUARTO.- Notificar al Instructor del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

QUINTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SEXTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *“1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinaria.”*

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

OCTAVO.- Dese traslado de la Resolución a los servicios de Recaudación de fondos de esta Corporación a los efectos oportunos.

En Tegui, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (20 de septiembre de 2019)

Fdo: El Concejal Delegado. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por once votos a favor (grupo CC) y diez abstenciones (siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SÉPTIMO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 3920/2019.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Tercero.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 3920/2019.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas, con el siguiente texto íntegro:

"Propuesta del Servicio de Sanciones de Actividades Clasificadas al Pleno

E/la Concejal/a del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

2º.- Expediente 2019003920 Sancionador de Actividad Clasificada de BAR denominado HIGHLANDER, en AVDA. ISLAS CANARIAS, APTOS CELESTE, LOCALES 9 Y 10 - COSTA TEGUISE, T.M TEGUISE.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

<<FUNDAMENTOS DE HECHO>>

PRIMERO: DENUNCIA PARTICULAR

Con fecha 22 de febrero de 2019 Dña. E.B comparece en las Dependencias de la Policía Local de Teguiise para poner en conocimiento de las autoridades municipales que está recibiendo molestias por ruido procedentes del Bar denominado "HIGHLANDER" sito en el local nº 9 de Apartamentos Celeste, Avda. Islas Canarias de Costa Teguiise.

La copia de la denuncia se remite al Área de Actividades Clasificadas (RII862/19).

SEGUNDO: LICENCIA DE ACTIVIDAD. NO CONSTA.

Con fecha 03-Julio-2018 se notificó a Dña. Katrina Flintoff con NIE XXX la **DECLARACIÓN DE DISCONFORMIDAD DE LA COMUNICACIÓN PREVIA/DECLARACIÓN RESPONSABLE** presentada (fase de instalación y puesta en funcionamiento) para la actividad de **BAR CAFETERÍA CON MÚSICA** (sin actividad musical) con denominación comercial "HIGHLANDER", sito en AVDA. ISLAS CANARIAS, APTOS. CELESTE, LOCALES 9 y 10 DE COSTA TEGUISE.

En dicha notificación se informa a la interesada que en la comunicación previa no han surtido los efectos previstos en el artículo 35.3 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Canarias, lo que implica que **NO PODRÁ CONTINUAR DESARROLLANDO LA ACTIVIDAD** considerándose esenciales las omisiones de documentación e incumplimiento detectados.

TERCERO: INSPECCIÓN POLICÍA LOCAL

Con fecha **26 de febrero de 2019** se remite a este Ayuntamiento Oficio-Denuncia formulada por el Servicio de la Policía Local (Reg Interior 819) sobre una inspección efectuada en el establecimiento "**HIGHLANDER**" ubicada Avda. Islas Canarias, Aptos Celeste, locales 9 y 10, en este Municipio de Teguiise, siendo el promotor de esta. Dña- **Katrina Flintoff con DNI núm. XXX**. La inspección fue realizada el día **22-02-2019 sobre las 19:51h** por los agentes intervinientes con carné profesional número **13129 y 12878**.

CUARTO: INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Analizada la documentación obrante en el expediente, se constató que con ocasión del proceso de inspección sometido al establecimiento denominado "**HIGHLANDER**" podría haberse infringido el deber de todo promotor de mantener las condiciones y las circunstancias que motivaron el otorgamiento de la licencia. A la vista de tales indicios, y de conformidad con lo establecidos en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 69 y ss de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, la Concejala Delegada de Actividades Clasificadas acordó, con fecha **13-05-2019**, la incoación de procedimiento sancionador a **Dña. Katrina Flintoff con NIE nº XXX** en su condición de titular/promotor de la actividad por los presuntos hechos consistente en:

"El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable".

Tal comportamiento se ha calificado en el acuerdo de incoación como posiblemente constitutivo de una infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas de Canarias.

El acuerdo de incoación fue notificado al inculpado con fecha **03-06-2019**, confiriendo al mismo un plazo de 10 días para formular alegaciones, así como para presentar los documentos o informaciones que estimara pertinentes, y en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

QUINTO: ALEGACIONES AL ACUERDO DE INCOACIÓN.

- No constan.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

SEXTO: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CON TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Que el instructor del procedimiento sancionador formuló con fecha **26-06-2019** la correspondiente propuesta de resolución cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

SEGUNDO.- *Se propone sancionar a D. Katrina Flintoff con NIE XXX, en calidad de promotora de la actividad, con la multa de QUINCEL MIL UNO (15.001) EUROS como responsable de UNA infracción MUY GRAVE a la Ley 7/2011, de 05 de abril.*

La infracción presuntamente cometida es el desarrollo de la actividad de BAR-MUSICAL en el establecimiento denominado "HIGHLANDER" sito en Avda. ISLAS CANARIAS, APTOS CELESTE, en el término municipal de Teguiise, sin el preceptivo título habilitante.

Los hechos consistentes en desarrollar una actividad sin título habilitante relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada en el 62.1de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, y sancionada cada una con multa de entre 15.000 a 30.000 euros.

La propuesta de resolución fue notificada con fecha **03-07-2019**.

SÉPTIMO: ESCRITO DE ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

<<HECHOS PROBADOS>>:

I.- De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran **HECHOS PROBADOS** en este procedimiento los siguientes:

A) La Sra. Katrina Flintoff con NIE nº XXX ha desarrollado la actividad de BAR MUSICAL sin el preceptivo título habilitantes desde el pasado día 03 de julio de 2019 en el que le fue comunicado la disconformidad de la comunicación previa y declaración responsable presentada para el inicio de esta.

II.- La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes del Servicio de Inspección de la Policía Local de Teguiise, en la que, a la vista de los hechos constatados en la visita realizada al establecimiento denominado "HIGHLANDER", se pudo comprobar que el establecimiento se encontraba abierto. El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario."

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del **Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998** que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce una principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita *"sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de*

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) **siempre que** hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la Policía Ambiental, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las **funciones** de "seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias", resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple **todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.**

B) Informe técnico municipal. El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: "Los documentos públicos **tendrán la fuerza probatoria** establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente...". Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos "**Hará prueba plena del hecho**, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación...", dispone: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya **valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil**".

Ha de tenerse en cuenta -sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1.979, 19 de marzo de 1.986, 4 de marzo de 1.996, 2 de julio de 1.996 etc.- que el dictamen de los técnicos municipales ha de conferírsele, en principio, **un valor superior de convicción**, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquellos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad, que también debe ser conjugada con los dictámenes emitidos en virtud de la prueba pericial practicada en los autos con las garantías de objetividad e imparcialidad emanadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil .

A los antecedentes de hecho descritos son de aplicación los siguientes;

<< FUNDAMENTOS DE DERECHO >>

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** y en el artículo **72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias**.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

II. CONTESTACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

No constan alegaciones presentadas.

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

3.1.- Sobre si el ilícito administrativo perseguido es subsumible o no en algunos de los supuestos-tipo, la respuesta es que **SÍ**, y las razones son esencialmente las siguientes:

3.1.1.- Tomaremos como punto de partida lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias que regula los **TIPOS INFRACCIONES MUY GRAVES** de infracciones: *El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta Ley, sin la previa licencia correspondientes o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles*".

3.1.2.- Considerando el artículo 4 de la Ley de Actividades, que dice: *La instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley quedan sometidas a los instrumentos de intervención administrativa previstos en la misma.*

2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control. 3. Los **instrumentos de intervención administrativa previa** pueden consistir, según los casos, en: a) La obtención de autorización administrativa.- apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de Junio-. b) *La comunicación previa, por parte del promotor.* - apartado 1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio-.

3.1.3.- Considerando el artículo 35.3 de la Ley de Actividades: *"la presentación de la comunicación previa, con los requisitos exigidos por la presente ley y su desarrollo reglamentario, habilitará al interesado para el inicio de la instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración"*.

3.1.4.- Considerando la Sentencia dictada el 17 de enero de 2018 (ROJ: STSJ M 180/2018 - ECLI:ES:TSJM:2018:180) recurso de apelación 994/2017 en la que se indica que : (...) *en los supuestos en el que el ejercicio de la actividad (...) se somete al sistema de declaración previa (declaración responsable) si la misma es declarada ineficaz la consecuencia jurídica directa es la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, de forma que declarada la ineficacia de la declaración responsables la misma supone su pérdida de validez...*

3.1.5.- Considerando el artículo 2 y apartado 12.1.1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio, que establece: *Tendrán la consideración de actividades clasificadas... 12.1.1. Bar musical: actividad que se realiza en un local que dispone de servicio de bar, con ambientación musical, reproducida o producida en directo, con los límites que determine la normativa específica sobre contaminación acústica, y que no dispone de pista de baile o espacio asimilable.*

3.1.6.- Considerando lo expuesto en el fundamento anterior se determina lo siguiente. El hecho infractor consiste en llevar a cabo una actividad clasificada (Bar Musical), sin ningún tipo de licencia u otro título habilitante, el cual consta tipificado en el art. 62.1 de la Ley 7/2011 antes transcrito, calificada como MUY GRAVE, y que lleva aparejada una multa de 15.001 a 30.000 euros.

3.2.- Sobre si la conducta ha desplegado un riesgo suficientemente relevante desde el plano objetivo para el tipo infractor, la respuesta es que **SÍ**, por los siguientes motivos:

3.2.1.- Desde el plano objetivo de la tipicidad, la conducta de la inculpada consistente en *desarrollar una actividad clasificada sin título habilitante* constituye *ex ante* un riesgo típicamente relevante y previsto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de actividades clasificadas de Canarias. Riesgo típico que se produce porque el acto de desarrollar una actividad clasificada sin la cobertura formal de un título habilitante supone transgredir claramente el ordenamiento jurídico.

3.2.2.- Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente en el acto de iniciar una actividad clasificada que no cuenta con título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)

3.2.3.- Su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien realiza actos de dirigidos a desarrollar una actividad clasificada, y por tanto peligrosa y molesta, genera ex ante un riesgo abstracto puro jurídicamente desaprobado y potencialmente apto ex post para lesionar el ordenamiento urbanístico y el desarrollo sostenible del medio, se trata de una conducta no- adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

3.3.- Sobre si el autor de los hechos se ha representado el riesgo que encierra su conducta, la respuesta es que SÍ, y estos son los hechos que lo justifican:

3.3.1.- Era conocedor y plenamente consciente que estaba desarrollando una actividad clasificada sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos sobre lo que en ese momento era una actividad clandestina, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial de actividades.

3.3.2.- Era conocedor de que su conducta vulneraba las más elementales reglas de la experiencia, es decir, que no era correcto actuar de esa forma, sino que además sabía que estaba prohibido por la normativa sectorial, prueba de ello es la notificación del 18 de julio de 2019 donde expresamente se le advertía de la imposibilidad de continuar con la actividad.

IV.- LA CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN¹⁰

4.1.- Sobre si al autor de los hechos denunciado se le puede reprochar la conducta típica, la respuesta es que SÍ, por estos motivos:

4.1.1.- [...] la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está enjuiciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran pérdidas o disminuida sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad [...]. (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995).

4.1.2.- Hemos de advertir que con carácter general la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia jures non excusa* (art. 6 del Código Civil)¹¹. Como hemos referido anteriormente, el uso de las reglas de la experiencia y el conocimiento que una persona adulta adquiere a lo largo del tiempo evidencia la necesidad de obtener título habilitante para cualquier acto constructivo. En este caso concreto ese conocimiento no solo se presume, sino que además está acreditado a través de la documental aportada al procedimiento, y en concreto, a las resoluciones administrativas.

4.1.3.- Al inculpado es exigible una conducta conforme a la normativa de actividades y a las propias resoluciones de la autoridad municipal competente que la advertía de la imposibilidad de continuar con la actividad, pues no concurren causas de exculpación.

V. SANCIÓN PREVISTA A LA INFRACCIÓN COMETIDA

5.1.- Concluido el análisis de lo anterior, podemos afirmar que el denunciado es culpable de un hecho típico y antijurídico y merecedor de una sanción consistente en MULTA de TRESCIENTOS CUARENTA (340) EUROS, en base a las siguientes circunstancias:

¹⁰ Artículo 29.3 Ley 40/2015, del Sector Público: “3.En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad”.

¹¹ Artículo 6.1.CC: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

5.1.1.- Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada de infracción MUY GRAVE prevista en el art. 62.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de Canarias, siendo la multa a imponer la prevista en el art. 66 que lleva aparejada multas de 15.001 a 30.000 euros.

5.1.2.- No concurren elementos personales, o cualquier otra no personal, que justifiquen modular la cuantía de la sanción mediante la aplicación de las circunstancias agravantes, atenuantes y/o mixtas previstas en los artículos 67 de la Ley de Actividades Clasificadas¹² y 29 de la Ley 40/2015 del Sector Público.

5.1.4.- Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según STSJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquélla en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Se propone sancionar a **D. Katrina Flintoff con NIE XXX**, en calidad de promotora de la actividad, con la **multa de QUINCE MIL UNO (15.001) EUROS** como responsable de **UNA** infracción **MUY GRAVE** a la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La infracción presuntamente cometida es el desarrollo de la actividad de BAR-MUSICAL en el establecimiento denominado "HIGHLANDER" sito en Avda. ISLAS CANARIAS, APTOS CELESTE, en el término municipal de Teguiise, **sin el preceptivo título habilitante**.

Los hechos consistentes en **desarrollar una actividad sin título habilitante** relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada en el 62.1 de la **Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias**, y sancionada cada una con multa de entre 15.000 a 30.000 euros

SEGUNDO.- Ordenar a la titular responsable del establecimiento "**HIGHLANDER**" ubicado en la Avda. Islas Canarias, Aptos. Celeste, locales 9 y 10, de Costa Teguiise, a que **proceda al cese inmediato de la actividad CIERRE DEFINITIVO del establecimiento**; cierre que se mantendrá hasta tanto obtenga, si procede, la correspondiente licencia municipal de actividad y posterior comunicación previa para el inicio, ajustándose a los usos previstos por el planeamiento, teniendo en cuenta que en el presenta caso dicho cierre no tiene carácter de sanción de conformidad con el artículo 65.2 de la Ley 7/2011.

En caso de no procederse con lo anterior, requerir al propietario para que proceda a su cumplimiento, con apercibimiento de que de no hacerlo se **procederá a la ejecución subsidiaria** (art. 102 LPAC) por la administración por medio de la Policía Local de Teguiise, en todo caso a cargo del responsable incumplidor. Todo ello sin perjuicio de que, se pongan los hechos en conocimiento del

¹² **Artículo 67. Graduación de las sanciones.**

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

Ministerio Fiscal por si la conducta resultara ser constitutiva de **DESOBEDIENCIA GRAVE A LA AUTORIDAD**, conforme el artículo 556.1 del Código Penal; *“Serán castigados con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a dieciocho meses, los que, sin estar comprendidos en el artículo 550, resistieren o desobedecieren gravemente a la autoridad o sus agentes en el ejercicio de sus funciones...”*

TERCERO.- Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán instar la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha Resolución.

CUARTO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

QUINTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SEXTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *“1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinaria.”*

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

b) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO</p>
<p>Firmantes:</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>
<p>OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>	<p>ALCALDE PRESIDENTE</p>
<p>22-01-2020 09:45</p>	<p>22-01-2020 09:45</p>

General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

OCTAVO.- Dese traslado de la Resolución a los servicios de Recaudación de fondos de esta Corporación a los efectos oportunos.

En Tegui, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (01 de agosto de 2019).

Fdo: El Concejal Delegado. Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (once del grupo CC y uno de LEP-Sí Podemos) y nueve abstenciones (siete del grupo PSOE y dos del PP), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO OCTAVO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 4854/2019.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Cuarto.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 4845/2019.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas, con el siguiente texto íntegro:

“Propuesta del Servicio de Sanciones de Actividades Clasificadas al Pleno

E/la Concejal/a del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

2º.- Expediente 2019004854 Sancionador de Actividad Clasificada de CORRALES DE EXPLOTACION GANADERA DE CERDOS, CABRAS Y OTROS ANIMALES, en CALDERA TRASERA DE SOO - SOO, T.M TEGUISE.

<<FUNDAMENTOS DE HECHO>>

PRIMERO: ACTA DE INSPECCIÓN. POLICÍA LOCAL.

Con fecha **26 de abril de 2017** se remite a este Ayuntamiento Oficio-Denuncia formulada por el Servicio de la Policía Local (Reg. Interior 2659) sobre una inspección efectuada en la granja ubicada en la zona de

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>
<p>22-01-2020 11:27 SECRETARIO</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE</p>

la CALDERA TRASERA DE SOO, en este Municipio de Tegui, siendo el promotor de la misma **D. JOSÉ RAMÓN MARTÍN MACHÍN con DNI núm. XXX**. La inspección fue realizada el día **21 de abril de 2017** sobre las **11:00 horas** a por el agente interviniente con carné profesional número **11107** y el inspector del Servicio Canario de Salud que observaron lo siguiente:

El desarrollo de una actividad ganadera (25 cabras, 20 ovejas, 10 cochinos aproximadamente) sin la preceptiva licencia municipal.

SEGUNDO: ACTA DE INSPECCIÓN. SERVICIO DEPRONA

Con fecha **08 de mayo de 2017** se remite a este Ayuntamiento Informe-Denuncia formulada por el Servicio del DEPRONA de la Guardia Civil (Reg General de Entrada 12451) sobre una inspección efectuada en la granja ubicada en la zona de la **CALDERA TRASERA DE SOO**, en este Municipio de Tegui, siendo el promotor de la misma **D. JOSÉ RAMÓN MARTÍN MACHÍN con DNI núm. XXX**. La inspección fue realizada los agentes intervinientes con carné profesional número **N57012A y E06205Y** que observaron lo siguiente:

Se observa que se está ejerciendo una actividad ganadera en la que se encuentran 5 cerdos negros adultos y 10 crías, unas 25 cabras aproximadamente, 28 ovejas y un burro, gallinas sueltas por toda la instalación y 7 perros de diferentes razas. Las condiciones higiénicas son pésimas e inexistentes en el lugar. Todo ello sin autorización municipal de apertura.

TERCERO: INFORME SERVICIO DE INSPECCIÓN DEL SERVICIO CANARIO DE SALUD.

Con fecha **11 de mayo de 2017** se remite a este Ayuntamiento Informe de condiciones higiénico sanitarios elaborado por el Servicio de Inspección del Servicio Canario de Salud (Reg General de Entrada 12848) sobre una inspección efectuada en la granja ubicada en la zona de la **CALDERA TRASERA DE SOO**, en este Municipio de Tegui, siendo el promotor de la misma **D. JOSÉ RAMÓN MARTÍN MACHÍN con DNI núm. XXX**.

El informe pone en conocimiento de esta autoridad local la presencia de unas instalaciones que albergan a diferentes especies de animales en unas pésimas condiciones higiénico sanitarias y sin que conste licencia de apertura como actividad clasificada.

CUARTO: LICENCIA DE ACTIVIDAD CLASIFICADA.

No Consta en la Oficina Técnica de Actividades Clasificadas **Licencia Municipal de Apertura para el desarrollo de la actividad ganadera inspeccionada.**

QUINTO: TRÁMITE DE AUDIENCIA.

Con fecha 24 de mayo de 2017 (RGS 14436), por Resolución de la Concejala Delegada del Área de Actividades Clasificadas, se dictó trámite de audiencia previa a la medida provisional de **cese de la actividad ganadera** en relación con la mencionada actividad, concediendo un plazo de audiencia a los interesados de diez días.

SEXTO: INFORME TÉCNICO DE ÁREA DE ACTIVIDAD CLASIFICADAS.

Con fecha 20 de septiembre de 2017 (RII 5231) el técnico municipal de actividades clasificadas emite informe técnico en el que declara que se trata de una actividad incluida en el Nomenclátor del Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece las actividades clasificadas de Canarias, y propone la **suspensión de la actividad ganadera.**

SÉPTIMO: INFORME DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN DE LA CONSEJERÍA DE GANADERÍA DEL GOBIERNO DE CANARIAS.

Con fecha 15 de enero de 2018 se remite a este Ayuntamiento acta de inspección efectuada por el Servicio de Inspección de la Consejería de Ganadería y Agricultura del Gobierno de Canarias con motivo de la visita a la actividad ganadera denunciada.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

En dicha acta se pone en conocimiento de esta Administración que la actividad ganadera no está inscrita en el Registro de Explotaciones Ganaderas de Canarias.

OCTAVO: INCOACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Analizada la documentación obrante en el expediente, se constató que con ocasión del proceso de inspección sometido a la actividad ganadera podría haberse infringido el deber de todo promotor obtener previamente el correspondiente título habilitante. A la vista de tales indicios, y de conformidad con lo establecidos en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 69 y ss de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, la Concejala Delegada de Actividades Clasificadas acordó, la incoación de procedimiento sancionador a D. José Ramón Martín Machín en su condición de titular/promotor de la actividad por los presuntos hechos consistente en:

En el desarrollo de una actividad ganadera (Decreto 52/2012 de 07 de junio) sin el correspondiente título habilitante.

Tal comportamiento se ha calificado en el acuerdo de incoación como posiblemente constitutivo de una infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas de Canarias. Dicho documento fue notificado al inculcado con expresa advertencia de que disponía de un plazo de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir de la notificación, así como que de no presentar alegaciones en dicho plazo el acuerdo de inicio podrá entenderse como **Propuesta de Resolución**.

Toda vez que transcurrido el plazo conferido (10 días) el inculcado no presentó escrito de descargo, de conformidad con el artículo 62.f de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común y del Punto Cuarto del acuerdo de incoación, éste deberá entenderse a todos los efectos como propuesta de resolución.

STSJ de Sevilla de fecha 14 de diciembre de 2018 (rec 164/2017)

"TERCERO.-Sobre la falta de propuesta de resolución, la propia resolución sancionadora ya le explica la razón de dicha omisión. Y es que el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora contemplaba, como se sigue ahora disponiendo en el artículo 64.2 f) de la Ley 39/2015, disponía en su artículo 13 que: "2. El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento." Así se le advertía en el acuerdo de inicio en su antecedente segundo sobre normas de procedimiento, en su apartado II. Con lo que debemos desestimar el recurso objeto de autos."

STSJ de Canarias de fecha 21 de enero de 2011 (rec. 171/2010)

"El segundo motivo se refiere a que ni se dictó ni se notificó la propuesta de resolución del expediente. La Sentencia combatida señaló que "El Artículo 13 del Real Decreto 1398/1993, de 4 agosto 1993. Aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora establece que "El acuerdo de iniciación se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculcado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo previsto en el artículo 16.1, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada, con los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Reglamento". Consta en el Expediente Administrativo que el Procedimiento sancionador se incoó por decreto de 3 de Noviembre de 2.006, sin que durante su tramitación se presentaran alegaciones por parte de demandante, dictándose después la Resolución de 5 de Marzo de 2.007. Al no haber presentado alegaciones el

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

demandante tras el decreto de incoación en el que se describen los hechos, se califican los mismos como una infracción grave y se proponen las sanciones de conformidad con el Artículo citado en el supuesto de autos el decreto de incoación tenía la consideración de propuesta de Resolución, sin que fuera precisa la realización de actividad instructora, por lo que la alegación de infracción de las normas del Procedimiento sancionador también ha de ser desestimada"

En el acuerdo de incoación que, en aplicación del artículo 62.f) de la Ley 39/2015, se consideró propuesta de resolución se proponía declarar a D. José Ramón Martín Machín responsable de una infracción administrativa muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, por desarrollar una actividad ganadera relacionada en el Decreto 52/2012, de 07 de junio, sin contar con los preceptivos títulos habilitantes, motivo por el cual se proponía imponerle una multa de 15.001 euros.

NOVENO: ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL SR. JOSÉ RAMÓN MARTÍN MACHÍN

Con fecha 03 de septiembre de 2019 tuvo entrada en esta Corporación escrito de alegaciones del inculpado en el que, sucintamente, manifestaba lo siguiente:

- Como alegación PRIMERA hace referencia a que el acuerdo de incoación omite la identificación del secretario.
- Como alegación SEGUNDA considera que se ha vulnerado del principio de culpabilidad por ausencia de dolo y/o culpa en la actuación del inculpado.
- Como alegación TERCERA manifiesta que el término "aproximadamente" utilizado en el informe para determinar el número de animales es impreciso, motivo que impide clasificar la actividad conforme el Decreto 52/2012.
- Como alegación CUARTA declara que se ha vulnerado el artículo 53 y ss de la Ley 7/2011 de actividades clasificadas en lo relativo a las actuaciones de inspección de la Policía Local.
- En sus alegaciones el inculpado solicita los siguientes medios de prueba: 1.- Documental, consistente en que acreditar cualificación profesional 11107 en materia de actividades clasificadas. 2.- Documental consistente en que Consejería del Ganadería del Gobierno de Canarias y Granja Experimental del Cabildo certifique alta de explotación ganadera. 3.- Testifical, consistente en declaración del agente 11107.

<<HECHOS PROBADOS>>:

I.- De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran **HECHOS PROBADOS** en este procedimiento los siguientes:

A) El Sr. D. José Ramón Martín Machín ha desarrollado una actividad ganadera y clasificada (25 cabras, 20 ovejas, 10 cochinos aproximadamente) sin la preceptiva licencia municipal.

II.- La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes del Servicio de Inspección de la Policía Local de Tegui. El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos **hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario.**"

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del **Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998** que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad. Firmantes: OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO
--	--

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce un principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita "sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) **siempre que** hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la Policía Ambiental, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las **funciones** de "seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias", resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple **todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.**

B) Informe técnico municipal/Informe Consejería Gobierno de Canarias /Informe del Servicio de Salud. El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: "Los documentos públicos **tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente...**". Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos "**Hará prueba plena del hecho, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación...**", dispone: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil".

Ha de tenerse en cuenta -sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1.979, 19 de marzo de 1.986, 4 de marzo de 1.996, 2 de julio de 1.996 etc.- que el dictamen de los técnicos municipales ha de conferírsele, en principio, **un valor superior de convicción**, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquellos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad, que también debe ser conjugada con los dictámenes emitidos en virtud de la prueba pericial practicada en los autos con las garantías de objetividad e imparcialidad emanadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La valoración global de las pruebas es la siguiente:

La premisa fáctica ha sido confirmada por distintas pruebas documentales consistente en los informes del servicio de inspección, el reportaje fotográfico obtenido del lugar de los hechos y el informe técnico emitido por los técnicos municipales, que proporcionan un mayor grado de probabilidad de los hechos. Estos medios de prueba aportados al procedimiento no han sido refutados por la denunciada en el momento contradictorio que ha transcurrido entre el acuerdo de inicio y el presente trámite. Además, todo el material probatorio incorporado al proceso posee una calidez y solidez epistemológica que proporcionan un alto grado certeza; hechos (prueba) directamente observados por agentes de la autoridad en el

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

ejercicio de sus funciones y valorados por personal especializado en materia urbanística. Por lo que podemos concluir que los hechos declarados como probados están perfectamente acreditados con el material probatorio.

A los antecedentes de hecho descritos son de aplicación los siguientes;

<< FUNDAMENTOS DE DERECHO >>

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** y en el artículo **72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias.**

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

II. CONTESTACIÓN DE LAS ALEGACIONES PRESENTADAS.

En contestación al escrito de alegaciones presentado por el inculpaado, resulta que en cuanto a la:

A) Alegación PRIMERA: Omisión nombramiento de secretario.

RESPUESTA DESESTIMATORIA: No se ha considerado necesario contar con la figura del secretario. De la dicción literal del propio artículo 64.2c) de la Ley 39/2015, se puede concluir que es preceptivo nombrar e identificar al órgano instructor, pero no al secretario.

Por tanto, ningún tipo de indefensión se puede originar respecto a la recusación del secretario del expediente, toda vez que la Administración ha desistido de su facultad de nombrar un secretario para las tareas de apoyo al instructor.

Una vez hecha esta precisión, recordamos que el artículo 53.2 de la Ley 39/2015, bajo el epígrafe "derechos del interesado en el procedimiento administrativo", dispone "2. Además de los derechos previstos en el apartado anterior, en el caso de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tendrán los siguientes derechos:

a) *A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia.*

Lo que exige la norma como derecho del interesado es a conocer la identidad del funcionario que va a instruir (no del secretario), documentar y decidir el procedimiento a fin de posibilitar el ejercicio de su derecho a la recusación y hacer efectivo el derecho a la imparcialidad administrativa.

B) Alegación SEGUNDA: Vulneración del principio de culpabilidad.

RESPUESTA DESESTIMATORIA: El invocado principio de seguridad jurídica, que según la SSTS (Sala 3ª) de 22 de febrero de 2016, nº rec. 4048/2013 y Sentencia de 01 de febrero de 1990, ha de ser aplicado cuando un particular obra basándose en *signos innegables y externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a confiar en la legalidad de la actuación administrativa*, es decir, *las esperanzas generadas en el administrado han de ser legítimas*, y que, además, *la conducta final de la Administración resulte contradictoria con los actos anteriores, sea sorprendente e incoherente.*

En este caso el comportamiento de la Administración consistió en unas declaraciones realizadas por el Alcalde en cierto medio de comunicación local en el ejercicio de su actividad política. Su manifestación

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

versaba sobre el inicio de las obras de los corrales del pueblo de Soo y el esfuerzo económico que había supuesto para la Administración Local, Insular y Autonómica.

A juicio de este órgano instructor estas declaraciones en absoluto pueden considerarse como signos objetivos, inequívocos o concluyentes que permitan generar la confianza suficiente en el inculcado para considerar que su actividad ganadera constaba con las preceptivas autorizaciones administrativas. No existe una conexión razonable entre ambas circunstancias (Declaraciones-Actividad Autorizada) como para justificar o entender que se actuaba dentro del marco legal.

Ni siquiera la simple tolerancia por la Administración, incluso cuando tuviese conocimiento de ello, o hubiere debido tenerlo en virtud de las circunstancias concurrentes, equivale a la concesión de la correspondiente licencia municipal de actividades clasificadas, autorización administrativa que por su naturaleza exige la justificación de ciertos requisitos materiales y formales que solo pueden manifestarse a través del correspondiente procedimiento administrativo.

Al respecto del principio de confianza legítima, conviene recordar, que según STS de 01-02-99, este principio no puede invocarse para crear, mantener o extender, en el ámbito del Derecho Público, situaciones contrarias al ordenamiento jurídico, o cuando el acto precedente resulta una contradicción con el fin o interés tutelado por una norma jurídica que por su naturaleza, no es susceptible de amparar una conducta discrecional por la Administración que suponga el reconocimiento de unos derechos y/o obligaciones que dimanen de los actos propios.

C) Alegación TERCERA: Indeterminación del número de animales que imposibilita su clasificación al utilizar el término "aproximado".

RESPUESTA DESESTIMATORIA: El adverbio "aproximadamente", que solo aparece en el ACTA DENUNCIA del DEPRONA, incide exclusivamente sobre el grupo nominal *25 cabras*, con la función de expresar la cantidad de animales de esa especie observada en el lugar inspeccionado. En dicho informe se pone en conocimiento que la instalación ganadera visitada puede observarse, entre animales, 28 ovejas, lo que resultaría suficiente para calificar la actividad como clasificada, a tenor de lo previsto en el apartado 10.1.f) del Decreto 52/2012 *Plazas de ovino y de caprino con una capacidad por encima de 10 cabezas*.

Como decíamos la respuesta a dicha alegación debe ser totalmente desestimatoria a la luz de los informes de inspección obrantes en el expediente, y especialmente el redactado por el Servicio de la Policía Local en el que se pone en conocimiento la cantidad de animales observado en la instalación (*10 perros, 25 cabras, 20 ovejas, 10 cochinos adultos y aves*), así como el método de recuento "se realizó uno a uno", es decir, de forma directa y exacta.

A todo ello hay que sumar la prueba fotográfica aportada por el Servicio de Inspección del DEPRONA, en la Foto 1 se puede apreciar y contabilizar un número animales (ovino/caprino) muy superior a las 10 cabezas que recoge el Decreto 52/2012, 07 de junio.

D) Alegación CUARTA: Vulneración del artículo 53 y ss de la Ley 7/2011. Acta inspección Policía Local.

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Procede desestimar las alegaciones relativas a la tramitación del procedimiento sancionador, la tramitación se ajustó a la normativa aplicable, no se ha incumplido los artículo 53 de la Ley 7/2011, que atribuyen funciones de inspección para verificar y asegurar el cumplimiento de la norma a los inspectores técnicamente cualificados, y reconoce a la Policía Local funciones de apoyo y colaboración, ya que no se trata de una actuación inspectora en el Marco de la Ley 7/2011, sino de una investigación policial realizada al amparo del artículo 55 de la Ley 39/2015, el cual faculta a la Policía Local realizar actuaciones previas con anterioridad a la iniciación del procedimiento, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen tal apertura, actuaciones para cuya realización se encuentra facultada la Policía local, en virtud del meritado artículo 55, puesto en relación con el art. 53 L.O. 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y art. 8 de la Ley 6/1997, de 4 de julio, de Coordinación de Policías de Canarias.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 FIRMANTES: OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

A mayor abundamiento, el procedimiento sancionador en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos no solo puede iniciarse por acta de inspección a la que se refieren los artículos 53 y ss de la Ley de Actividades, sino también en virtud de denuncia tal y como se desprende del artículo 70 del Sección 4ª del Procedimiento Sancionador de la Ley 7/2011, de 05 de abril, que dispone “En el supuesto de que el procedimiento haya sido iniciado previa denuncia...”, y del propio artículo 62 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, cuando dice:

Artículo 62. Inicio del procedimiento por denuncia.

1. *Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, poner en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.*

Según palabras de GONZÁLEZ NAVARRO (*Régimen jurídico de las administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, 1993, págs 791 y 792*) la denuncia se define como aquel acto por el que un particular o un funcionario público, espontáneamente o en cumplimiento de una obligación legal, ponen en conocimiento de órgano administrativo competente, la existencia de un determinado hecho, sancionable o no, a fin de que se acuerde la iniciación del procedimiento.

En el presente caso, el órgano administrativo municipal competente en la materia (artículo 51 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, en relación con el artículo 11 de la Ley 7/2015, de 01 de abril, de Municipios de Canarias, sobre las competencias municipales en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos) encomendó a la Jefatura de la Policía Local las funciones de inspección de una actividad clasificadas que presuntamente se desarrollaba sin licencia municipal, servicio que se llevó a cabo por miembros de la Unidad policial en cumplimiento del deber colaboración que deben prestarse mutuamente los órganos administrativos (artículo 141 y 142 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, cuando dice: “El personal inspector podrá recabar el auxilio, en su caso, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la ejecución de sus cometidos”).

Como decíamos, la denuncia fue formulada por los agentes de la Policía Local de Tegui, miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (*Ley Orgánica 2/1986, de 13 de febrero*), con la condición de agentes de la autoridad; los que significa que los hechos constatados por éstos harán prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, salvo que se acredite lo contrario (*art. 77 Ley 39/2015*), y a los que se le presume suficientemente preparados y capacitados para realizar servicios de inspección y vigilancia en materia actividades clasificadas y espectáculos públicos en razón de las pruebas de acceso a este Cuerpo de funcionarios (*Anexo III. Prueba de Conocimiento de la Orden de 24 de marzo de 2008, por la que se desarrolla el Decreto 178/2006, de 5 de diciembre, que establece las condiciones básicas de acceso, promoción y movilidad de los miembros de los Cuerpos de la Policía Local de Canarias. TEMARIO. PARTE ADMINISTRATIVO ESPECIAL. Tema 20. Actividad en materia de sanidad, consumo y abastos. Obras y edificación: competencias y licencias. Régimen Jurídico de los espectáculos públicos y de las actividades clasificadas. Licencias y autorizaciones*).

Añadir, además, que el tipo infractor que imputamos carece de elementos técnicos o normativos que exijan una especial calificación o título académico a la hora de apreciar su concurrencia, en este caso, el ejercicio de una actividad sin licencia requiere básicamente la constatación de que la actividad está abierta a la pública concurrencia; circunstancia que es comprobable con la mera observación del desarrollo de la actividad, y la ausencia de título habilitante acreditada a través de la documental obrante en el expediente.

E) Alegación QUINTA sobre la práctica de prueba.

RESPUESTA DESESTIMATORIA: Con carácter previo debemos recordamos que el inculpado al no presentar alegaciones en los 10 días siguientes a la notificación del acuerdo de incoación, éste se estimó por imperativo legal en propuesta de resolución, esto significa que las alegaciones presentadas después del plazo conferido eran en realidad alegaciones a la propuesta de resolución.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE	ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)
22-01-2020 11:27	22-01-2020 09:45

Dicho esto, entendemos que la prueba hay que proponerla en el primer trámite de alegaciones, no en las alegaciones a la propuesta de resolución, donde la misma ya resulta extemporánea.

STSJ Castilla-La Mancha de fecha 07-04-2010 (recurso 621/2005):

SEGUNDO.- *La queja relativa a la denegación de la prueba propuesta no puede prosperar. Según consta en el expediente administrativo-folio 79- se ofreció a la parte la posibilidad de presentar documentos y proponer prueba en el pertinente escrito de alegaciones una vez se notificó la resolución de iniciación del expediente sancionador de 15-2-2005. En el pertinente escrito de alegaciones se solicitó el recibimiento del procedimiento a prueba, pero sin proponer ningún medio en concreto. Finalmente fue en el trámite de audiencia previsto en el art. 19 del RD 1398/93-folios 97 y 98 del expediente- cuando se propuso prueba testifical o pericial, además de la documentación incorporada al expediente, siéndole denegada en la propia resolución sancionadora al tratarse de una petición ya extemporánea. Es acertada la decisión que rechazó la prueba propuesta ya que la petición se debió plantear en el momento de la comunicación del inicio del expediente sancionador, pero sin embargo en el trámite conferido al efecto no se presentó prueba concreta, sino que se realizó con posterioridad en el trámite de audiencia cuando ya había precluido aquella posibilidad según el art. 16 del R.D. 1398/93. En cuanto al fondo de la cuestión suscitada la parte recurrente no actuó con la debida diligencia en la importación de la especie cinegética adquirida al venir sin ninguna certificación veterinaria que acreditase su identidad y garantías. Esta certificación se hacía aún más necesaria cuando el resultado de la prueba testifical practicada pone de manifiesto que a simple vista es difícil distinguir la perdiz autóctona de otras similares, estando prohibida la suelta de aquellas especies que no sean endémicas, lo que justifica la necesidad de determinados controles e inspecciones.*

III. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

3.1.- Sobre si el ilícito administrativo perseguido es subsumible o no en algunos de los supuestos-tipo, la respuesta es que SÍ, y las razones son esencialmente las siguientes:

3.1.1.- Tomaremos como punto de partida lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias que regula los **TIPOS INFRACCIONES MUY GRAVES** de infracciones: “El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.”

3.1.2.- Considerando el artículo 34.1 de la Ley de Actividades, que dice: “La instalación y ejercicio de las actividades objeto de la presente ley y no sometidas a licencia de actividad clasificada ni a autorización ambiental integrada requerirá la comunicación previa de una y otra, con arreglo a lo dispuesto en el presente título y a su desarrollo reglamentario.”

3.1.3.- Considerando el apartado 10 del Nomenclátor del Decreto 52/2012, de 07 de junio, que establece: A los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 15 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicios que se relacionan en el siguiente: (...) 10.1.b) Plazas de cerdo de engorde con una capacidad superior a 5 cabezas. (...) 10.1.c) Plazas de cerdas reproductoras, con una capacidad superior a 1 cabeza (...) 10.1.f) Plazas de ovino y de caprino con una capacidad por encima de 10 cabezas.

3.1.3.- Considerando lo expuesto en el fundamento anterior se determina lo siguiente.

El hecho infractor consiste en ejercer una actividad ganadera calificada con actividad clasificada, sin ningún tipo de licencia u otro título habilitante, el cual consta tipificado en el art. 62.1 de la Ley 7/2011 antes transcrito, calificada como MUY GRAVE, y que lleva aparejada una multa de 15.001 a 30.000 euros.

3.2.- Sobre si la conducta ha desplegado un riesgo suficientemente relevante desde el plano objetivo para el tipo infractor, la respuesta es que SÍ, por los siguientes motivos:

3.2.1.- Desde el plano objetivo de la tipicidad, la conducta del Sr. José Ramón Martín Machín consistente en *ejercer una actividad ganadera y clasificada.*, sin contar con la preceptiva licencia

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>
<p>SECRETARIO DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>	<p>OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45</p>

municipal constituye *ex ante* un riesgo típicamente relevante y previsto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de actividades clasificadas de Canarias. Riesgo típico que se produce porque el acto de ejercer o desarrollar una actividad clasificada (molesta, peligros, insalubre) sin la cobertura formal de un título habilitante supone transgredir claramente el ordenamiento urbanístico.

3.2.2.- Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente en el acto de iniciar y finalizar la actividad que no cuenta con título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal.

3.2.3.- Su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien realiza actos de ejecución de una actividad clasificada *ex ante* un riesgo abstracto puro jurídicamente desaprobado y potencialmente *ex post* para lesionar el ordenamiento jurídico y el desarrollo sostenible del medio, se trata de una conducta no- adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

3.3.- Sobre si el autor de los hechos se ha representado el riesgo que encierra su conducta, la respuesta es que Sí, y estos son los hechos que lo justifican:

3.3.1.- Era conocedor y plenamente consciente que estaba desarrollando una actividad ganadera sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos y por ende sobre la actividad en ese momento clandestinas, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial urbanística.

3.3.2.- Además, sabía y era plenamente consciente de que la actividad no contaba con la necesaria y previa licencia municipal.

3.3.3.- Era conocedor de que su conducta vulneraba las más elementales reglas de la experiencia, es decir, que no era correcto actuar de esa forma, sino que además sabía que muy probablemente estaba prohibido por la normativa sectorial.

IV.- LA CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN¹³

4.1.- Sobre si al autor de los hechos denunciado se le puede reprochar la conducta típica, la respuesta es que sí, por estos motivos:

4.1.1.- [...] la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está enjuiciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran perdidas o disminuida sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad [...]. (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995).

4.1.2.- Hemos de advertir que con carácter general la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia jures non excusa* (art. 6 del Código Civil)¹⁴. Como hemos referido anteriormente, el uso de las reglas de la experiencia y el conocimiento que una persona adulta adquiere a lo largo del tiempo evidencia la necesidad de obtener una licencia municipal para el ejercicio de una actividad clasificada.

¹³ Artículo 29.3 Ley 40/2015, del Sector Público: “3.En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad”.

¹⁴ Artículo 6.1.CC: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO</p>
<p>Firmantes:</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>
<p>OSWALDO BRETANCORT (R: P35024001)</p>	<p>22-01-2020 09:45</p>
<p>ALCALDE PRESIDENTE</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>

4.1.3.- Al inculpado es exigible una conducta conforme a norma urbanística infringida, pues no concurren causas de exculpación.

V. SANCIÓN PREVISTA A LA INFRACCIÓN COMETIDA

5.1.- Concluido el análisis de lo anterior, podemos afirmar que el denunciado es culpable de un hecho típico y antijurídico y merecedor de una sanción consistente en MULTA de QUINCE MIL UN EUROS (15.001) EUROS, en base a las siguientes circunstancias:

5.1.1.- Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada de infracción MUY GRAVE prevista en el art. 62.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de Canarias, siendo la multa a imponer la prevista en el art. de 66 que lleva aparejadas multas de 15.001 a 30.000 euros.

5.1.2.- No concurren elementos personales, o cualquier otra no personal, que justifiquen modular la cuantía de la sanción mediante la aplicación de las circunstancias agravantes, atenuantes y/o mixtas previstas en los artículos 67 de la Ley de Actividades Clasificadas¹⁵ y 29 de la Ley 40/2015 del Sector Público.

5.1.4.- Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según SISJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquélla en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a D. JOSÉ RAMÓN MARTÍN MACHÍN con DNI núm. XXX, en calidad de promotora de la actividad, con la multa de QUINCE MIL UN EUROS (15.001) EUROS como responsable de UNA infracción MUY GRAVE a la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La infracción presuntamente cometida es el desarrollo la actividad ganadera y clasificada en la zona conocida como La Caldereta Trasera (Lomo Pardo) en la localidad de Soo (*Parcela 43 -Polígono 15 y Parcela 44 y Polígono 15*), en el término municipal de Teguiise.

Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada en el **62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias**, y sancionada cada una con multa de entre 15.000 a 30.000 euros.

SEGUNDO.- ORDENAR a D. José Ramón Martín Machín, en calidad de promotor el CESE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD GANADERA EN LA ZONA DE LA CALDERETA TRASERA DE SOO, hasta tanto obtenga los títulos habilitantes previstos en la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades Clasificadas de Canarias.

TERCERO.- Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015,

¹⁵ **Artículo 67. Graduación de las sanciones.**

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán instar la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha Resolución.

CUARTO.- Notificar al Instructor del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

QUINTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SEXTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinaria."*

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.*

b) *Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente."*

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

OCTAVO.- Dese traslado de la Resolución a los servicios de Recaudación de fondos de esta Corporación a los efectos oportunos.

En Tegui se, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (18 de septiembre de 2019).

Fdo: El Concejal Delegado. Miguel Ángel Jiménez Cabrera".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por once votos a favor (grupo CC) y diez abstenciones (siete del grupo

PSOE, dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO NOVENO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 5245/2019.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Quinto.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Actividad Clasificada 5245/2019.-

Se da cuenta de la propuesta de la Concejalía de Actividades Clasificadas, con el siguiente texto íntegro:

"Propuesta del Servicio de Sanciones de Actividades Clasificadas al Pleno

E/la Concej/a del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

2º.- Expediente 2019005245 Sancionador de Actividad Clasificada de TALLER DE REPARACION DE VEHICULOS, denominado RAFAEL NIEVES, en AVDA. CAMPOAMOR 245 - TAHICHE, T.M TEGUISE.

<<FUNDAMENTOS DE HECHO>>

PRIMERO: ACTA DE INSPECCIÓN. DEPRONA.

Con fecha **02 de diciembre de 2014** se remite a este Ayuntamiento Oficio-Denuncia formulada por el Servicio del Destacamento de SEPRONA de la Guardia Civil (Reg Entrada 38542) sobre una inspección efectuada en un taller mecánico ubicado en la **AVDA. CAMPOAMOR km 245 de TAHICHE** en este Municipio de Tegui se, siendo el responsable del mismo **D. RELU CHEPTANARU con NIE. XXX**. La inspección fue realizada sobre las **10:30 horas del día 16 de octubre de 2016** por los miembros del Destacamento del Servicio de SEPRONA con TIP. Núm. P79926V, P34219X y L61325A, que observaron lo siguiente:

(...) establecimiento abierto al público, dedicado a taller de reparación de vehículos(...)

SEGUNDO: Expediente de Restablecimiento de la Actividad (Expte 2017001921).

Con fecha 07-09-2017 se emitió Decreto de iniciación de expediente de restablecimiento del orden jurídico perturbado en el que se ordenaba al interesado a que procediera a la legalización y/o restablecimiento de la actividad de taller, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación de tal acuerdo, que se produjo el 16-10-2017, concediéndole trámite de audiencia con

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.
SECRETARIO 22-01-2020 11:27	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)

carácter previo a la resolución que puso fin a dicho procedimiento respetándose con ello las garantías procedimentales y la evitación de una posible indefensión a éste.

No consta que se haya llevado ninguna actuación por la interesada tendente al restablecimiento del orden jurídico ordenado.

De igual manera se indicaba en el Decreto de inicio del expediente que el incumplimiento voluntario y culpable de la orden de restauración en el plazo fijado determinaría la obligación de incoar el procedimiento sancionar por parte del órgano administrativo competente.

Consta resolución que pone fin al citado expediente de restablecimiento de fecha 12-12-2019 en el cual **se determina expresamente el incumplimiento de la orden de restablecimiento del orden jurídico** perturbado decretada, por lo que procede incoar procedimiento sancionador.

TERCERO: Hechos denunciados. Acta de Inspección Policía Local.

Con fecha **26-02-2019** se remite a este Ayuntamiento Acta-Denuncia formulada por el Servicio de la Policía Local (RII 822) sobre una inspección efectuada en el TALLER DE MECÁNICA sito en Avda. Campoamor nº 245 de Tahíche, en este Municipio de Teguiise, siendo el promotor de la misma **D. RELU CHEPTANARU con NIE núm. XXX**. La inspección fue realizada los agentes intervinientes con carné profesional número **13067 y 10363**, comprobándose que el **local se encuentra en pleno funcionamiento.**

CUARTO: Licencia de actividad clasificada.

No Consta en la Oficina Técnica de Actividades Clasificadas **Licencia Municipal de Apertura para el desarrollo de la actividad de TALLER MECÁNICO en la Avda. Campoamor nº 245 de Tahíche.**

QUINTO: Indicios de infracción.

En virtud de los hechos descritos y considerando lo dispuesto en los artículos 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, vigente en el momento que se realizaron los hechos, se aprecian indicios razonables de la comisión de UNA INFRACCIÓN muy grave consistentes en:

Artículo 62.1: "El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

SEXTO: Presunto Responsable de la Infracción.

En relación al procedimiento sancionador que se inicia el presunto responsable de los hechos denunciados es **D. RELU CHEPTANARU con NIE núm. XXX**.

SÉPTIMO: INCOACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Analizada la documentación obrante en el expediente, se constató que con ocasión del proceso de inspección sometido al establecimiento denominado "TALLER DE CHAPA Y PINTURA" podría haberse infringido el deber de todo promotor de obtener previamente el título habilitante antes del inicio de una actividad clasificada. A la vista de tales indicios, y de conformidad con lo establecidos en los artículos 63 y 64.2 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 69 y ss de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, la Concejala Delegada de Actividades Clasificadas acordó la incoación de procedimiento sancionador a **D. RELU CHEPTANARU con NIE núm. XXX** en su condición de titular/promotor de la actividad por los presuntos hechos consistente en:

"El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

Tal comportamiento se ha calificado en el acuerdo de incoación como posiblemente constitutivo de una infracción MUY GRAVE tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades clasificadas de Canarias.

El acuerdo de incoación fue notificado al inculpado con fecha 07/08/2019, confiriendo al mismo un plazo de 10 días para formular alegaciones, así como para presentar los documentos o informaciones que estimara pertinentes, y en su caso, la proposición y práctica de la prueba.

OCTAVO: ALEGACIONES AL ACUERDO DE INCOACIÓN DEL SR. SLINGER.

No constan alegaciones.

NOVENO: PROPUESTA DE RESOLUCIÓN CON TRÁMITE DE AUDIENCIA.

De conformidad con el artículo 64.2.f) de la Ley 39/2015, se ha considerado propuesta de resolución el acuerdo de incoación al contener un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no haber presentado el interesado escrito de descargo en la fase de alegaciones.

DÉCIMO: ESCRITO DE ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

No constan.

<<HECHOS PROBADOS>>:

I.- De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran **HECHOS PROBADOS** en este procedimiento los siguientes:

A) **D. RELU CHEPTANARU con NIE. XXX** desarrolla, en calidad de titular/promotor, la actividad de taller mecánico ubicado en la AVDA. CAMPOAMOR km 245 de TAHICHE en este Municipio de Tegui, sin los preceptivos títulos habilitantes.

II.- La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes de la autoridad (Guardia Civil y Policía Local). El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

*"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos **hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario.**"*

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del **Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998** que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce una principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita *"sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"*

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) **siempre que** hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el

ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la *Policía Ambiental*, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las **funciones** de "seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias", resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple **todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.**

B) Informe técnico municipal. El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: "Los documentos públicos **tendrán la fuerza probatoria** establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente...". Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos "**Hará prueba plena del hecho, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación...**", dispone: "Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya **valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil**".

Ha de tenerse en cuenta -sentencias del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1.979, 19 de marzo de 1.986, 4 de marzo de 1.996, 2 de julio de 1.996 etc.- que el dictamen de los técnicos municipales ha de conferírsele, en principio, **un valor superior de convicción**, respecto de los emitidos a instancia de las partes, porque aquellos, como asistentes técnicos de la autoridad que decide, están alejados de los intereses privados en pugna, por lo que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad, que también debe ser conjugada con los dictámenes emitidos en virtud de la prueba pericial practicada en los autos con las garantías de objetividad e imparcialidad emanadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 335 y siguientes de la Ley 1/2.000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

A los antecedentes de hecho descritos son de aplicación los siguientes;

<< FUNDAMENTOS DE DERECHO >>

I. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local** y en el artículo **72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias**.


El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

II. TIPIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS.

3.1.- Sobre si el ilícito administrativo perseguido es subsumible o no en algunos de los supuestos-tipo, la respuesta es que SÍ, y las razones son esencialmente las siguientes:

3.1.1.- Tomaremos como punto de partida lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias que regula los **TIPOS INFRACCIONES MUY GRAVES** de infracciones: *El desarrollo de una actividad o la apertura de un*

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45
	Firmantes: OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles.

3.1.2.- Considerando el artículo 28 de la Ley de Actividades, que dice: *La puesta en marcha de actividades clasificadas requerirá la presentación de declaración responsable por el promotor ante la Administración competente adjuntando la certificación técnica, visada por el colegio profesional correspondiente en caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, acreditativa de la conclusión de las obras y de su adecuación a las condiciones establecidas en la licencia de instalación.*

3.1.3.- Considerando el artículo 11.12 del Decreto 52/2012, de 07 de junio, que establece: **11.12. Talleres de reparación mecánica que disponen de instalaciones de pintura y tratamiento de superficies.**

3.1.3.- Considerando lo dispuesto en materia de sanciones en el artículo 66 de la propia Ley del Actividades: *"1. Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a), b) o c) del número 1 del artículo anterior".*

3.1.4.- Considerando lo expuesto en el fundamento anterior se determina lo siguiente.

El hecho infractor consiste en la ejecución de una actividad clasificada que se relacionan seguidamente, sin ningún tipo de licencia u otro título habilitante, el cual consta tipificado en el art. 62.1 de la Ley 7/2011 antes transcrito, calificada como MUY GRAVE, y que lleva aparejada una multa de 15.001 a 30.000 euros.

3.2.- Sobre si la conducta ha desplegado un riesgo suficientemente relevante desde el plano objetivo para el tipo infractor, la respuesta es que SÍ, por los siguientes motivos:

3.2.1.- Desde el plano objetivo de la tipicidad, la conducta de desarrollar una actividad clasificada consistente en *taller de mecánica.*, sin contar con la preceptiva licencia municipal constituye *ex ante* un riesgo típicamente relevante y previsto en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de actividades clasificadas de Canarias. Riesgo típico que se produce porque el acto sin la cobertura formal de un título habilitante supone transgredir claramente el ordenamiento jurídico.

3.2.2.- Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente en el acto de iniciar y finalizar el acto de actividad clasificada que no cuenta con título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal.

3.2.3.- Su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien desarrolla una actividad clasificada sin autorización genera *ex ante* un riesgo abstracto puro jurídicamente desaprobado y potencialmente apto *ex post* para lesionar el ordenamiento urbanístico y el desarrollo sostenible del medio, se trata de una conducta no-adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

3.3.- Sobre si el autor de los hechos se ha representado el riesgo que encierra su conducta, la respuesta es que SÍ, y estos son los hechos que lo justifican:

3.3.1.- Era conocedor y plenamente consciente que estaba desarrollando una actividad clasificada sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos y por ende sobre la ejecución de la actividad en ese momento clandestinas, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial urbanística.

3.3.2. Era conocedor de que su conducta vulneraba las más elementales reglas de la experiencia, es decir, que no era correcto actuar de esa forma, sino que además sabía que muy probablemente estaba prohibido por la normativa sectorial.

IV. LA CULPABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN¹⁶

4.1.- Sobre si al autor de los hechos denunciado se le puede reprochar la conducta típica, la respuesta es que sí, por estos motivos:

4.1.1.- [...] la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está enjuiciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieron pérdidas o disminuida sus facultades cognitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad [...]. (sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995).

4.1.2.- Hemos de advertir que con carácter general la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia jures non excusa* (art. 6 del Código Civil)¹⁷. Como hemos referido anteriormente, el uso de las reglas de la experiencia y el conocimiento que una persona adulta adquiere a lo largo del tiempo evidencia la necesidad de obtener una licencia municipal de actividades. En este caso concreto ese conocimiento no solo se presume, sino que además está acreditado a través de la documental aportada al procedimiento.

4.1.3.- Al inculpado es exigible una conducta conforme a norma urbanística infringida, pues no concurren causas de exculpación.

V. SANCIÓN PREVISTA A LA INFRACCIÓN COMETIDA

5.1.- Concluido el análisis de lo anterior, podemos afirmar que el denunciado es culpable de un hecho típico y antijurídico y merecedor de una sanción consistente en MULTA de QUINCE MIL UN (15.001) EUROS, en base a las siguientes circunstancias:

5.1.1.- Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada de infracción muy grave prevista en el art. 62.1 de la Ley de Actividades Clasificadas de Canarias, siendo la multa a imponer la prevista en el art. de 66 que lleva aparejadas multas de 15.001 a 30.000 euros.

5.1.2.- No concurren elementos personales, o cualquier otra no personal, que justifiquen modular la cuantía de la sanción mediante la aplicación de las circunstancias agravantes, atenuantes y/o mixtas previstas en los artículos 67 de la Ley de Actividades Clasificadas¹⁸ y 29 de la Ley 40/2015 del Sector Público.

5.1.4.- Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según STSJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquella en

¹⁶ Artículo 29.3 Ley 40/2015, del Sector Público: “3.En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios: a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad”.

¹⁷ Artículo 6.1.CC: “La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. El error de derecho producirá únicamente aquellos efectos que las leyes determinen”.

¹⁸ Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, se propone al Pleno que adopte los siguientes acuerdos:

PRIMERO.- Sancionar a **D. RELU CHEPTANARU con NIE. XXX**, en calidad de promotora de la actividad, con la **multa de QUINCE MIL UN EUROS (15.001) EUROS** como responsable de UNA infracción **MUY GRAVE** a la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La infracción presuntamente cometida es el desarrollo de la actividad de **TALLER DE MECÁNICA** sito en **AVDA. CAMPOAMOR km 245 de TAHICHE** en este Municipio de Teguiise.

Los hechos relacionados en los antecedentes de este escrito son presuntamente constitutivos de una infracción tipificada y calificada en el **Art. 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias**, y sancionada cada una con multa de entre 15.000 a 30.000 euros.

SEGUNDO.- Al amparo del artículo 65.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, **ORDENAR el cierre del establecimiento** ubicado en la **AVDA. CAMPOAMOR km 245 de TAHICHE** en este Municipio de Teguiise en el que se desarrolla la actividad de **TALLER DE MECÁNICA**.

TERCERO.- Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 105.2 de la de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, podrán instar la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha Resolución.

CUARTO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

QUINTO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

SEXTO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

SÉPTIMO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: *"1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinaria."*

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el nº de expediente Administrativo.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 01 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 05 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

OCTAVO.- Dese traslado de la Resolución a los servicios de Recaudación de fondos de esta Corporación a los efectos oportunos.

En Tegui, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página. (20 de septiembre de 2019).

Fdo: El Concejal Delegado. Miguel Ángel Jiménez Cabrera.>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por once votos a favor (grupo CC) y diez abstenciones (siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de LEP-Sí Podemos en relación al seguimiento del estado de las mociones presentadas a Pleno.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:


<<Sexto.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de LEP - Sí Podemos en relación al seguimiento del estado de las mociones presentadas a Pleno.-

Se da cuenta de la propuesta de LEP - Sí Podemos, con el siguiente texto íntegro:

“Al Pleno Ordinario.

El grupo **Lanzarote en Pie - Sí Podemos** en el Ayuntamiento de Tegui, de acuerdo al artículo 82 del reglamento Orgánico de esta institución, presenta la siguiente **MOCIÓN** al Pleno del Corporación para **el seguimiento del estado de las mociones presentadas a Pleno.**

Exposición de motivos:

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45
	Firmantes: OSWALDO BETANCORT (R: P15024001) ALCALDE PRESIDENTE

La participación ciudadana y la comunicación entre las instituciones y las personas, son un pilar fundamental en los sistemas democráticos que no siempre reciben la importancia que merecen. El Pleno de esta Corporación representa las sensibilidades políticas de Lanzarote y La Graciosa y las deliberaciones y decisiones que acuerden son de interés público, por lo que se trata de un derecho democrático fundamental el libre acceso a las mismas. Es por esto que los Plenos son abiertos al público y retransmitidos en directo a través de Internet, pero no es suficiente.

Las mociones y demás iniciativas que los grupos políticos presentamos a este Pleno, responden a las necesidades y urgencias de nuestros vecinos y vecinas, y muchas veces es la propia sociedad civil la que presenta a través de los partidos políticos sus iniciativas. Este derecho que tiene la ciudadanía a sentirse representada e informada por las instituciones no debe perderse una vez acabe el Pleno, sino que debe materializarse también durante la ejecución de las diferentes resoluciones que asume el órgano mediante su aprobación.

Gracias a las herramientas digitales que han facilitado enormemente la relación con las instituciones, puede ser realmente sencilla la creación de un espacio virtual que informe correctamente sobre el estado de las mociones presentadas a Pleno, sin que suponga un gasto extraordinario. Este portal debe ser accesible desde la propia web del Ayuntamiento de Tegui se o contar con un dominio propio, pero siempre tiene que ser fácilmente identificable.

Los datos que deben ser accesibles en este portal de seguimiento de mociones por cualquier ciudadano o ciudadana son los siguientes:

- Tipo de moción.
- Grupo Político que la presenta.
- Grupo/s adherido/s a la moción si los hubiera.
- Fases del proyecto, si procede, que se hayan aprobado.

Estado de la Moción, estableciendo como posibles valores los siguientes:

- APROBADA: Será el estado inicial de la moción tras ser aprobada por el Pleno.
 - PRESUPUESTADA: Cuando la moción requiera de cuantía económica para su desarrollo y el gobierno u organismo competente haya presupuestado su coste.
 - INICIADA FASE PROYECTO "X": Donde X será la denominación de la fase del proyecto aprobada, si procede.
 - A LA ESPERA DE RESPUESTA DE OTRO ORGANISMO: Cuando la moción requiera de cualquier recurso de otros organismos independientes del Ayuntamiento.
 - EN EJECUCIÓN: Cuando el gobierno esté trabajando en la moción y únicamente dependa del propio Ayuntamiento el fin de la ejecución.
 - FINALIZADA: Cuando la moción esté finalizada en su desarrollo y al servicio de la población.
- Previsión de ejecución, si procede.
 - Consignación presupuestaria si procede.
 - Incidencias surgidas en su ejecución.

Atendiendo a lo planteado, proponemos al Ayuntamiento de Tegui se que se adopte el siguiente acuerdo:

Poner en marcha un portal de seguimiento del estado de las mociones presentadas al Pleno por los diferentes grupos políticos, accesible para toda la ciudadanía, que recoja los puntos referenciados en la exposición de motivos.

Fdo. Elsa Betancort Martínez.

Grupo Lanzarote en Pie-Sí Podemos en el Ayuntamiento de Tegui se".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por tres votos a favor (dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos) y dieciocho

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

abstenciones (once del grupo CC y siete del grupo PSOE), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO UNDÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo político PSOE en relación a la elaboración de un plan para la implantación paulatina de energía fotovoltaica en edificios municipales.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Séptimo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo político PSOE en relación a la elaboración de un plan para la implantación paulatina de energía fotovoltaica en edificios municipales.-

Se da cuenta de la propuesta del grupo PSOE (registro de entrada 22688/2019), con el siguiente texto íntegro:

“Al Pleno de la Corporación Municipal de Teguise.

Marcos A. Bergaz Villalba, como portavoz del Grupo Partido Socialista Obrero Español en el Ayuntamiento de Teguise, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Teguise, presenta ante el Pleno la siguiente Moción:

Exposición de motivos:

Son muchos los Municipios que han apostado por introducir la energía fotovoltaica en las cubiertas de sus principales edificios municipales, reduciendo los costes energéticos y dando ejemplo a la comunidad de comportamientos responsables con el Medio Ambiente.

Contar con inmuebles municipales más eficientes desde un punto de vista energético se presenta como una oportunidad, pero también un deber si queremos hacer nuestro Municipio, un Municipio más sostenible. Lamentablemente, Teguise tiene mucho que avanzar en este campo, careciendo los edificios municipales de este tipo de energía pese a disponer de numerosas instalaciones deportivas, educativas, administrativas, etc., que podrían albergarlas.

Además hablamos de un tipo de energía instalada sobre cubierta que no consume territorio alguno en una isla como Lanzarote con una superficie limitada donde es fundamental cuidar nuestro bien más preciado: el territorio.

El grupo socialista siguiendo con las propuestas dirigidas a apostar decididamente por las energías renovables, presenta al Pleno la siguiente propuesta de acuerdo:

1º.- Que se elabore por el Ayuntamiento un plan para la implantación paulatina de la energía fotovoltaica en las cubiertas de los principales edificios municipales.

2º.- Que dicho plan recoja los edificios idóneos para la instalación de este tipo de energía y cuantifique el coste de su instalación.

En Teguise, a 17 de septiembre de 2019”.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO</p>
<p>Firmantes:</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>
<p>OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>	<p>22-01-2020 09:45</p>
<p>ALCALDE PRESIDENTE</p>	<p>DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE</p>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por siete votos a favor (grupo PSOE) y catorce abstenciones (once del grupo CC, dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO DUODÉCIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo político PSOE en relación a la emisión en directo y grabación de todas las sesiones plenarias para su posterior emisión a través de redes sociales.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 30 de septiembre de 2019, que se transcribe a continuación:

<<Octavo.- Acuerdos que procedan sobre propuesta del grupo político PSOE en relación a la emisión en directo y grabación de todas las sesiones plenarias para su posterior emisión a través de redes sociales.-

Se da cuenta de la propuesta del grupo PSOE (registro de entrada 22688/2019), con el siguiente texto íntegro:

“Marcos Antonio Bergaz Villalba, como portavoz del Grupo Partido Socialista Obrero Español en el Ayuntamiento de Teguise, conforme a lo establecido en el artículo 70 del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Teguise, presenta ante el Pleno la siguiente Moción:

Exposición de motivos:

Con motivo de acercar la administración a todos los vecinos y vecinas del Municipio de Teguise, para tener una gestión cercana y que sea un reflejo de aquello que se demanda, así como adoptar una serie de medidas para una mayor transparencia, un mejor acceso a la información y un ejemplo de buen gobierno, haciéndose patente la presencia de herramientas audiovisuales que permitan al ciudadano el acceso a la información relativa a los Plenos de Teguise.

Por lo expuesto, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Teguise el siguiente Acuerdo:

1 Que se emitan en directo y graben para su posterior emisión a través de las redes sociales o web de la institución las sesiones plenarias ordinarias y también las de carácter extraordinario.

En Teguise, a 18 de septiembre de 2019”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por siete votos a favor (grupo PSOE) y catorce abstenciones (once del grupo CC, dos del PP y uno de LEP-Sí Podemos), dictaminar favorablemente la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

El Pleno del Ayuntamiento, por diecisiete votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC y siete del grupo PSOE) y tres abstenciones (dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

II.- ASUNTOS Y MOCIONES DE URGENCIA

PUNTO DECIMOTERCERO.- Mociones y Asuntos de Urgencia.-

En este momento, con la venia de la Presidencia, se ausenta de la Sala la Señora Duque Pérez.

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: “al inicio de la sesión se me han facilitado varias mociones para que sean incluidas de urgencia en el Orden del Día de la sesión, sin perjuicio de que existan otras que posteriormente también se pretendan incorporar.

La primera es de la **Concejalía de Hacienda** en relación al **reconocimiento extrajudicial de créditos 6/2019**.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por doce votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (nueve del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DE APROBACIÓN DE RECONOCIMIENTO EXTRAJUDICIAL DE CRÉDITOS 6/2019.

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, Concejale-Delegado del Ayuntamiento de Tegui, en el ejercicio de las facultades que me atribuye la Legislación vigente, propongo al Pleno la adopción del siguiente

Acuerdo:

Ante la presentación de facturas pertenecientes a ejercicios anteriores en el departamento de Intervención para que en su caso sean aprobadas y abonadas.

Visto que en aplicación del artículo 60.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, el Reconocimiento de obligaciones correspondientes a ejercicios anteriores que, por cualquier causa, no lo hubieren sido en aquel al que correspondían, es competencia del Pleno de la Corporación, y que en este caso concreto es posible su realización.

Considerando necesario y obligado atender los gastos incurridos para evitar el perjuicio de los terceros contratantes con la administración y el correlativo enriquecimiento injusto de o sin causa de ésta; considerando igualmente que la imputación de los gastos al ejercicio corriente, visto el estado actual de ejecución presupuestaria, no causara perjuicio a la atención de las necesidades del ejercicio corriente; considerando la efectiva prestación de los servicios y suministro de bienes por parte de los terceros Acreedores, constanding factura acreditativa de cada uno de los gastos conformada por los responsables de los distintos órganos gestores del gasto.

En atención a lo expuesto, propongo al Pleno de la Corporación la adopción del siguiente

Acuerdo:



Firmantes:

OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

22-01-2020 09:45

DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE

SECRETARIO

22-01-2020 11:27

PRIMERO. Aprobar el reconocimiento extrajudicial de créditos 6/2019, correspondientes a Ejercicios anteriores que se relacionan a continuación:

	Denominación Social	Tercero	Num. Factura	Importe Total	Fecha	Fecha Reg. Entrada	Aplicación Presupuestaria	Texto Concepto
1	A.M.C. CALICANTO TAFIAGUE	G76157890	Emit-/36	1.400,00	01/03/2019	01/03/2019	2018 338 22614	Actuaciones Tahiche 25 Julio, La Caleta 30 de agosto, Tao 30 de noviembre, Noche blanca 27 de julio
	Total A.M.C. CALICANTO TAFIAGUE			1.400,00				0
2	ACTIVA LANZAROTE GESTION DEPORTIVA EDUCATIVA Y MEDIO AMB SLU	B35867902	Rect-Emit-/46	1.695,95	26/08/2016	13/02/2019	2018 338 22614	RECTIFICATIVA DE Emit-/46 / Servicio - Servicio de desbloqueo en el Archivo y Biblioteca Municipales consistente en retirada de documentos y libros de la biblioteca y traslado a otras dependencias designadas por el Ayuntamiento. AD N° Expediente 2/2016000004624
	Total ACTIVA LANZAROTE GESTION DEPORTIVA EDUCATIVA Y MEDIO AMB SLU			1.695,95				0
3	AGRUPACION FOLKLORICA GUANAPAY	G35288414	Emit-/37	1.800,00	01/03/2019	01/03/2019	2018 338 22614	Actuaciones, Muñique 20 de Mayo, La Caleta 23 de agosto, Guatiza 14 de septiembre, Tegui 19 de octubre
	Total AGRUPACION FOLKLORICA GUANAPAY			1.800,00				0
4	AGRUPACION FOLKLORICA LA GRAN ALDEA.-	G35490705	Rect-/2	1.800,00	28/12/2018	13/02/2019	2018 338 22614	RECTIFICATIVA DE Emit-/162018 / ACTUACION EN FIESTAS POPULARES Y ACTOS CULTURALES DE LA AGRUPACION FOLKLORICA LA GRAN ALDEA. EL 21/07/2018 EN LAS FIESTAS DE SANTA MARGARITA (GUATIZA). FIESTAS DE SANTA ANA EN EL PUEBLO DE TAHICHE, EL DÍA 26/07/2018. EN LAS FIESTAS DEL ROSARIO EL DÍA 21/10/2018 (EL MOJÓN) Y POR LA INAUGURACION DEL BELEN MUNICIPAL EL DÍA 14/12/2018
	Total AGRUPACION FOLKLORICA LA GRAN ALDEA.-			1.800,00				0
5	ALBERTO RAMON BALMASEDA	42832607Y	Rect-005/2019	4.640,45	28/03/2019	28/03/2019	2018 920 22706	RECTIFICATIVA DE 005/2019 / 005/2019 Asesoramiento jurídico al Ayuntamiento de Tegui sobre la aceptación (parcial) de los bienes integrantes en el legado concedido por don Salvador Placeres Díaz; negociación, preparación y ratificación de la escritura otorgada ante el Notario de Güimar don Antonio Lopera Perales el 12 de diciembre de 2018 con nº de protocolo 1671
	Total ALBERTO RAMON BALMASEDA			4.640,45				0



Firmantes:

OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

22-01-2020 09:45

DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE

SECRETARIO

22-01-2020 11:27

6	ANA BELEN FERNANDEZ FONTES EL FIESTON	45550064J	Emit-/18515	120,00	18/10/2018	30/04/2019	2018 338 22614	BANDERAS
7	ANA BELEN FERNANDEZ FONTES EL FIESTON	45550064J	Emit-/18513	142,40	20/07/2018	30/04/2019	2018 338 22614	BANDERAS CANARIAS
8	ANA BELEN FERNANDEZ FONTES EL FIESTON	45550064J	Emit-/18514	332,76	26/08/2018	30/04/2019	2018 338 22614	BANDERAS / VASOS DE CHUCHES
9	ANA BELEN FERNANDEZ FONTES EL FIESTON	45550064J	Emit-/18509	1.000,00	06/08/2018	30/04/2019	2018 430 22600	COMERCIO/PEP.TORRES DE GLOBOS - NOCHE EN BLANCO TEGUISE
10	ANA BELEN FERNANDEZ FONTES EL FIESTON	45550064J	Emit-/18512	1.252,00	12/01/2018	30/04/2019	2018 338 22614	COPAS DE CHAMPAN / COTILLONES FIN DE AÑO / DECORACION MUSICAL DISNEY / DECORACION ESCENARIO CABALGATA
	Total ANA BELEN FERNANDEZ FONTES EL FIESTON			2.847,16				0
11	ASOCIACION CULTURAL ACATIFE	G35310424	2018-8	2.250,00	03/12/2018	03/12/2018	2018 338 22614	Actuación de la Asociación Cultural Acatife por actuaciones en las Fiestas Patronales y Actos Culturales
	Total ASOCIACION CULTURAL ACATIFE			2.250,00				0
12	ASOCIACION CULTURAL DE MUSICOS KARDOMILLO	G35737683	Rect-21818Emit-/1	800,00	01/10/2018	05/10/2018	2018 338 22614	RECTIFICATIVA DE 21818Emit-/1 / Concierto Famara Total - Concierto realizado el día 18 de Agosto a las 20:30 horas - 18/082018
	Total ASOCIACION CULTURAL DE MUSICOS KARDOMILLO			800,00				0
13	AYOZE NICOLAS RODRIGUEZ MARTIN	78549566N	Rect-Emit-/201	1.067,86	28/12/2018	27/02/2019	2018 338 22614	RECTIFICATIVA DE Emit-/201 / Actuación Quinteto Too Brass - ACTUACIÓN QUINTETO METAL PASACALLES PAPA NOEL 23 de Diciembre de 2018
	Total AYOZE NICOLAS RODRIGUEZ MARTIN			1.067,86				0
14	CABRERA MEDINA	B35102144	1-Y-/31	1.450,02	10/07/2018	16/04/2019	2018 920 21300	RECTIFICATIVA DE Y-/31 / y-6513/0001 - ref. alquiler vehículo en Lanzarote departamento deporte, en la isla de Lanzarote matricula 7153KBP conductor: JOSE JUAN ROJAS CURBELO 09/03/2018 12:46:00 a 08/04/2018 13:00:00
	Total CABRERA MEDINA			1.450,02				0
15	COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. - COELCA	A38024907	F/03633518	23,83	31/08/2018	12/09/2018	2018 920 21000	BASE D02 63A 1P FIJACION RAIL / TAPON ROSCADO D02 63A Neozed / FUSIBLE D02 63A Cobr Neozed / GUANTE LATEX VISIB.AMARIL.T-10 / GUANTE LATEX VISIB.AMARIL.T-9
16	COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. - COELCA	A38024907	F/03633418	384,48	31/08/2018	12/09/2018	2018 920 21000	BRIDA ESTANDAR 380x7,6 NEGRO / CABLE RVK CPR 3G2.5 ROLLO / CABLE H07Z1-K CPR 1X16 A/V ROL
	Total COMERCIAL ELECTRICA CANARIAS, S.A. - COELCA			408,31				0

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmantes:
 OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45 DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

17	DAVID MORALES MIRANDA	78551708S	Rect-Emit-/4	1.200,00	24/10/2018	20/11/2018	2018 341 22615	RECTIFICATIVA DE Emit-/2 / DESARROLLO GRAFICO, RUTAS Y MAPAS DE CARRERAS, ADAPTACION WEB Y REDES SOCIALES
	Total DAVID MORALES MIRANDA			1.200,00				0
								DOCUME NTO ORIGEN ___ - Albarán OF/4092 de 08/10/2018. / CAMION CUBA DE 12.000 LITROS - TRANSPORTE Y EXTRACCION DE AGUAS RESIDUALES PROCEDENTES DE LA GRACIOSA / DOCUME NTO ORIGEN ___ - Albarán OF/4309 de 16/10/2018. / CAMION CUBA DE 7.000 LITROS - COLEGIO DE TAHICHE / SERVICIO DE SONDA DIGITAL PARA LOCALIZACION DE RED DE SANEAMIENTO / DOCUME NTO ORIGEN ___ - Albarán OF/4380 de 18/10/2018. / CAMION CUBA DE 12.000 LITROS - C/GALIANO N6 / LIMPIEZA DE POZO NEGRO / CUBAS DE EXTRACCION DE RESIDUOS / DOCUME NTO ORIGEN ___ - Albarán OF/4459 de 30/10/2018. / CAMION CUBA DE 12.000 LITROS - C/GALIANO N6 / LIMPIEZA DE POZO NEGRO / CUBAS DE EXTRACCION DE RESIDUOS
18	DESATASCOS TIMANFAYA, S.L.	B76097872	OF/7087	1.219,80	31/10/2018	23/04/2019	2018 920 21200	DOCUME NTO ORIGEN ___ - Albarán OF/2305 de 28/02/2018. / CAMION CUBA DE 12.000 LITROS - TELECLUB TAHICHE / EXTRACCION Y LIMPIEZA DE FOSA SEPTICA / HORAS DE SERVICIO / DOCUME NTO ORIGEN ___ - Albarán OF/2362 de 02/03/2018. / CAMION CUBA DE 7.000 LITROS - TELECLUB DE TAHICHE / DESATASCO DE RED DE SANEAMIENTO / HORAS DE SERVICIO / DOCUME NTO ORIGEN ___ - Albarán OF/2514 de 21/03/2018. / CAMION CUBA DE 12.000 LITROS -
19	DESATASCOS TIMANFAYA, S.L.	B76097872	OF/6613	1.797,60	30/06/2018	23/04/2019	2018 920 21200	

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmantes:
 OSWALDO BERTANGORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45 DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

									COLEGIO DE NAZARET / EXTRACCIÓN Y LIMPIEZA DE FOSA SEPTICA / CUBAS DE EXTRACCION DE RESIDUOS / _____DOCUME NTO ORIGEN _____ ___ - Albarán OF/2972 de 18/05/2018. / CAMION CUBA DE 7.000 LITROS - CLUB PETANCA / DESATASCO DE RED DE SANEAMIENTO / HORAS DE SERVICIO / _____DOCUME NTO ORIGEN _____ ___ - Albarán OF/3225 de 22/06/2018. / CAMION CUBA DE 7.000 LITROS - TLECLUB GUATIZA / DESATASCO DE RED DE SANEAMIENTO / HORAS DE SERVICIO / _____DOCUME NTO ORIGEN _____ ___ - Albarán OF/3192 de 26/06/2018. / CAMION CUBA DE 12.000 LITROS - TELECLUB DE GUATIZA / EXTRACCIÓN Y LIMPIEZA DE FOSA SEPTICA / HORAS DE SERVICIO / _____DOCUME NTO ORIGEN _____ ___ - Albarán OF/3234 de 26/06/2018. / CAMION CUBA DE 7.000 LITROS - COLEGIO DE PRIMARIA COSTA TEGUISE / EXTRACCIÓN Y LIMPIEZA DE ARQUETAS / CUBAS DE EXTRACCION DE RESIDUOS / DESATASCO DE RED DE SANEAMIENTO / HORAS DE SERVICIO
	Total DESATASCOS TIMANFAYA, S.L.			3.017,40					0
20	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6658	36,01	30/09/2018	13/03/2019	2018	920 22203	S. Combustible 4% - IVA 7% / 3550/10083007 CONTRATACION MILENIUM INSURANCE COMPANY L.T.D SEVILLA / 3550/10083006 CONTRATACION JOCA INGENIERIA BADAJOZ
21	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6717	81,23	31/10/2018	19/06/2019	2018	920 22203	S. Combustible 4% - IVA 7% / 2861/10667847 CONTRATACION JOCA INGENIERIA MADRID / 4100/111104401 5000151677 MILENIUM INSURANCE COMPANY L.T.D SEVILLA / 3550/10083352 CONTRATACION MILENIUM INSURANCE COMPANY L.T.D SEVILLA / 0600/10292204 CONTRATACION AYTO. TEGUISE BADAJOZ / 4100/11101064 CONTRATACION

Copia Auténtica de Documento Electrónico
2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FFB0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmantes:
OSWALDO BERTANGORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE


DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE SECRETARIO

22-01-2020 09:45 22-01-2020 11:27

								MILENIUM INSURANCE COMPANY L.T.D SEVILLA
22	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6541	109,44	31/07/2018	13/03/2019	2018 920 22203	S. Combustible 4% - IVA 7% / 3550/10079858 CONTRATACION JOCA INGENIERIA BADAJOZ / 3804/10067443 10080174 VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA STA. CRUZ / 3550/10079859 CONTRATACION MILENIUM INSURANCE COMPANY L.T.D SEVILLA / 3550/10080174 10080174 VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA STA. CRUZ / 3550/10080840 2012048305 DEMARCACION DE COSTAS CANARIAS LAS PALMAS / 0600/10285276 CONTRATACION JOCA INGENIERIA BADAJOZ / 4100/11070205 CONTRATACION MILENIUM INSURANCE COMPANY L.T.D SEVILLA
23	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6600	183,23	31/08/2018	13/03/2019	2018 920 22203	3550/10081084 JONATHAN PALMERA CANARIA S.L YAIZA / 3550/10081086 JONATHAN ROSA GONZALEZ DOMINGUEZ TEGUISE / 3550/10081400 JONATHAN AYTO. TEGUISE / 3804/10069613 2012048338 VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA STA. CRUZ / 2853/11012562 JONATHAN BUILDING CENTER S.A.U MADRID / 3550/10081089 JONATHAN CNRIMERCA S.L HONDA / 3550/10081179 2012048338 VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACION PUBLICA STA. CRUZ / 3550/10081175 JONATHAN AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3509/100397 2012048305 DEMARCACION DE COSTAS CANARIAS LAS PALMAS / S. Combustible 4% - IVA 7% / 3550/10081082 JONATHAN BUILDING CENTER S.A.U MADRID / 3550/10081083 JONATHAN METROVACESA S.A MADRID / 2841/10821816 JONATHAN METROVACESA S.A MADRID / 3550/10081174 JONATHAN AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10081087 JONATHAN JOSE RAMON BRITO MORALES ARRECIFE / 3550/10081085 JONATHAN TEJERA GUILLEN BERNABE BENIGNO PUERTO DEL CARMEN / 3550/10081399 JONATHAN AYTO. TEGUISE TEGUISE /

Copia Auténtica de Documento Electrónico
2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.




Firmantes:
OSWALDO BERTANGORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45
DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

24	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6287	357,88	31/03/2018	13/03/2019	2018 920 22203	3550/10081173 JONATHAN AYTO. TEGUISE TEGUISE 3550/10075137 CONTRATACION NEWREST SAN BARTOLOME LANZAROTE / 2818/11169605 TESORERIA ALVARO GONZALEZ MONJE FUENLABRADA / 3550/10075500 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 1501/10524850 CONTRATACION JOSE CARLOS CASTAÑO VARELA PORTA DOS MARINOS (IRIA) / 3550/10075405 CONTRATACION RODRIGUEZ SOCAS S,L, VALLES, LOS / 3550/10075403 CONTRATACION HTC IBERICA S.A BARCELONA / 3804/10057484 SECRETARIA VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS STA. CRUZ / 3550/10075533 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3804/10057582 CONTRATACION CORTE INMOVILIARIO URBANO S.L. STA. CRUZ / 3550/10075031 TESORERIA ALVARO GONZALEZ MONJE FUENLABRADA / 3804/10057154 CONTRATACION TEGALPA S.L. STA. CRUZ / 3550/10075039 CONTRATACION CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS LA LAGUNA / 3807/10087185 CONTRATACION CONSEJO CONSULTIVO DE CANARIAS LA LAGUNA / 3550/10076102 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10075836 CONTRATACION JOSE CARLOS CASTAÑO VARELA PORTA DOS MARINOS (IRIA) / S. Combustible 3,5% - IVA 7% / 3550/10075091 CONTRATACION JOSE CARLOS CASTAÑO CASTRO AIDO (ROIS) / 3550/10075623 SECRETARIA VICECONSEJERIA DE ADMINISTRACIONES PUBLICAS STA. CRUZ / 1501/10521045 CONTRATACION JOSE CARLOS CASTAÑO CASTRO AIDO (ROIS) / 3550/10075889 CONTRATACION NEWREST HONDA /
----	---------------------	-----------	--------	--------	------------	------------	----------------	--


Copia Auténtica de Documento Electrónico
2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.




Firmantes:
OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45 DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

25	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6341	472,65	30/04/2018	13/03/2019	2018 920 22203	3504/10173383 CLARA FEDERACION CANARIA DE MUNICIPIOS LAS PALMAS / 3550/10075320 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10075404 CONTRATACION EPROSA PARQUES INFANTILES S.L.U ARRECIFE / 0816/11635926 CONTRATACION HTC IBERICA S.A BARCELONA / 3550/10076023 JULIA OFICINA TECNICA DEMARCACION DE COSTAS LAS PALMAS / 3508/10268430 JULIA OFICINA TECNIC DEMARCACION DE COSTAS LAS PALMAS / 3550/10075400 CONTRATACION TEGALPA S.L. STA. CRUZ / 3550/10076034 CLARA FEDERACION CANARIA DE MUNICIPIOS LAS PALMAS / 3550/10075402 CONTRATACION CORTE INMOVILIARIO URBANO S.L. STA. CRUZ
								3550/10076893 2006021855 D.DIEGO CASTAÑO CASTRO VALGA (RESTO PARROQUIA) / 3550/10076899 CONTRATACION LANZAGRAVA S.L HONDA / 3550/10076996 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10077031 2010448442 AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10076776 2010448442 RODRIGUEZ Y SOCAS S.L VALLES, LOS / 3550/10076774 CONTRATACION HPC IBERICA S.A BARCELONA / 3502/10172212 CONTRATACION GRUPO HS INICIA 2014 S.L TELDE / 3550/10077154 CESPA,S.A. CESPA S.A. BARCELONA / S. Combustible 3% - IVA 7% / 3550/10077275 2006021884 LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTO OVIEDO / 3550/10076887 CONTRATACION EL ENYESQUE S.L LAS PALMAS / 3508/10271275 CONTRATACION NOVOTEC CONSULTORES S.A PALMAS, LAS / 3550/10076890 CONTRATACION D. RICARDO HERNANDEZ MARTINEZ ALGINET / 3550/10076827 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 4615/10358556 CONTRATACION D. RICARDO HERNANDEZ MARTINEZ ALGINET / 3550/10076995

<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p> 	<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>
<p>Firmantes: OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45 DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27</p>	


26	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6412	646,76	31/05/2018	13/03/2019	2018 920 22203	CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10076320 BIBLIOTECA MUNICIPAL BIBLIOTECA INSULAR DE GRAN CANARIA LAS PALMAS / 3504/10174839 CONTRATACION EL ENYESQUE S.L LAS PALMAS / 3550/10076892 CONTRATACION HAMACAS Y ARENAS S.L SANTA BRIGIDA / 3550/10076891 CONTRATACION GRUPO HS INICIA 2014 S.L TELDE / 3550/10077274 2006021885 POMA ARRECIFE / 1501/10529644 CONTRATACION D. JOSE CARLOS CASTAÑO CASTRO ROIS / 3550/10076885 CONTRATACION NOVOTEC CONSULTORES S.A PALMAS, LAS / 3550/10076777 CONTRATACION EPROSA PARQUES INFANTILES S.L.U ARRECIFE / 3804/10060044 CONTRATACION TEGALPA S.L STA. CRUZ / 1501/10529645 2006021855 D. DIEGO CASTAÑO CASTRO VALGA (RESTO PARROQUIA) / 3550/10076889 CONTRATACION MAREMITA S.L PLAYA DEL INGLES / 3550/10076775 CONTRATACION TEGALPA S.L STA. CRUZ / 3503/10247086 CONTRATACION MAREMITA S.L PLAYA DEL INGLES / 0816/11657266 CONTRATACION HPC IBERICA S.A BARCELONA / 3502/10172574 CONTRATACION AMACAS Y ARENAS S.L SANTA BRIGIDA / 3550/10076900 CONTRATACION HEREDEROS DE JUAN ACUÑA S.L TIAS / 3550/10077000 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10076898 CONTRATACION DIELECTRO CNARIAS S.A ARRECIFE / 3550/10076894 CONTRATACION MIRALLES ORTIZ RUBEN 007207096B S.L NE ALGINET / 3550/10076895 CONTRATACION D. JOSE CARLOS CASTAÑO CASTRO ROIS / 0811/10915353 CESPA,S.A. CESPA S.A. BARCELONA 3550/10077749 CONTRATACION D. MANUEL CAÑAS
----	---------------------	-----------	--------	--------	------------	------------	----------------	---

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45</p>
	<p>Firmantes: OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE</p>

								<p>CONTRATACION MILENIUM INSERANCE COMPANY LTD SEVILLA / 3550/10077907 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10077861 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10077751 CONTRATACION D. DIEGO PASTORIZO ESTEVEZ ARRECIFE / 3504/10177189 JONATHAN HOSPITAL MATERNO INFANTIL GENERAL DEL SUR / 3550/10077755 CONTRATACION NOVOTEC CONSULTORES S.A PALMAS, LAS / 4100/11049729 CONTRATACION MILENIUM INSURANCE COMPANY LTD SEVILLA / 3550/10078012 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 0600/10279849 CONTRATACION JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A BADAJOZ / 3550/10077912 CONTRATACION HORMIGONES INSULARES S.L SAN BARTOLOME LANZAROTE / S. Combustible 3% - IVA 7% / 3502/10173506 CONTRATACION IMESAPI S.A POLIG. IND. EL GORO / 3550/10077959 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3804/10061757 CONTRATACION AYTO. TEGUISE STA. CRUZ / 3804/10061274 SECRETARIA VICECONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA STA. CRUZ / 3508/10273928 CONTRATACION NOVOTEC CONSULTORES S.A PALMAS, LAS / 3550/10077470 SECRETARIA VICECONSEJERIA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA STA. CRUZ / 3807/10093086 CONTRATACION COMERCIAL ELECTRICA CANARIA SAN SAN CRISTOBAL DE LA LAGUNA / 3550/10077643 CONTRATACION GRUPO ELECTRO STOCK S.L.U LAS PALMAS / 3550/10077750 CONTRATACION DÑA. CRISTINA HUEMES CAMBRAS ARRECIFE / 0600/10279850 CONTRATACION JOCA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A BADAJOZ / 1403/11215094 CONTRATACION D.</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--

Copia Auténtica de Documento Electrónico
2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.



Firmantes:
OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45
DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

27	DRONAS 2002, S.L.U.	B62745765	A/6477	688,20	30/06/2018	13/03/2019	2018 920 22203	MANUEL CAÑAS MAYORDOMO CORDOBA / 3550/100776 3550/10079261 CONTRATACION CAPROSS 2004 S.L. PALMAS, LAS / 3550/10079175 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3550/10079441 2011631430 HERMINIA FAJARDO FEO LAS PALMAS / 3550/10078932 CONTRATACION RODRIGUEZ Y ZOCAS S.L VALLES, LOS / 3550/10079364 CONTRATACION AYTO. TEGUISE TEGUISE / 3804/10064495 CONTRATACION TEGALPA S.L STA. CRUZ / 3550/10079258I CONTRATACION FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS S.A LAS PALMAS / 3550/10079063 CONTRATACION D.MANUEL CAÑOS MAYORDOMO CORDOBA / 3550/10079066 CONTRATACION D. ANGEL TURIEL TRUJILLO ARRECIFE / 3550/10078929 CONTRATACION TEGALPA S.L STA. CRUZ / 3550/10079264 CONTRATACION SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L LAS PALMAS / 3550/10079254 CONTRATACION UTE ASCAN EMPRESA CONST. Y DE GESTION S.A TORRABONA SPORT SANTANDER / 3508/10277040 ESTHER IRINA TORRES ALBALEDJO LAS PALMAS / 3550/10079070 CONTRATACION D. ANTONIO MARCOS DE MARCELO BENITO SAN BARTOLOME LANZAROTE / 3550/10079164 2011631588 VECECONSEJERIA ADMINISTRACION PUBLICA STA. CRUZ / 3550/10079253 CONTRATACION BROCOLI S.L DENIA / 3550/10079064 CONTRATACION D. DIEGO PASTORIZA ESTEVEZ ARRECIFE / 3550/10079075 CONTRATACION AYTO. TEGUISE / 3550/10079148 CONTRATACION AYTO. TEGUISE / 3550/10079008 CONTRATACION AYTO. TEGUISE / 3550/10079265 CONTRATACION LUMAR MANTENIMIENTO S.L.U MUÑIQUE / 3550/10078934 CONTRATACION
----	---------------------	-----------	--------	--------	------------	------------	----------------	---

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>22-01-2020 09:45</p>
<p>OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE</p>	<p>DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO</p>

												<p>SONYLANZA S.L TEGUISE / 3508/10278144 CONTRATAACION NOVOTEC CONSULTORES S.A PALMAS, LAS / 3550/10079007 CONTRATAACION AYTO. TEGUISE / 3550/10078928 CONTRATAACION LACERA MANTENIMIENTOS Y SERVICIOS S.A OVIEDO / 3550/10078933 CONTRATAACION EPROSA PARQUES INFANTILES S.L.U ARRECIFE / 3550/10079262 CONTRATAACION D. RAYCO GONZALEZ MORALES LAS PALMAS / 3508/10278754 CONTRATAACION CAPROSS 2004 S.L PALMAS, LAS / 3550/10078927 CONTRATAACION HPC IBERICA, S.A BARCELONA / 3550/10079256 2011631408 AEMA HISPANICA S.L TOLEDO / 3550/10079068 CONTRATAACION NOVOTEC CONSULTORES S.A PALMAS, LAS / 3550/10079009 CONTRATAACION AYTO. TEGUISE / 0816/11692500 CONTRATAACION HPC IBERICA, S.A BARCELONA / 3550/10078930 CONTRATAACION HEREDEROS DE JUAN ACUÑA S.L TIAS / 3550/10079255 CONTRATAACION LACERA SERVICIOS Y MANTENIMIENTOS S.A OVIEDO / 3550/10078931 CONTRATAACION LANZAGRAVA HONDA / 3502/10176015 CONTRATAACION LIRECAN S.L MELENARA, DE / 3550/10079089 OCTAVIO DIRECCION GENERAL DE COSTAS DEMARCACION DE COSTAS CANARIAS LAS PALMAS / 3550/10079266 CONTRATAACION ACTIVA LANZAROTE S.L TIAS / 3504/10179350 2011631430 HERMINIA FAJARDO FEO LAS PALMAS / 3508/10279332 CONTRATAACION D. RAYCO GONZALEZ MORALES LAS PALMAS / 3550/10079015 CONTRATAACION AYTO. TEGUISE / 3504/10178930 CONTRATAACION SERVICIOS AUXILIARES DE MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA S.L LAS PALMAS / 3550/10079260 CONTRATAACION RALONS SERVICIOS S.L LAS PALMAS / 3300/10679168</p>
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.

Firmantes:
 OSWALDO BERTANGORIT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45 DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

									CONTRATACION LACERA SERVICIOS Y MAN
	Total DRONAS 2002, S.L.U.			2.575,40					0
28	EDITORIAL ARANZADI, S.A.- THOMSON ARANZADI	A81962201	2002335799	2.407,68	01/12/2018	04/12/2018	2018 920 22001		SIAPOL CANARIAS
	Total EDITORIAL ARANZADI, S.A.- THOMSON ARANZADI			2.407,68					0
29	EFFECTOS SONORO EVENTS	B76724111	1/24	2.190,60	01/05/2019	01/05/2019	2018 338 22614		Actuación del grupo Quimbao la Nuit en el Carnaval de La Graciosa el día 10.03.2018, se incluyen coste de pasajes de avión y transporte
	Total EFECTOS SONORO EVENTS			2.190,60					0
30	FALERO LEMES ABOGADOS	B35946938	Emit-/2500	1.426,67	01/11/2018	06/11/2018	2018 920 22604		1 - ARRH-DAVID.- SERVICIOS JURIDICOS PROFESIONALES Y DEFENSA JURIDICA EN PROCEDIMIENTOS OFICIALES EN MATERIA DE PERSONAL RECIBO MES DE OCTUBRE 2018
31	FALERO LEMES ABOGADOS	B35946938	Rect-Emit-/37	1.426,67	25/09/2018	06/11/2018	2018 920 22604		RECTIFICATIVA DE Emit-/37 / 1 - ARRH-DAVID.- SERVICIOS JURIDICOS PROFESIONALES Y DEFENSA JURIDICA EN PROCEDIMIENTOS OFICIALES EN MATERIA DE PERSONAL. RECIBO MES DE AGOSTO 2018
32	FALERO LEMES ABOGADOS	B35946938	Emit-/2528	1.426,67	01/12/2018	07/12/2018	2018 920 22604		1 - ARRH-DAVID.- SERVICIOS JURIDICOS PROFESIONALES Y DEFENSA JURIDICA EN PROCEDIMIENTOS OFICIALES EN MATERIA DE PERSONAL RECIBO MES DE NOVIEMBRE 2018
	Total FALERO LEMES ABOGADOS			4.280,01					0
33	FERNANDO BARBARIN SANCHEZ	33438871E	2018-/47	541,68	24/01/2019	24/01/2019			campaña comunicación reportaje FIESTA DE MAR + LINK WEB
	Total FERNANDO BARBARIN SANCHEZ			541,68					0
34	FRANCISCO JAVIER YANES HENRIQUEZ	45708533N	1/000004	1.000,00	28/09/2018	18/03/2019	2018 333 22614		CONCIERTO DE ALONDRA DUO EN LA CASA MUSEO DEL TIPLE DEL DÍA 21/09/2018
	Total FRANCISCO JAVIER YANES HENRIQUEZ			1.000,00					0
35	GERARDO CUBAS MATEOS	42744980D	Rect-/164	659,20	19/02/2018	26/11/2018	2018 920 22610		RECTIFICATIVA DE L/20 / IES COSTA TEGUISE - LOS DRAGOS-LOS CROTOS Y RGRESO -40PAX / MES DE FEBRERO
36	GERARDO CUBAS MATEOS	42744980D	Rect-/163	1.483,20	31/01/2018	26/11/2018	2018 320 22610		RECTIFICATIVA DE L/19 / SERVICIOS DE TRANSPORTE REALIZADOS EN EL MES DE ENERO 2018 / IES COSTA TEGUISE - LOS DRAGOS - LOS CROTOS Y REGRESO - 40 PAX

	Total GERARDO CUBAS MATEOS			2.142,40				0
37	INDELASA INDUSTRIALES DE CONSTRUCCION DE LANZAROTE S.A	A35063767	Emit-/26179	184,74	24/07/2018	28/11/2018	2018 920 21200	RÓD. ELITE CUERO 8X33.3 MOLINO / WEBER. COL FLEX2 MULTI BCO. 25KG
38	INDELASA INDUSTRIALES DE CONSTRUCCION DE LANZAROTE S.A	A35063767	Emit-/22087	185,59	22/06/2018	27/11/2018	2018 920 21200	WEBER.COL. FLEX2 MULTI BCO. 25 KG / WEBER. COLOR JUNTA FINA BCO (KG) / REV. BLANCO BRILLO 25X40 ECOCERAMIC
39	INDELASA INDUSTRIALES DE CONSTRUCCION DE LANZAROTE S.A	A35063767	Emit/18247	553,73	24/05/2018	27/11/2018	2018 920 21200	BALDOSA RELIEVE GRIS 400X400X35
	Total INDELASA INDUSTRIALES DE CONSTRUCCION DE LANZAROTE S.A			924,06				0
40	IRAN DE LEON ESPINO	42911729P	Emit-/4	2.183,25	18/02/2019	18/02/2019	2018 920 22604	Asistencia Jurídica - Procedimiento ordinario 159/2016 Juzgado de lo Contencioso nº 6 de Las Palmas de G.C
	Total IRAN DE LEON ESPINO			2.183,25				0
41	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Rect-Emit-/11	19.260,00	19/10/2018	27/03/2019	2018 920 22604	RECTIFICATIVA DE Emit-/11 / HONORARIOS LETRADO - PROCEDIMIENTO ORDINARIO 168/17 del TSJC (Sección 2ª)
42	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Rect-Emit-/12	16.050,00	19/10/2018	27/03/2019	2018 920 22604	RECTIFICATIVA DE Emit-/12 / HONORARIOS LETRADO - PROCEDIMIENTO ORDINARIO 167/17 del TSJC (Sección 2ª)
43	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Emit-/14	3.370,41	01/04/2019	01/04/2019	2018 920 22604	APELACION 8/2017 (SYLKE SEWING) - RECURSOS APELACION 8/2017 DEL TSJC (SYLKE SEWING)
44	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Emit-/15	8.946,00	01/04/2019	01/04/2019	2018 920 22604	APELACION 72/2017 TSJC (RAFAEL LOPEZ)
45	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Emit-/16	1.030,92	01/04/2019	01/04/2019	2018 920 22604	APELACION 143/2016 TSJC (OFELIA MARTIN FERNANDEZ)
46	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Emit-/17	17.093,25	01/04/2019	01/04/2019	2018 920 22604	PO 218/2016 TSJC (MOSTA SL)
47	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Emit-/18	5.127,98	01/04/2019	01/04/2019	2018 920 22604	PO 33/2017 JCADM 6 (DIEGO SARMIENTO LARRUCEA)
48	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Emit-/19	2.848,88	01/04/2019	01/04/2019	2018 920 22604	PA 372/2016 JCADM 2 (DIEGO SARMIENTO LARRUCEA)
49	JOSE LUIS GARCIA PEREZ	42908927N	Emit-/20	11.940,63	04/04/2019	04/04/2019	2018 920 22604	PO 10/2015 JCADM 4 (JOSE RAMON VIZCAINO RODRIGUEZ) / APELACION 264/2016 TSJC (JOSE RAMON VIZCAINO RODRIGUEZ)
	Total JOSE LUIS GARCIA PEREZ			85.668,07				0
50	JOSE MIGUEL TABARES - GRUPO HELIO	45550633F	11/1	600,00	20/05/2019	20/05/2019		ACTUACION DEL GRUPO ACUSTI-K, INCLUYE TRES MUSICOS MAS ACTUACION DE DOS HORAS, ALTAS Y CONTRATO POR TRABAJADOR. ENTREGA DE ORLAS TAO. CONCEJALIA DE EDUCACION.

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.

OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

22-01-2020 09:45

SECRETARIO

22-01-2020 11:27

	Total JOSE MIGUEL TABARES - GRUPO HELIO			600,00				0
51	JUAN FERNANDO PAEZ PAEZ	42910135R	Emit-/22	607,91	02/10/2018	02/10/2018	2018 920 20200	ALQUILER DE LA VIVIENDA EN LA GRACIOSA CORRESPONDIENTE AL MES DE SEPTIEMBRE
	Total JUAN FERNANDO PAEZ PAEZ			607,91				0
52	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/2	2.295,10	19/03/2019	19/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ORDINARIO 97/2017 SEGUIDO A INSTANCIA DE LA ASOCIACIÓN DE JURISTAS POR LA DEFENSA DE LA LEGALIDAD Y LAS GARANTÍAS DEL PROCESO JIMÉNEZ DE ASÚA ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE LAS PALMAS
53	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/3	2.295,10	19/03/2019	19/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 14/2017 SEGUIDO A INSTANCIA DE DOÑA MARÍA DE LAS NIEVES PAEZ GONZÁLEZ ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE LAS PALMAS
54	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/4	2.040,09	19/03/2019	19/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 108/2017 SEGUIDO A INSTANCIA DE DON RICARDO CABRERA MORALES ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE LAS PALMAS
55	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/10	2.130,00	20/03/2019	20/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 556/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO DOS DE LAS PALMAS
56	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/11	471,08	20/03/2019	20/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 125/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CINCO DE LAS PALMAS SEGUIDO A INSTANCIA DE DON ALBERTO MORALES RODRÍGUEZ
57	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/5	955,85	20/03/2019	20/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 355/2016 SEGUIDO A INSTANCIA DE LA MERCANTIL REVISTA INTEGRACIÓN ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO SEIS DE LAS PALMAS

58	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/6	2.130,00	20/03/2019	20/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 287/2016 SEGUIDO A INSTANCIA DE DOÑA ELVIRA RAMOS FERRÉ ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE LAS PALMAS
59	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/7	2.212,49	20/03/2019	20/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 17/2017 SEGUIDO A INSTANCIA DE DON LUIS IGNACIO ACUÑA CABRERA ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE LAS PALMAS
60	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/8	2.439,23	20/03/2019	20/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 398/2014 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CINCO DE LAS PALMAS SEGUIDO A INSTANCIA DE DOÑA MARÍA GARCÍA MEDEROS
61	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Emit-/9	866,36	20/03/2019	20/03/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 197/2018 SEGUIDO A INSTANCIA DE DOÑA MARÍA DE LA CRUZ ÁLVAREZ RECIO ANTE EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO CUATRO DE LAS PALMAS
62	JUAN JOSE DELGADO CABRERA	42908767J	Rect-Emit-/1	1.430,24	15/03/2019	28/03/2019	2018 920 22604	RECTIFICATIVA DE Emit-/1 / PROCEDIMIENTO ABREVIADO 218/2015 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO DE LAS PALMAS
	Total JUAN JOSE DELGADO CABRERA			19.265,54				0
63	JULIO LOPEZ MONTELONGO	78551114L	Emit-/3	427,00	06/10/2018	03/05/2019	2018 432 22608	Actuación Grupo Pellizco - Actuación del Grupo Pellizco en las Fiestas de Costa Tegui se el Sábado 06 de octubre de 2018
64	JULIO LOPEZ MONTELONGO	78551114L	Emit-/4	527,00	25/08/2018	03/05/2019	2018 338 22614	Actuación Grupo Sentimiento con Arte Fiestas de Famara 2018
	Total JULIO LOPEZ MONTELONGO			954,00				0
65	MARIA SANDRA PEREZ NIZ	45529520P	Emit-/4	2.236,50	25/03/2019	25/03/2019	2018 920 22604	Honorarios Proc. Ordinario 199/18 Juzgado Contencioso-Administrativo nº 5
	Total MARIA SANDRA PEREZ NIZ			2.236,50				0
66	NARCISO FERNANDEZ MACHIN FERRETERA TAHICHE	42911497Y	Emit-/8	2.963,47	21/11/2018	21/11/2018	2018 920 21200	CEMENTO 25 K / WEBER COL FLEX 25 K / MECANISMO VICTORIA / GUARDACANTOS JAR 10 MM / ESMALTE AZUL LUMINOSO 125 ML / MACY 125 AMARILLO LIMON / ESMALTE



Firmantes:

OSWALDO BERTANGORT (R: P35024001)

ALCALDE PRESIDENTE

22-01-2020 09:45

DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE

SECRETARIO

22-01-2020 11:27

												KALMA 15 L / TACO SX 12 / REDUCC LATON 1/2 X 3/4 / TANGOT UNILOCK SELLADOR UNIVERSAL / BRIDAS 300 X 8
	Total NARCISO FERNANDEZ MACHIN FERRETERA TAHICHE											0
67	ON LUZ SHOWRRROM	B35775279	804000028/804000028	224,92	08/10/2018	09/10/2018	2018	920	21200			OBRAS.JM.-SUMINISTROS ELÉCTRICOS PARA OBRAS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES PANEL LED PLANET 80 80W 42K 1195x595 AI
68	ON LUZ SHOWRRROM	B35775279	804000027/804000027	360,27	08/10/2018	08/10/2018	2018	920	21200			OBRAS.JM.-SUMINISTROS ELÉCTRICOS PARA OBRAS DE MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE DEPENDENCIAS MUNICIPALES PLAFON TRAD.LED BL 18W 6000K 1200LM / CAJA DERIV.75x75mm / CINTA AISLANTE 20x25 NEGRO / BRIDA PA BRN-300.76 300x76 NEGRO / BRIDA PA BRN-380.76 380x76 NEGRO / BRIDA SUJETACABLES FAS BL. 140x3,5
	Total ON LUZ SHOWRRROM			585,19								0
69	OPEL ORVECAME	B35243492	Emit-/311	144,39	31/08/2018	14/09/2018	2018	920	21300			9497HJH - ALTL010558
70	OPEL ORVECAME	B35243492	Emit-/313	154,66	31/08/2018	14/09/2018	2018	920	21300			9500HJH - ALTL010557
71	OPEL ORVECAME	B35243492	Emit-/312	426,44	31/08/2018	14/09/2018	2018	920	21300			9374JNK - ALTL010559
72	OPEL ORVECAME	B35243492	Emit-/3157	433,37	30/09/2018	05/10/2018	2018	920	21300			FILTRO ACEITE, PASTILLAS FRENO TRASEROS 0686CZB - ALTL010573
73	OPEL ORVECAME	B35243492	Emit-/310	616,45	31/08/2018	14/09/2018	2018	920	21300			6749FFD - ALTL010563
74	OPEL ORVECAME	B35243492	Emit-/320	1.131,92	30/09/2018	05/10/2018	2018	920	21300			BATERIA, ACEITE, ARANDELA, ANTICONGEL, FACTURA ITV MATRÍCULA GC4912CD - ALTL010574
75	OPEL ORVECAME	B35243492	Emit-/315	2.907,22	24/09/2018	25/09/2018	2018	920	21300			Sustitución del aceite del motor y filtro (9500HJH), sustitución del aceite del motor y filtro, sustituir luces de posición trasera y ajustar airbag del piloto (9497HJH), filtro aceite, junta tapón, pastillas de freno traseras (7555JGJ), kit filtro aceite, juegos pastillas de freno disco delantero y trasero, sustitución del aceite del motor y filtro (1542GJV), batería, bomba de agua, aceite, arandela, kit distribución, anticongel, factura ITV (GC4912CD), aceite, bombilla, autorradio, fijar y cargar batería, sonda lambda (7555JGJ). - Registro: 3476/2018



Firmantes:

OSWALDO BRETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

22-01-2020 09:45

SECRETARIO

22-01-2020 11:27

	Total OPEL ORVECAME			5.814,45				0
76	PALOMA GUIJARRO RUBIO	45418218A	19-4-03/4	300,72	03/04/2019	03/04/2019	2018 920 22604	19-04-03 - P.O. 342-2016 Juzgado contencioso administrativo nº 3 de LP
77	PALOMA GUIJARRO RUBIO	45418218A	19-4-07/5	356,11	08/04/2019	08/04/2019	2018 920 22604	P.O. 324-2016
	Total PALOMA GUIJARRO RUBIO			656,83				0
78	PARRANDA EL LAGAR DE TESEGUITTE	G76116375	2019Emit-/4	1.400,00	20/02/2019	20/02/2019	2018 338 22614	ACTUACIONES FIESTAS PATRONALES ACTOS CULTURALES 2018 -- BAILE DE ROMEROS EN TAHICHE EL DIA 21/07/2018--ACTUACION ERMITA DE LAS NIEVES EL DIA 04/08/2018--BAILE DE ROMEROS EN NAZARET EL DIA 11/08/2018--BAILE DE ROMEROS EL DIA 13/09/2018 EN GUATIZA
	Total PARRANDA EL LAGAR DE TESEGUITTE			1.400,00				0
79	PERDOMO & RODRIGUEZ, S.L.	B35338698	1387/1	422,30	04/12/2018	04/12/2018	2018 920 22301	Transportes - -2895 Transporte grupo a C. Teguiise -2897 Transporte grupo a C. Teguiise con cambio de ubicación -2898 Recogida de 2 grupos en C. Teguiise y llevarlos a Teguiise Transporte palos a C. Teguiise
	Total PERDOMO & RODRIGUEZ, S.L.			422,30				0
80	QUIRON PREVENCIÓN, S.L.U.	B64076482	0119031201	14.012,50	21/01/2019	29/01/2019		Prevención Técnica del 09-06-2017 al 08-06-2018. - 3541100802017 / Vigilancia de la Salud del 09-06-2017 al 08-06-2018. - 3541100802017
	Total QUIRON PREVENCIÓN, S.L.U.			14.012,50				0
81	RAQUEL SOCAS VEGA	43274699S	Emit-/67	244,95	04/02/2019	04/02/2019	2018 920 22604	Procedimiento Abreviado nº 328/2018
82	RAQUEL SOCAS VEGA	43274699S	Emit-/76	4.712,63	10/05/2019	10/05/2019	2018 920 22604	Recurso de apelación 324/16 de la Sección del TSJ
83	RAQUEL SOCAS VEGA	43274699S	Emit-/78	668,82	23/05/2019	23/05/2019	2018 920 22604	PROCEDIMIENTO VERBAL 75/2015 DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO TRES DE ARRECIFE
	Total RAQUEL SOCAS VEGA			5626,4				0
84	ROFE PRODUCCIONES S.C.	J76734276	Rect-1/2	695,50	31/12/2018	29/04/2019	2018 333 22614	RECTIFICATIVA DE 1/2 / Concierto Lanzarote Gospel Choir museo del temple 2 de noviembre
	Total ROFE PRODUCCIONES S.C.			695,50				0
85	S.H. DUARTE, S.L. HIERROS Y ACEROS	B35938547	418/0518	19,26	31/12/2018	31/12/2018	2018 920 21200	CORTE CIZALLA HI.1,5mm / PLEGADO CH.HI.1,5mm / PLEGADO CH.INOX.1,5mm
86	S.H. DUARTE, S.L. HIERROS Y ACEROS	B35938547	418/0444	98,88	31/10/2018	02/11/2018	2018 920 21200	CH.GALV 2000x1000x1.5 / PLEGADO CH.HI.1.5mm / CORTE CIZALLA HI.1.5 mm
	Total S.H. DUARTE, S.L. HIERROS Y ACEROS			118,14				0
87	SANDS BEACH ACTIVE S.L.	B76218908	Borrador-/1	15.515,00	12/12/2018	13/02/2019	2018 432 22608	Maratón de Lanzarote

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679

22-01-2020 11:27

SECRETARIO

DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE


22-01-2020 09:45

ALCALDE PRESIDENTE

OSWALDO BERTANGORT (R: P35024001)

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03

La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.




Firmantes:

	Total SANDS BEACH ACTIVE S.L.			15.515,00				0
88	SENDERISMO LANZAROTE, S.L.	B76080969	54/2018	1.788,02	16/11/2018	16/11/2018	2018 320 22610	Senderismo con escolares - En el entorno del municipio de Tegui: 14 Senderos guiadas por grupos de escolares de primaria 5 Senderos guiados en familia
	Total SENDERISMO LANZAROTE, S.L.			1.788,02				0
89	SICAN GESTIONES Y PROYECTOS, S.L.	B76290691	Emit-/213	1.230,50	31/05/2018	01/06/2018	2018 338 22614	fra.213-FESTESJOS/CHAN.- PROYECTO PARA LA GRABACIÓN DEL TENDERETE POR RTV EL DÍA 11 DE MAYO EN LA PLAZA DE LOS LEONES DE TEGUISE Documentación técnica para legalización de espectáculo público - Redacción del PLAN DE SEGURIDAD para evento PASACALLE DÍA DE CANARIAS C.E.I.P. GUENIA, GUATIZA (Art. 10 Decreto 86/2013, de 1 de agosto) Redacción del PLAN DE SEGURIDAD para el evento ENCUENTRO ESCUELAS UNITARIAS DÍA DE CANARIAS (Art. 10 Decreto 86/2013, de 1 de agosto) Redacción del CERTIFICADO DE CORRECTA INSTALACIÓN Y MONTAJE para el evento denominado ENCUENTRO ESCUELAS UNITARIAS (Art. 21 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto)
90	SICAN GESTIONES Y PROYECTOS, S.L.	B76290691	Rect-Emit-/210	2.782,00	29/05/2018	29/05/2018	2018 338 22614	fra.210-FESTESJOS/CHAN.- PROYECTO PARA LA GRABACIÓN DEL TENDERETE POR RTV EL DÍA 11 DE MAYO EN LA PLAZA DE LOS LEONES DE TEGUISE RECTIFICATIVA DE Emit-/210 / Certificados de Dirección y Finalización de Obra y Certificados de Instalación para evento temporal - Redacción del CERTIFICADO DE DIRECCIÓN Y FINALIZACIÓN DE OBRA DE GRUPO ELECTRÓGENO para el evento denominado PROGRAMA TENDERETE 2018 (Art. 51 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre) Redacción del CERTIFICADO DE INSTALACIÓN DE GRUPO ELECTRÓGENO para el evento denominado PROGRAMA TENDERETE 2018 (Art. 52 del Decreto 141/2009, de 10 de noviembre. Redacción del CERTIFICADO DE INSTALACIÓN ELÉCTRICA EN B.T. DE INSTALACIÓN INTERIOR para el evento denominado PROGRAMA TENDERETE 2018 (Art. 52 del Decreto 141/2009, de 10

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.




Firmantes:
 OSWALDO BERTANGORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45
 DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

									de noviembre)
	Total SICAN GESTIONES Y PROYECTOS, S.L.			4.012,50					0
91	SIXTO DANIEL DE LA ROSA PEREZ	79098767L	001/2018	350,00	27/07/2018	25/06/2019	2018 338 22614		Por actuación en la Noche Blanca de Teguiise
	Total SIXTO DANIEL DE LA ROSA PEREZ			350,00					0
92	TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.	A82018474	60-K8PC-001683	9.682,00	28/11/2018	28/11/2018	2018 920 22200		FACTURACION CONCERTADA FIJA MODALIDAD: Acuerdo Mixto Voz y Datos - Abono/Ref. Factura: 065336101 - Periodo regular de cuotas: 01/11/2018 a 30/11/2018 - Periodo regular de tráficos: 01/10/2018 a 31/10/2018 - 065336101
93	TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.	A82018474	60-L8PC-001699	9.682,00	28/12/2018	28/12/2018	2018 920 22200		FACTURACION CONCERTADA FIJA MODALIDAD: Acuerdo Mixto Voz y Datos - Abono/Ref. Factura: 065336101 - Periodo regular de cuotas: 01/12/2018 a 31/12/2018 - Periodo regular de tráficos: 01/11/2018 a 30/11/2018 - 065336101
	Total TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.			19.364,00					0
94	TELEFONICA SERVICIOS MOVILES, S.A.	A78923125	28-L8U2-001140	81,61	01/12/2018	01/12/2018	2018 920 22202		Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones fijas facturadas: 9 - Usuarios convergentes:: 33 - Líneas Facturadas: 717790762 - Periodo de Trafico: (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Periodo de Cuotas: (01 Nov. a 30 Nov. 18) - Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Tráfico nacional otros oper. móviles - 717790762 / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Interno corporativo / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Interno móviles / Cuotas Mensuales - Cuota mens Buzón Único Voz o Fax en Red (01 Nov. a 30 Nov. 18) / DESCUENTOS EN FACTURA
95	TELEFONICA SERVICIOS MOVILES, S.A.	A78923125	28-K8U2-001036	91,24	01/11/2018	01/11/2018	2018 920 22202		Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones fijas facturadas: 11 - Usuarios convergentes:: 33 - Líneas Facturadas: 717790762 - Periodo de Trafico: (18 Sep. a 17 Oct. 18) - Periodo de Cuotas: (01 Oct. a 31 Oct. 18) - Llamadas (18 Sep. a 17 Oct. 18) - Tráfico nacional otros oper. móviles - 717790762 / Llamadas (18 Sep. a 17 Oct. 18) - Interno corporativo / Llamadas (18 Sep. a 17 Oct. 18) - Interno móviles / Cuotas Mensuales - Cuota mens Buzón Único Voz o Fax en Red (01 Oct. a 31 Oct. 18) / DESCUENTOS EN FACTURA

Copia Auténtica de Documento Electrónico
2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.



Firmantes:
OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45 DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

96	TELEFONICA SERVICIOS MOVILES, S.A.	A78923125	28-L8U2- 000002	8.627,46	01/12/2018	01/12/2018	2018 920 22202	<p>Movistar - Tipo de contrato: Contrato Corporativo Tarifa Única - Extensiones móviles: 105 - Líneas Facturadas: 608165896 608412921 - Periodo de Trafico: (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Periodo de Cuotas: (01 Nov. a 30 Nov. 18) - Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Tráfico nacional a fijos - 608165896 608412921 / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Tráfico nacional otros oper. móviles / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Resto de tráfico nacional / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas Realizadas en Roaming / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Interno corporativo / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Videotelefonía Nacional / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Interno móviles / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Interno buzón / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas Recibidas en Roaming / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Mensajes Movistar / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Mensajes a Operadores Nacionales / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Mensajes cortos internacionales / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Mensajes Movistar Roaming / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Accesos Contenidos Premium / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Contenidos Emoción / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Dúo corporativo / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Interno Corporativo en UE / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Interno móviles en UE / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas a Fijos Nacionales en UE / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas a Otros Operadores en UE / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - SMS Ilimitados / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas a 800/900 / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas a 901 / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas a Información y Emergencias / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas Perdidas (mensajes dictados) / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Llamadas a 902 / Llamadas (18 Oct. a 17 Nov. 18) - SMS Ilimitados en UE / Datos (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Datos en Roaming / Datos (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Mensajes Multimedia / Datos (18 Oct. a 17 Nov. 18) - Datos tarifa plana por bloques / Cuotas Mensuales - Cuota Mensual</p>
----	--	-----------	--------------------	----------	------------	------------	----------------	--

									MultiSIM (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota TUM My World 2007 corp (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota TUM Eurotarifa mundial corp (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota Tarifa Internet Smartphone Corp12 (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota Tarifa Internet Smartphone Corp19 (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Ct. Tarif. Internet Multidisp. Corp25 (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota Tarifa Internet Smartphone Corp15 (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Bono datos mundial 2014 500 MB (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Bono datos mundial 2014 1 GB (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota Tarifa Internet MD Corp35 GdV (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota mensual Duo Corp 15 (01 Nov. a 30 Nov. 18) / Cuotas Mensuales - Cuota Mensual I.P. Estática
	Total TELEFONICA SERVICIOS MOVILES, S.A.			8.800,31					0
97	TRANSPORTES PEDRO BARBA, S.L.	B35275262	Rect-A1/44	978,50	02/05/2018	23/01/2019	2018 920 22301		RECTIFICATIVA DE A1/44 / REGAR CARRETERAS (10 HORAS) / REGAR CALLE / REGAR CALLE / REGAR CALLE
	Total TRANSPORTES PEDRO BARBA, S.L.			978,50					0
98	TRANSPORTES Y EXCAVACIONES YISBEL, S.L.	B35932383	Emit-/667	1.574,00	01/08/2018	14/09/2018	2018 179 21000		PLAYAS.-INM.-TRABAJOS DE LIMPIEZA Y REPOSICIÓN DE ARENA EN LAS PLAYAS DEL MUNICIPIO Retirada de bandejas con hierbas del mar / Viajes con hierbas del mar / Horas de máquina Cat 4/28 / Transportes de máquina Cat 4/28
	Total TRANSPORTES Y EXCAVACIONES YISBEL, S.L.			1.574,00					0
99	VIAJES LAS CALETAS - LAS CALETAS ISLAND SERVICES, S.L.	B76083773	Emit-/50	850,00	31/12/2018	11/03/2019	2018 430 22600		Fecha Del Viaje 2019-02-25. PREMIO SAN VALENTIN: VIAJE A PARIS PARA DOS PERSONAS CON BILLETES AEREOS. LANZAROTE-PARIS-LANZAROTE + ALOJAMIENTO EN HOTEL 3* + TRASLADOS COMPARTIDOS.
	Total VIAJES LAS CALETAS - LAS CALETAS ISLAND SERVICES, S.L.			850,00					0
100	VIAJES TIMANFAYA, S.L.	B35104330	Emit-/19706709	435,00	14/11/2018	14/11/2018	2018 320 22610		BILLETE ACE-MAD / MAD-ACE A FAVOR DE LA SRA. ELISA PEREZ VERA. CELEBRACION APERTURA UNIVERSITARIA CURSO 2018/2019. EXPEDIENTE 2/2018000002730 - IGIC



Firmantes:

OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE

22-01-2020 09:45

DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE


SECRETARIO

22-01-2020 11:27

127	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745057	108,07	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9F2128/0009
128	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745058	108,07	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9F2128/0010
129	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745059	108,07	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9F2128/0011
130	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745060	108,07	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9F2128/0012
131	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745061	108,07	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9F2128/0013
132	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752702	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0004
133	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752703	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0005
134	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752704	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0006
135	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752705	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0007
136	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752706	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0008
137	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752707	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0009
138	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752708	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0010
139	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752709	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0011
140	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752710	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0012
141	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752711	108,07	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9F2128/0013
142	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760409	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0004
143	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760410	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0005
144	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760411	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0006
145	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760412	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0007
146	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760413	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0008
147	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760414	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0009
148	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760415	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0010
149	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760416	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0011
150	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760417	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0012
151	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760418	108,07	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9F2128/0013
152	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40179	128,40	17/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 06 2018 AL 31 08 2018 - 9D4182/0001
153	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745044	156,44	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER SEPTIEMBRE 2.018 - 9D4198/0001
154	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745045	156,44	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER SEPTIEMBRE 2.018 - 9D4202/0001
155	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752694	156,44	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9D4198/0001
156	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752695	156,44	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9D4202/0001
157	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760401	156,44	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9D4198/0001
158	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760402	156,44	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9D4202/0001

Copia Auténtica de Documento Electrónico
2019006679

Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03
La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección <https://sede.teguise.es> de la Sede Electrónica de la Entidad.



Firmantes:
OSWALDO BETANCORT (R: P35024001) ALCALDE PRESIDENTE 22-01-2020 09:45
DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE SECRETARIO 22-01-2020 11:27

159	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40184	176,10	18/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 06 2018 AL 31 08 2018 - 9E1570/0001
160	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745043	264,42	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER SEPTIEMBRE 2.018 - 9D4187/0001
161	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752693	264,42	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9D4187/0001
162	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760400	264,42	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9D4187/0001
163	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745047	273,06	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER SEPTIEMBRE 2.018 - 9E1679/0001
164	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752697	273,06	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9E1679/0001
165	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760404	273,06	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9E1679/0001
166	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40195	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0004
167	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40197	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0005
168	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40210	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0006
169	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40211	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0007
170	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40212	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0008
171	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40213	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0009
172	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40214	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0010
173	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40215	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0011
174	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40216	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0012
175	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40217	324,21	20/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9F2128/0013
176	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40182	469,33	18/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 06 2018 AL 31 08 2018 - 9D4198/0001
177	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40183	469,33	18/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 06 2018 AL 31 08 2018 - 9D4202/0001
178	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40181	793,26	18/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 06 2018 AL 31 08 2018 - 9D4187/0001
179	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40189	819,19	19/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 06 2018 AL 31 08 2018 - 9E1679/0001
180	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745048	1.583,26	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER SEPTIEMBRE 2.018 - 9E4570/0001
181	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752698	1.583,26	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9E4570/0001
182	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760405	1.583,26	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9E4570/0001
183	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	745041	1.591,95	01/10/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER OCTUBRE 2.018 - 9C1305/0001
184	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	752691	1.591,95	01/11/2018	08/11/2018	2018 920 20300	ALQUILER NOVIEMBRE 2.018 - 9C1305/0001
185	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	760398	1.591,95	01/12/2018	03/12/2018	2018 920 20300	ALQUILER DICIEMBRE 2.018 - 9C1305/0001
186	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40190	4.749,77	19/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 06 2018 AL 31 08 2018 - 9E4570/0001
187	XEROX RENTING,S.A.U.	A81056269	40178	4.775,84	17/09/2018	24/09/2018	2018 920 20300	ALQUILER DEL 01 07 2018 AL 30 09 2018 - 9C1305/0001
	Total XEROX RENTING,S.A.U.			31.583,54				0
188	YLHER ACTIVIDADES Y SERVICIOS, S.L.	B76227586	19F000/9	3.784,48	13/02/2019	13/02/2019	2018	Servicio - Servicio para el festival Enogastronómico Teguiise 2016 AD 2/2016000006654

Total YLHER ACTIVIDADES Y SERVICIOS, S.L.			3.784,48				0
TOTAL GENERAL			273.897,56				0

SEGUNDO. Aplicar, al Presupuesto del ejercicio 2019, reconocimiento de las mismas y adopción del correspondiente acuerdo de habilitación con cargo al presupuesto del 2019. Se propone al Pleno que apruebe los gastos relacionados que no pudieron imputarse en el ejercicio correspondiente, financiado con cargo al presupuesto 2019 y a la partida que corresponda y que se adjunta RC.

En Tegui, a la fecha de la firma electrónica del presente documento. (01 de octubre de 2019).
Fdo. El Concejal de Economía y Hacienda, Miguel Ángel Jiménez Cabrera>>.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por nueve votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y diez abstenciones (siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos), estimarla.

En este momento, con la venia de la Presidencia, se incorpora a la Sala la Señora Duque Pérez.

Por el Señor Secretario se manifiesta que: “la segunda moción, presentada por la **Alcaldía** en relación a la **Modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Tegui**.”

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete en contra (grupo PSOE), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA DEL ALCALDE AL PLENO MUNICIPAL

Asunto: Modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Tegui.

ANTECEDENTES

Primero: Que el Ayuntamiento de Tegui en sesión Plenaria de fecha 09 noviembre de 2015, acordó aprobar inicialmente el Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Tegui (ROM).

Segundo: Que en Resolución de la Alcaldía de fecha 28 de diciembre de 2015, y al producirse reclamación alguna contra el acuerdo de aprobación inicial, se reconoció la elevación a definitivo del ROM del Ayuntamiento de Tegui.

Tercero: Que el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas número 162, de fecha 30 de diciembre de 2015, publica la aprobación definitiva del ROM del Ayuntamiento de Tegui, reproduciendo el texto íntegro del mismo.

En virtud de lo expuesto y considerando que con ello se promueve una mayor agilidad a la hora de la celebración de las diferentes sesiones plenarias, se propone al Pleno del Ayuntamiento de Tegui, la adopción de los siguientes **ACUERDOS**:

Primero: Aprobar las siguientes modificaciones del Reglamento Orgánico Municipal de Tegui:

1ª.- El artículo 59.3 que actualmente establece que: “3.- La ponencia no consumirá un tiempo de exposición superior a cinco minutos”, establecerá a partir de la modificación que: “3.- La ponencia no consumirá un tiempo de exposición superior a tres minutos”.

2ª.- El artículo 61.2 que actualmente establece que: “2.- Las intervenciones de este segundo turno no podrán tener una duración superior a tres minutos”, establecerá a partir de la modificación que: 2.- Las intervenciones de este segundo turno no podrán tener una duración superior a dos minutos”.

Segundo: Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (BOP) y la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Tegui, debiendo el mismo someterse a información pública por

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

plazo de al menos treinta días, durante los cuales cualquier interesado podrá presenta cuantas alegaciones considere oportunas.

Teguiise, a la fecha de la firma electrónica
Fdo. EL ALCALDE PRESIDENTE, Oswaldo Betancort García”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete en contra (grupo PSOE), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta que: **“la tercera moción, presentada por la formación PP en relación a la desratización y fumigación en las diferentes localidades del municipio”.**

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“Jonás Álvarez Morales, concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Teguiise, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esa institución, para su consideración, la siguiente MOCIÓN.

Exposición de motivos,

En los meses de verano, máxime con las altas temperaturas, suele proliferar la aparición de insectos y roedores en los distintos pueblos de nuestro municipio.

Han sido varias las denuncias de vecinos que se nos han hecho llegar, incluso se han publicado, de la aparición tanto de ratas como de otros insectos en diversas calles de los pueblos de nuestro municipio.

Este aumento, tanto de roedores como de insectos, da una mala imagen en cuanto a limpieza y mantenimiento, y lo cual podría convertirse incluso en plagas.

La actuación debe ser de inmediato, atendiendo a las demandas de los propios vecinos y su tranquilidad, y para dar una imagen de limpieza y mantenimiento en nuestro municipio.

Es por ello que los Populares de Teguiise presentan al Pleno la siguiente MOCIÓN:

Incrementar y agudizar campañas de desratización y fumigación eficaces en las diferentes localidades de nuestro municipio.

En Teguiise, a 03 de octubre de 2019.

Fdo. El Portavoz del Partido Popular, Jonás Álvarez Morales”

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta que: **“tenemos una última moción, también presentada por la formación PP en relación al impulso a nivel local del uso de las nuevas tecnologías”.**

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por trece votos a favor de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos) y siete abstenciones (grupo PSOE), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27 SECRETARIO
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE

“Jonás Álvarez Morales, concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Tegui se, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, eleva al Pleno de esa institución, para su consideración, la siguiente MOCIÓN.

Exposición de motivos,

Impulso a nivel local del uso de las nuevas tecnologías (TIC)

El Gobierno del Partido Popular ha sido pionero en el impulso de medidas para modernizar las instituciones e impulsar la transparencia. Ejemplo de ello es la Ley 19/2013, de 09 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula por vez primera en nuestra democracia la obligatoriedad de transparencia y suministro de información pública, cuyos principios básicos también han sido asumidos a nivel autonómico mediante leyes en el ámbito de las respectivas CCAA.

También hemos sido el primer Gobierno en instaurar, dando la importancia que se merece, un Ministerio de Agenda Digital, junto con el de Industria y Turismo, cuyo objetivo se enmarca *“en el desarrollo de una economía digital que reduzca los costes de gestión en la Administración y mejore los servicios a los ciudadanos, fortaleciendo el sector de las Tecnologías de la Información y la Comunicación como fuente de riqueza y empleo, así como impulsar el I+D+i en las industrias de futuro”*.

Hemos adaptado a los nuevos tiempos tanto la normativa de procedimiento administrativo común como la Ley de Contratos del sector público, con cláusulas sociales por vez primera, y también se ha impulsado la creación de las respectivas sedes electrónicas de las distintas administraciones públicas.

Sin embargo, todavía queda mucho por hacer. No debemos olvidar que el objetivo de la instauración del e-gobierno tiene por objeto tres pilares básicos: un servicio más abierto y transparente, una prestación más eficiente del servicio y restaurar la confianza de los ciudadanos en lo público.

Para ello, las administraciones locales tienen mucho que decir y pueden tomar medidas para evitar la creación de ciudadanos de primera y de segunda por la brecha digital que puede surgir entre quienes sean capaces de sacar provecho a las nuevas tecnologías y quienes no.

Dentro del ámbito de medidas que se pueden poner a disposición de los ciudadanos, aparte de impulsar jornadas informativas y demás campañas para dar a conocer las sedes electrónicas de las instituciones locales, el catálogo de servicios que se ofrecen y la información disponible, también es prioritario facilitar el acceso a tod@s los ciudadanos que por los motivos que fueran, tienen dificultades o desconocen las posibilidades a su alcance.

Ni que decir tiene que el coste de un expediente electrónico es muy inferior para la propia Administración, lo que permite destinar recursos de tiempo y dinero para otros asuntos y también una atención más personalizada para aquellos asuntos que escapen a los que encajan más en las gestiones o posibilidades que se pueden prestar telemáticamente.

Por todo ello, los Populares de Tegui se presentan al Pleno la siguiente MOCIÓN:

Redacción de un plan de acercamiento a la ciudadanía que impulse el uso y conocimiento de las nuevas tecnologías y su uso por parte de los ciudadanos para relacionarse con la administración, dotando a los diferentes centros culturales del municipio, así como centros cívicos y centros de mayores, del material informático y personal necesario y cualificado para facilitar el uso de la sede y tramitación electrónica, así como promocionar su uso.

En Tegui se, a 03 de octubre de 2019.

Fdo. El Portavoz del Partido Popular, Jonás Álvarez Morales”

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los veinte miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (diez del grupo CC, siete del grupo PSOE, dos del PP y uno de LEP- Sí Podemos), estimarla.

III.- PARTE DEDICADA AL CONTROL

PUNTO DÉCIMO CUARTO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación de los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía.-

Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679	22-01-2020 11:27
Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.	22-01-2020 09:45
Firmantes: OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)	ALCALDE PRESIDENTE
DE LEON PEDROMO MARIANO JOSE	SECRETARIO

No se trataron.

PUNTO DÉCIMO QUINTO.- Asuntos de la Presidencia.-

No se trataron.

PUNTO DÉCIMO SEXTO.- Ruegos y Preguntas.-

Por el Señor Álvarez Morales, del PP, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: "como ruego le pido que se solicite al Cabildo Insular de Lanzarote la rápida actuación en la marquesina en la carretera LZ 34 entre Costa Teguiise y Tahíche, a la altura de la entrada a la cárcel, que está precintada y presenta un estado lamentable.

Como pregunta quiero saber qué ha ocurrido con la caminata de mayores que se organiza en colaboración con AFOL, a ver si comparece en el próximo Pleno y explica por qué se ha cancelado.

También saber si ya realmente está activo el plan de movilidad aprobado recientemente y si ya se está actuando.

Le voy a hacer otro ruego, que ya lo hice en el último Pleno y lo vuelvo a reiterar hoy, yo doy respeto a todos los compañeros sentados en esta Mesa, por lo que exijo lo mismo para mí. Nunca le he faltado el respeto a nadie, no hago chascarrillos vulgares cuando aprueban o no una moción, o la urgencia de algún tema. Pido el mismo respeto que damos mis compañeros y yo en esta Mesa.

Antes hablábamos de la agilidad de los Plenos; lo cierto es que perdemos tiempo en esas vulgaridades. Como ruego va que se exija respeto y se evite esos chascarrillos vulgares de "cuenta o no cuenta usted" o si "ampliamos la familia" porque sobran, aquí venimos a solucionar los problemas de los vecinos y no a perder el tiempo.

Llevo ya tres años perteneciendo a este Pleno y siempre he dado el máximo respeto a todos los compañeros, sean de la formación política que sean".

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: "le pido disculpas porque posiblemente el fallo es mío, que no he sabido moderar eso que usted está exigiendo.

Pondré mi máximo empeño en que impere ese respeto que todos entendemos debe haber en esta Mesa".

Por la Señora Betancort Martínez de Lanzarote en Pie - Sí Podemos, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: "tengo un ruego, saben que en Playa Bastián hay una acera en malas condiciones donde ha habido varios accidentes. Hace dos semanas una turista se abrió la cabeza. Esto es junto a la parada de taxis. Debe tomarse medidas para evitar males mayores".

Otro ruego es que, como mi compañero, pido que se mantenga el respeto. Me siento aludida cuando ha dicho que "ampliamos la familia". Que tengamos diferentes puntos de vista y distintas formas de hacer política no da derecho a faltarnos el respeto a los demás".

Por el Señor Bergaz Villalba del PSOE, con la venia de la Presidencia se manifiesta: "me va a permitir que conteste por alusiones. Creo que no ha habido ningún tipo de falta de respeto ni en esta sesión plenaria ni en ninguna de las anteriores.

No vamos a caer en reducir el debate democrático que tiene que haber, por cuestión de una susceptibilidad llevada al absurdo. Solemos intervenir en medios de comunicación, donde debatimos y nunca he sentido que se me haya faltado el respeto ni que lo haya hecho yo.

No podemos consentir ese grado de susceptibilidad llevado al máximo; aun así nosotros vamos a seguir en la misma línea y que cuando de verdad haya una falta de respeto, que se haga saber y se tire de las orejas, si se me permite la expresión, a algún miembro de esta Corporación, ya sea en el Salón de Plenos o en alguna declaración externa.

Vamos con lo que nos ocupa, que son las preguntas y los ruegos:

1º Nos informan de la retirada de piedras en la montaña de Tahíche, en la trasera del campo de fútbol, en los meses de verano y queremos preguntar si se tiene conocimiento, si se contaba con autorización, si hay algún dato de la empresa que realizaba dicha extracción y si se ha presentado

<p>Copia Auténtica de Documento Electrónico 2019006679</p>	<p>22-01-2020 11:27</p>
<p>Firmado: AYUNTAMIENTO DE TEGUISE Fecha : 23/01/2020 09:07:03 La autenticidad de este documento se puede comprobar introduciendo el código AFD257ABC56ADB77C56545FBFF0ABBE65EFEDB3 en la siguiente dirección https://sede.teguise.es de la Sede Electrónica de la Entidad.</p>	<p>SECRETARIO DE LEON PEDOMO MARIANO JOSE 22-01-2020 09:45 ALCALDE PRESIDENTE OSWALDO BETANCORT (R: P35024001)</p>

denuncia y que acciones se van a acometer. Nos comentan vecinos de la zona que no es la primera vez y estamos hablando de uno de los símbolos del municipio y seña de identidad de Tahíche, su montaña.

2º La urbanización Las Maretas en Costa Tegui se ha presentado varios escritos para colocar una cancela de acceso a la zona verde ajardinada. Muchas urbanizaciones disponen de este tipo de accesos y no entienden por qué no se les ha autorizado.

Preguntamos si se ha resuelto dicha solicitud y cuál es el régimen jurídico que se aplica en dichos accesos. También por qué a ellos se les ha dicho que no y a otros sí.

3º ¿Si se han abonado todas las subvenciones a las escuelas deportivas?

4º ¿Por qué no se han resuelto definitivamente las subvenciones a entidades, deportistas individuales y proyectos deportivos 2018-2019? Todavía está colgada la resolución provisional de fecha 18 de julio y ya han pasado varios meses.

5º ¿Cuál es la situación de la escuela de música de Tegui se? ¿Cuándo comenzarán las clases?

6º ¿Cuál es la situación de la Banda de Música de Tegui se? ¿Si se han suspendido las actuaciones por parte de una banda que venía desarrollando una labor extraordinaria en el municipio?

7º ¿Cuándo tienen previsto el inicio del Plan Deportivo municipal y todas las actividades que se desarrollan en el mismo?

8º Nos preguntan vecinos que cuándo comenzarán los talleres para mayores. Llámense talleres de memoria, de informática, etc.

9º Ha vuelto a cerrar sus puertas el Museo de La Piratería y nos dijeron que solo era agosto por problemas de vacaciones de personal. ¿Se han vuelto a producir esos cierres? ¿Cuándo? ¿Por qué?

10 Nos comunican y preguntan algunos jóvenes del municipio que el espacio joven en la Plaza de La Mareta está casi siempre cerrado. ¿Por qué? ¿Qué tipo de actividades están previstas?

Anunciaron la apertura de ese espacio y nos pareció bien, pero quedó falta de contenido y hay que ponerla para el uso y disfrute de todos los jóvenes.

Como Ruego, nos comentan varios usuarios del pabellón de Tegui se que hay varios focos apagados. Les pido agilidad en repararlos porque ahora empiezan todas las competiciones; para entrenar puede pasar, pero no para competir".

Por el Señor Guerra Morales del grupo PSOE, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: "no pensaba intervenir pero parece que alguien tiene curiosidad en varios aspectos. Mi pregunta va dirigida al concejal Eugenio, puesto que no aparece la respuesta a la pregunta que hice en el Pleno anterior respecto al simulacro que se hizo en Caleta de Famara. No me corre prisa pero pido que se me conteste, y recuerdo que dijo que lo haría por escrito.

Sí quiero hacer un ruego y es que si estamos tratando un punto como es el reconocimiento extrajudicial, no entiendo que el Señor Concejal de Hacienda pregunte que quién es el portavoz. Creo que puede dirigirse a Secretaría y comprobar que hay escritos con registro de entrada de todo".

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: "sí quiero aclarar que el portavoz puede delegar la palabra en otros. No creo que haya problemas por eso".

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Señor Alcalde Presidente se declara concluso el acto, levantándose la sesión, siendo las trece horas y cincuenta minutos del día de la fecha, de lo que se extiende el presente acta, que se transcribe en ciento cuatro folios de papel timbrado del estado, clase 8ª, correspondiendo a los siguientes números (se especificarán una vez transcrita la presente al Libro de Actas), que yo, el Secretario General, certifico y firmo autorizando la misma junto con el Señor Alcalde Presidente.